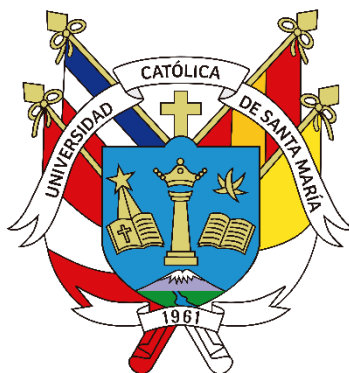


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La vulneración al interés superior y derecho alimentario del niño y
adolescente beneficiario en la judicialización de la autorización para
disponer la pensión de orfandad asignada por la ONP, Arequipa, 2019 –
2023.**

Tesis presentada por el Bachiller:

Castro Huamán, Samuel Rodrigo

para optar el Título Profesional de Abogado

ORCID: 0009-0009-0169-5178

Asesor:

Dr. Nalvarte Lozada, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9840-1483

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 01 de Abril del 2024

Dictamen: 010369-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010369, presentado por:

2016200711 - CASTRO HUAMAN SAMUEL RODRIGO

Titulado:

LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD ASIGNADA POR LA ONP, AREQUIPA, 2019 - 2023.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET
DICTAMINADOR**



La vulneración al interés superior y derecho alimentario del niño y adolescente beneficiario en la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la ONP, Arequipa

ORIGINALITY REPORT

2%

SIMILARITY INDEX

3%

INTERNET SOURCES

2%

PUBLICATIONS

1%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

qdoc.tips
Internet Source

1%

2

pprfamilia.pj.gob.pe
Internet Source

1%

Exclude quotes Off
Exclude bibliography Off

Exclude matches < 1%

EPÍGRAFE:

- *Lo tomaremos.*
 - *Bueno, nosotros lo conversaremos porque no estamos seguros de que podamos pagar este “palacio”, a menos que hagamos cambios en nuestras políticas sobre clientela.*
- *Mi socio y yo tenemos algunos desacuerdos sobre el manejo de “Nelson & Murdock”. Yo creo que estamos para defender a los inocentes.*
 - *Y yo creo que los inocentes incluyen a todos los que aún no han sido condenados por un crimen; ya sabes, como lo establece la ley.*
- *Él tiende a usar terminología sofisticada...*

(Matt Murdock y Foggy Nelson conversando con la asistente inmobiliaria antes de arrendar el local de su estudio jurídico.
Daredevil, Temporada 1, Episodio 1, 2015)

“Dichoso el que piensa en el débil y pobre; el Señor lo librará en tiempos malos”.

(Salmo de David, 41: 1)

“No crean ustedes que yo he venido a poner fin a la ley de Moisés ni a las enseñanzas de los profetas; no he venido a ponerles fin, sino a darles su verdadero significado”.

(Jesús de Nazareth, Hijo y Palabra de Dios.
Evangelio según San Mateo 5:17)

“4°. Lucha. - Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”.

(Eduardo J. Couture.
Los Mandamientos del Abogado.)

DEDICATORIA:

Primero a Dios, mi Señor, a quien le entrego todo.

A mi amada familia, porque nunca sabrán la magnitud y bendición de su presencia en mi vida.

A todo aquel que decida no enclaustrar la justicia en la mera legalidad.

A todo aquel que siempre ofrezca algo de más.

A todo aquel que también siga intentando ir por el Camino, la Verdad y la Vida.

Por ese amor que duele.

AGRADECIMIENTO:

Gracias Padre. Padre Bueno. Tú quisiste todo esto. Nada hubiera sido posible sin ti y sin tu eterna misericordia. Sigue teniendo piedad de mí, Señor.

Profundas gracias también a Alfonso, mi ejemplo de hombre de Derecho, y a Rosa María, mi ejemplo de servicio. Ambos, en el amor, son hacedores en esta tierra de lo que soy junto a Belén, a quien también agradezco por su transparencia y por cómo me enseña lo que yo también tengo que ser; por cómo se va convirtiendo en el baluarte de la familia Castro Huamán; que incluye también al único, Apolinario.

Gracias por tanto a la Dra. Mary Catacora y al Dr. Arturo Luque, porque Dios los puso en mi camino al permitir que, a través del Consultorio Jurídico Externo y el gran equipo formado, haya renovado mi interés por terminar esta carrera, comprendiendo hacia qué personas debo enfocar mi labor.

Tantas gracias a mi asesor Dr. Juan Carlos Nalvarte, por ser esa muestra joven de esperanza multifacética en medio de un mundo jurídico tan curtido, y por demostrarme que yo sí podía ser capaz de investigar. Tal vez no haya sido su alumno en pregrado, pero vaya que sí lo sentí como mi educador.

Un agradecimiento siempre especial a la Dra. Elena Villegas, a la Dra. Merly Herrera y al Dr. David Herrera, así como al Dr. Hasamh Suárez, al Dr. Wilbert Chambilla, a la Dra. Janet Pareja, a la Dra. Blanca Quispe, a la Dra. Ericka Ninasivinchá, al Dr. Manuel Olaguibel y a la Dra. Garleth Miranda, por haber hecho de mi experiencia en la Defensa Pública de Arequipa aquel gran cimiento en la vocación del servicio hacia a los hermanos menos favorecidos.

Agradezco también a aquellas personas que me enseñaron algo más que solo materia. Al Hno. Luis Cárdenas y aquella gran tarea de “Formación Ciudadana y Cívica” hace más de diez años. Al Hno. Piero Veliz, al Hno. Ariel Zúñiga y al Hno. David Vásquez por haber sido canal de mi primer encuentro con el Señor. A la Dra. Nelly Montenegro por ser la que me abrió las puertas del Derecho del Niño y del Adolescente, y del verdadero Derecho de Familia. Al Dr. Angel María Manrique y sus charlas de verdadera justicia y de acontecer crema y rojo hasta hoy en día. Gracias al Dr. Carlos Montes de Oca y su gran didáctica, así como al Dr. Eduardo Meza y la integridad en su cátedra.

Cuántas gracias también a los ilustres señores de azul, a los conformantes de la linda parafernalia universitaria que me acompañó en el camino y, por supuesto, a la secretaria Dunia Rosas, que con su abnegada labor refleja lo que la Universidad Católica de Santa María nunca debe dejar de ser.

Esta tesis fue redactada en Arequipa y en Cusco. Se terminó de escribir un lunes 25 de marzo del 2024, en pleno aniversario del natalicio de Encarnación, “Papá Inka”, a quien agradezco junto a Mariano, “Memeyito”, mi “Malaco”. Gracias en lo alto a Laura, Emma, Lucio, Doris y Gonzalo, “Gonchi” querido. Gracias a Isaac, Roxana, Helen, Jhonny, Ofelia y Jane. Gracias a Guido, Clara, Lily, mi hermano Fernando, Yuri Sandro y Gaby. Gracias mil a Alejandra y su acompañamiento como base de esta idea plasmada. Y gracias, por tantas alegrías, al Club Universitario de Deportes: el más campeón, el que nunca descendió. Simplemente familia, como también lo son aquellos pocos amigos que sé que están allí.

Dios está con nosotros.

RESUMEN:

La investigación infrascrita, en el marco de la administración de bienes de menores, desarrolla el proceso judicial de autorización para disponer el bien de pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP a menores de edad, en cuanto a la vulneración del principio de interés superior del niño y del adolescente y sus derechos alimentarios conexos, producto de la carga judicial y dilatoriedad propia de la judicialización de tal autorización ante un mínimo valor económico del bien.

Como inicio se describe y plantea la problemática sobre el cual emergen los objetivos e interrogantes que sirven de base para formular la hipótesis sobre la que versa el trabajo, para posteriormente revisar antecedentes investigativos que permitan adentrar al marco teórico de las figuras jurídicas del principio de interés superior y el derecho alimentario de los niños y adolescentes en un aspecto subjetivo.

Seguidamente, se ahonda en la figura de la administración de bienes de menores y su correspondiente proceso judicial de autorización para disponer los mismos. Después, se presenta concretamente la figura de la Pensión por Orfandad conforme al Decreto Ley N° 19990 - Sistema Nacional de Pensiones, junto a sus lineamientos enfocados a la materia familiar dada su naturaleza; tratándose de un bien mínimo en cuanto a cuantificación pero muy importante en la satisfacción de necesidades directas del niño o adolescente huérfano, como titular carente de capacidad de ejercicio dada su minoría de edad.

Tras ello, se despliega un análisis adjetivo del proceso judicial de autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP y su contexto de carga judicial existente, para continuar con el desarrollo de los aspectos operativos y marco metodológico de la investigación.

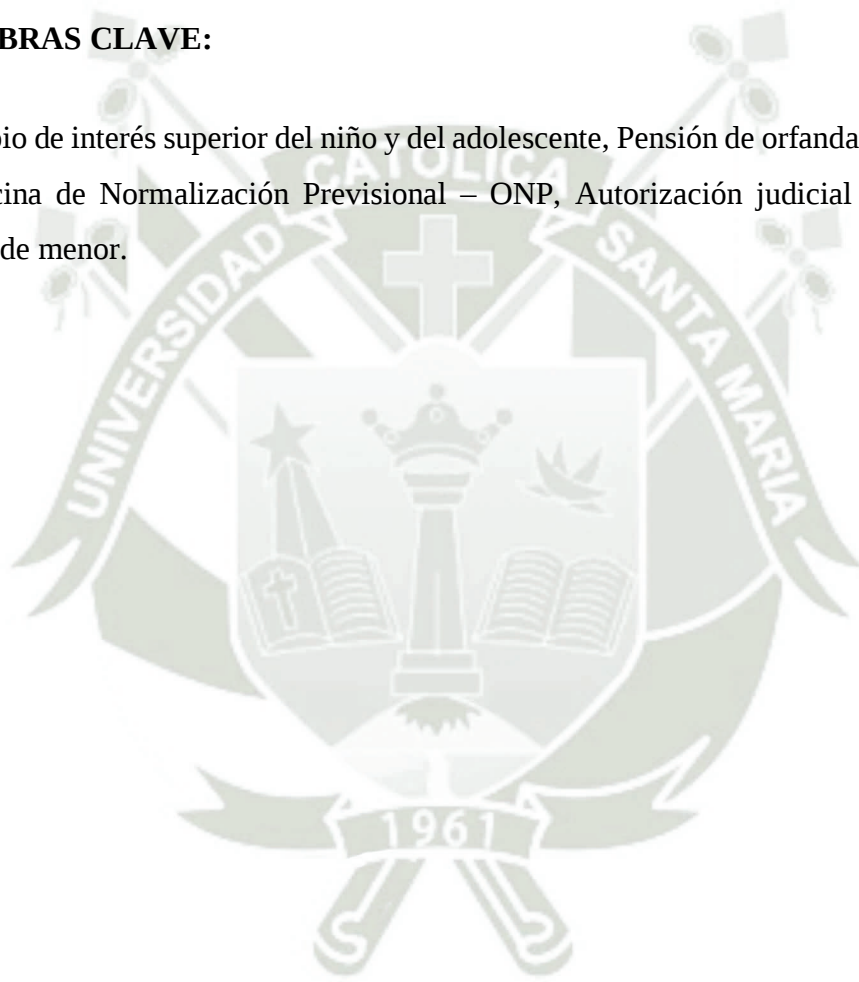
Finalmente, trascendiendo ese estudio jurídico dogmático, el investigador realiza un estudio de jurisprudencia de los procesos de autorización judicial para disponer pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP en Arequipa durante los años 2019 al 2023, para consignar las razones que le permiten postular que encasillar esa autorización a un cauce estrictamente judicial como el vigente, con la excesiva dilación que conlleva, resulta una vulneración directa a los derechos

alimentarios que surgen del principio de interés superior, más aun tratándose de un bien cuya cuantificación dineraria resulta mínima.

Con ello, se permite decantar en conclusiones y recomendaciones que pueden resultar punto de partida para una mayor efectivización de los derechos de los niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico nacional.

PALABRAS CLAVE:

Principio de interés superior del niño y del adolescente, Pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, Autorización judicial para disponer bienes de menor.



ABSTRACT:

The undersigned investigation, within the framework of the administration of minors' assets, develops the judicial process of authorization to dispose of the orphan's pension asset assigned by the Office of Social Security Standardization - ONP to minors, in terms of the violation of the principle of the best interests of the child and adolescent and their related maintenance rights. as a result of the judicial burden and dilatoriness inherent in the judicialization of such authorization in the face of a minimum economic value of the property.

To begin with, the problems on which the objectives and questions emerge that serve as the basis for formulating the hypothesis on which the work is based are described and raised, to later review research background that allows us to enter the theoretical framework of the legal figures of the principle of best interests and the food right of children and adolescents in a subjective aspect.

Next, it delves into the figure of the administration of minors' assets and its corresponding judicial process of authorization to dispose of them. Then, the figure of the Orphan's Pension is specifically presented in accordance with Decree Law No. 19990 - National Pension System, together with its guidelines focused on family matters given its nature; It is a minimum good in terms of quantification but very important in the satisfaction of the direct needs of the orphaned child or adolescent, as a holder lacking the capacity to exercise given his or her minority.

After this, an adjectival analysis of the judicial process of authorization to dispose of the orphan's pension assigned by the Office of Pension Standardization - ONP and its context of existing judicial burden is deployed, to continue with the development of the operational aspects and methodological framework of the investigation.

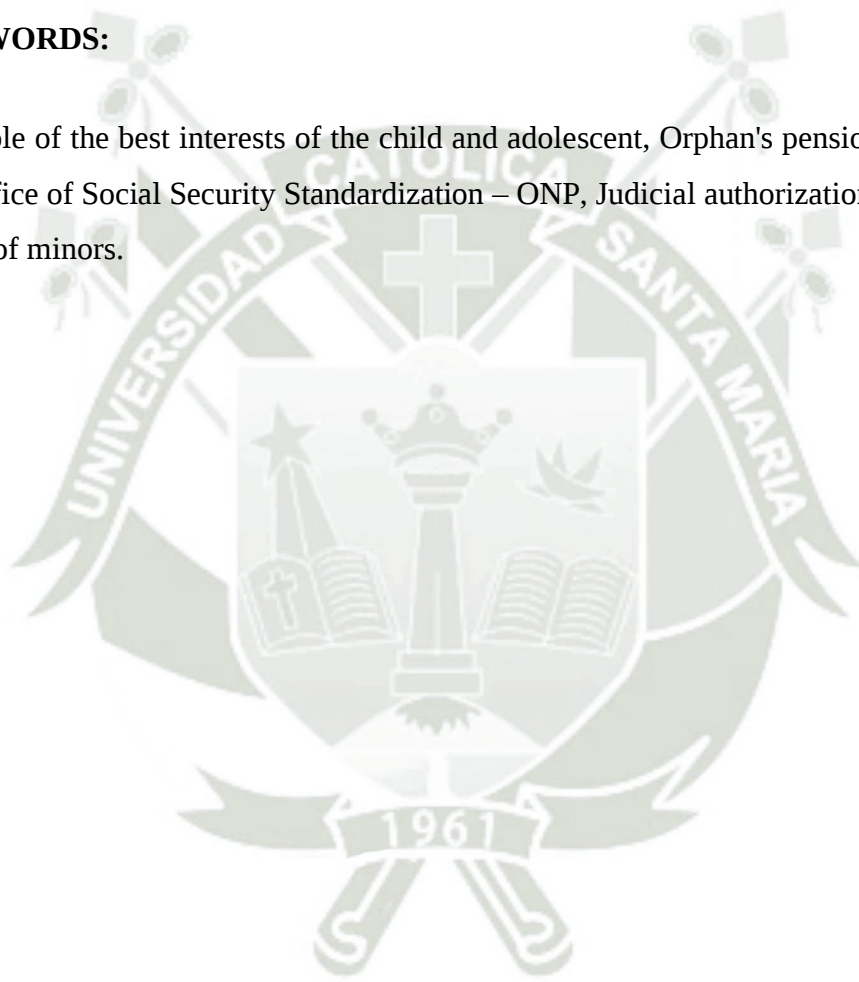
Finally, transcending this dogmatic legal study, the researcher carries out a jurisprudence study of the judicial authorization processes to dispose of orphan's pension assigned by the Office of Pension Normalization - ONP in Arequipa during the years 2019 to 2023, to record the reasons that allow him to postulate that pigeonholing that authorization to a strictly judicial channel such as the current one, With the excessive delay that it entails, it is a direct violation of the food rights that arise from the principle

of best interests, even more so in the case of an asset whose monetary quantification is minimal.

In this way, it is possible to draw conclusions and recommendations that can be a starting point for a greater realization of the rights of children and adolescents in the national legal system.

KEYWORDS:

Principle of the best interests of the child and adolescent, Orphan's pension assigned by the Office of Social Security Standardization – ONP, Judicial authorization to dispose of assets of minors.



ÍNDICE:

EPÍGRAFE:	4
DEDICATORIA:	5
AGRADECIMIENTO:	6
RESUMEN:	7
PALABRAS CLAVE:	8
ABSTRACT:	9
KEYWORDS:	10
INTRODUCCIÓN:	15
CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA, OBJETIVOS, INTERROGANTES, HIPÓTESIS Y JUSTIFICACIÓN.	17
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.	18
1.2. OBJETIVOS E INTERROGANTES.	20
1.2.1. OBJETIVO GENERAL:	20
1.2.2. Primer Objetivo Específico:	21
1.2.3. Segundo Objetivo Específico:	21
1.2.4. Tercer Objetivo Específico:	21
1.3. HIPÓTESIS.	22
1.4. JUSTIFICACIÓN.	22
CAPITULO II MARCO TEÓRICO.	25
2.1. Antecedentes de Investigación.	26
2.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.	29
2.2.1. Antecedentes y Generalidades.	29
2.2.2. Protección Integral del Niño y del Adolescente.	30
2.2.3. Concepto Jurídico del Interés Superior del Niño y del Adolescente. ..	33
2.2.3.1. Como Derecho.	34

2.2.3.2.	Como Principio de Interpretación.....	34
2.2.3.3.	Como Norma de Procedimiento.....	34
2.2.4.	Condición Jurídica del Niño y del Adolescente.....	34
2.2.5.	Fuentes Internacionales y Nacionales.....	36
2.3.	DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.....	38
2.3.1.	Naturaleza Jurídica del Derecho Alimentario.....	38
2.3.2.	Noción de Alimentos y alcances.....	39
2.3.3.	Caracteres principales del Derecho Alimentario.....	42
2.3.4.	Responsabilidad Alimentaria.....	42
2.3.5.	Estado de Necesidad.....	44
2.4.	AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER BIENES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	46
2.4.1.	Proceso Judicial de Autorización para disponer o gravar bienes del Niño y Adolescente.....	46
2.4.1.1.	Patria potestad, minoría de edad y representación legal del Niño y Adolescente.....	47
2.4.2.	Definición y presupuestos para la Administración de Bienes y Autorización Judicial de Disposición de bienes de menores.....	49
2.4.2.1.	Necesidad.....	51
2.4.2.2.	Utilidad.....	51
2.5.	PENSIÓN POR ORFANDAD CONFORME AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - D.L. N° 19990.....	52
2.5.1.	Generalidades del Derecho Previsional y las pensiones.....	52
2.5.2.	Régimen del Decreto Ley N° 19990 - Sistema Nacional de Pensiones.	54
2.5.2.1.	Pensión de Sobrevivientes del Decreto Ley N° 19990 - Sistema Nacional de Pensiones.....	55
2.5.3.	Presupuestos y políticas de la Pensión por Orfandad.....	56
2.5.3.1.	Beneficiarios.....	57

2.5.3.2. Cuantificación de la pensión.....	58
2.6. PROCESO JUDICIAL DE AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD ASIGNADA POR LA ONP A TITULARIDAD DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL PERÚ.....	60
2.6.1. Regulación, competencia y vía procedimental.....	60
2.6.2. Etapas procesales.....	61
2.6.2.1. Etapa postulatoria.....	62
2.6.2.2. Etapa probatoria.....	63
2.6.2.3. Etapa decisoria.....	65
2.6.2.4. Etapa ejecutoria.....	65
2.6.3. Contextualización de la carga judicial existente y la naturaleza de la pretensión del proceso.....	66
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	69
3.1. Marco Operativo.....	70
3.2. Estadística del estudio jurisprudencial de la Carga Judicial en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante los años 2019 al 2023.....	72
3.2.1. Universo de casos.....	72
3.2.2. Estadística por duración del proceso.....	76
3.2.3. Estadística por causales de dilatoriedad.....	77
3.2.4. Estadística por cuantificación del bien jurídico.....	79
3.2.5. Archivo testimonial de Magistrados y Patrocinantes.....	80
CAPITULO IV: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
4.1. Identificación y efectos de la problemática judicial encontrada.....	83
4.1.1. Presencia del carácter alimentario en la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.....	83
4.1.2. Deficiencias que hacen dilatorio el proceso judicial actual para autorizar la disposición de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.....	85

4.1.2.1.	Dilatoriedad en la etapa postulatoria.	87
4.1.2.2.	Dilatoriedad en la etapa probatoria.	99
4.1.2.3.	Dilatoriedad en la etapa decisoria.....	102
4.1.2.4.	Dilatoriedad en la etapa ejecutoria.....	106
4.1.3.	Falta de idoneidad y justificación del proceso judicial actual para autorizar la disposición de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, respecto a la cuantía del bien.	111
4.2.	Análisis de afectación al Interés Superior y Derecho Alimentario de los Niños y Adolescentes.....	117
CONCLUSIONES:		122
APOORTE Y RECOMENDACIONES:		123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:		124
ANEXOS.....		129

INTRODUCCIÓN:

El proceso de autorización judicial para disponer o gravar bienes del niño o adolescente, constituye aquel trámite por el cual, esencialmente los padres, solicitan licencia expresa al órgano jurisdiccional para administrar patrimonio del cual sus hijos son titulares sin capacidad para actuar por sí mismos dada su minoría de edad. Fundado en la necesidad y utilidad de la autorización en beneficio íntegro del menor, se trata de un proceso no contencioso contemplado en nuestra legislación.

En ese contexto, existe la pretensión concreta de solicitar judicialmente la autorización para disponer la pensión de orfandad, entendida como aquel bien asignado por la Oficina de Normalización Previsional – ONP correspondiente a un monto dinerario mensual que se otorga directamente a los hijos menores de dieciocho años que hayan quedado huérfanos de aportantes dentro del Régimen General del Sistema Nacional de Pensiones, del Decreto Ley N° 19990, a través del Banco de la Nación. De esta forma, a pesar de no tratarse de un monto considerable, los derechos del niño o adolescente en vulnerabilidad por su orfandad quedan amparados a efecto de no colocarlos en situación de riesgo ante su incapacidad por minoría de edad. Posteriormente, se le deposita mes en post de mes hasta que cumpla la mayoría de edad, pudiendo extenderse por más tiempo debido a cursar estudios superiores ininterrumpidos o por sufrir alguna discapacidad.

Entonces, nos encontramos en un proceso de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en los casos donde el progenitor supérstite, generalmente, solicita al juez administrar a través de la disposición tal bien de titularidad de su hijo menor de edad que quedó huérfano respecto a su otro progenitor que en vida fue pensionista del D.L. N° 19990; a efecto que ejecute el monto mensual en beneficio del menor.

De hecho, los niños y adolescentes, al ubicarse dentro de un rango de edad menor de dieciocho años, se encuentran imposibilitados de realizar ciertas acciones como administrar sus bienes por sí mismos precisamente por carecer aún de capacidad de ejercicio. Bajo tal premisa, el legislador ha visto por conveniente prever esta autorización para que los menores, a través de quien solicita la autorización, sean partícipes directos del uso y disfrute de sus bienes, con la consideración de que se justifique su estado de necesidad y la utilidad de este uso, siempre en son de su bienestar.

Es sabido y se encuentra dentro de la naturaleza de la pretensión de tal proceso, que los menores de edad requieren de una especial protección estatal. De hecho, el principio del interés superior del niño y del adolescente engloba esa vital intención de priorizar siempre el mejor tratamiento para ellos. Y es dentro del marco del principio en mención que se encuentra el campo de acción de demás derechos inherentes a la materia alimentaria, como todos aquellos elementos de necesidad básica para garantizar su vida plena. Con todo ello, es a través de la necesidad y utilidad que el progenitor vivo pedirá autorización al órgano jurisdiccional para disponer la pensión de orfandad que asigna la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Efectivamente no requiere mayor discusión el tema de un mayor de edad que desee cobrar la pensión de orfandad de un menor de edad para beneficio de éste, ya que en los derechos que le asisten al niño o adolescente se previste la solicitud de autorización judicial que requerirá de demostrar la necesidad y utilidad de la administración en forma de disposición que se solicita. Tampoco se busca cambiar la titularidad de la pensión al padre o madre superviviente, o tutor o curador especial, ya que es un bien eminentemente asignado a los niños y adolescentes huérfanos. Privarlos de ello, en la práctica y máxime en nuestra sociedad, podría ser aún más perjudicial.

Los aspectos dogmáticos, doctrinales o del derecho subjetivo no se cuestionan, sino que la presente investigación encuentra su razón de ser en el carácter adjetivo del proceso. Al judicializar la autorización, se perjudica gravemente los derechos e intereses de los niños y adolescentes beneficiarios de esta pensión de orfandad, cayendo en la excesiva dilatoriedad y carga judicial que les impide gozar oportunamente de su derecho a través del mayor de edad solicitante; máxime si se trata de una pensión mínima en cuanto a cuantificación dineraria.

De esta forma, nos adentramos a lo que en definitiva constituye una afectación al interés superior materializado en los derechos alimentarios del menor, como se investiga en el aspecto geográfico y temporal de los procesos judiciales de administración de bienes de menores en cuanto a la autorización para disponer la pensión de orfandad en Arequipa, durante los años 2019 al 2023.



CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA, OBJETIVOS, INTERROGANTES, HIPÓTESIS Y JUSTIFICACIÓN.

1. CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA, OBJETIVOS, INTERROGANTES, HIPÓTESIS Y JUSTIFICACIÓN.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Paulatinamente existen numerosos casos en donde uno de los dos progenitores que tienen hijos menores de edad, fallece. En los casos en donde esta persona fallecida, ya sea el padre o la madre, haya sido en vida pensionista del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990; le corresponderá una Pensión de Orfandad que la Oficina de Normalización Previsional – ONP asignará directamente al hijo o hijos huérfanos menores de edad que el pensionista hubiera tenido, otorgándose la titularidad de la pensión al propio menor de edad.

Ocurre que, en medio de un evidente contexto de vulnerabilidad ante la pérdida de uno de los progenitores, al momento en que el progenitor supérstite (o tutor o curador especial pero generalmente el progenitor supérstite) intenta efectuar el retiro de la pensión de orfandad en las oficinas del Banco de la Nación, el pedido es denegado por no existir autorización judicial para disponer tal pensión debido a que precisamente el bien tiene como titular al hijo aún menor de edad. Tal impedimento limita el directo uso y disfrute de tal bien dinerario a favor del niño o adolescente, pese a que en la realidad suela ser un monto mínimo y cubra esencialmente los gastos para su subsistencia.

En ese marco, el proceso no contencioso de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP al niño o adolescente, se acciona en los casos donde el progenitor supérstite solicita al juez la autorización para disponer tal bien de titularidad de su hijo menor de edad que quedó huérfano respecto a su otro progenitor que en vida fue pensionista del D.L. N° 19990; a efecto que ejecute el monto mensual en beneficio del menor.

Si bien la legislación ha previsto la administración de bienes de menor y el proceso judicial de autorización para disponerlos como aquella tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los menores para que, a través de sus padres o tutores y acreditando plena necesidad y utilidad en la solicitud de autorización, puedan gozar de sus bienes; es importante recordar que el judicializar tal pedido, bajo nuestra legislación y contexto actual, conllevará a

también sufrir las consecuencias del mismo. Lo que no es más que enlentecer una solicitud producto de la dilatoriedad a causa de la carga judicial de la mayoría de los Juzgados en nuestro país.

Los derechos de los menores siempre deben quedar amparados a efecto de no colocarlos en situación de riesgo ante su incapacidad por minoría de edad. Ya que los niños y adolescentes en su condición de tal no podrían por sí solos cobrar su pensión de orfandad, resulta más que necesario que existan vías idóneas que permitan a sus padres o tutores recibir la autorización para enajenar su bien. El limitar a que este permiso sea concedido únicamente ante la vía judicial vigente, y lo que ya mencionamos que genera, muy por el contrario podría resultar más una afectación.

Allí se encuentra la problemática real por condenar que, pese a su ínfima cuantía, una solicitud tan importante sea tramitada únicamente por nuestro presente aparato de justicia en el Perú; incluso teniendo órganos notariales o municipales que tranquilamente podrían agilizar el permiso, en caso de que se persista con la idea de autorizar previamente la disposición de este bien. O mejor aún, gozar de una modificación a la normativa sustantiva y procesal existente que permita plasmar oportunamente la satisfacción de las necesidades de menores huérfanos de padre o madre en la realidad, a través de la disposición de esa pensión de orfandad de forma directa.

En Arequipa durante los años 2019 al 2023, sin perjuicio de otros criterios temporales y geográficos, es de notar que hayan sido múltiples los casos de familias y especialmente niños y adolescentes afectados por la demora de sus trámites judiciales, llegando incluso a durar hasta más de un año para conseguir una autorización que podría haberse obtenido en un proceso más célere o en otras vías, sin afectar la idoneidad ni observancia de estipulaciones de ley. Todo ese periodo en que los solicitantes esperan sentencia firme que los autorice para la disposición de la pensión de orfandad de sus hijos puede resultar en tiempo irreversible, en el que los derechos alimentarios del niño o adolescente puedan ser vulnerados al no poder hacerse uso de dicha pensión para cubrir sus necesidades básicas. De hecho, el monto de tal pensión en la mayoría de las ocasiones únicamente basta para cubrir lo esencial para la supervivencia diaria del menor, por lo que dilatar el cobro es también dilatar la satisfacción de sus necesidades.

Es de público conocimiento que los procesos judiciales en el Perú demoran mucho más de lo que deberían; empero, continúa siendo alarmante que el caso expuesto también se vea perjudicado por la excesiva dilación de un proceso que en realidad no debería tramitarse, o por último haciendo uso de otros mecanismos que podrían evitar que esta figura adolezca de carga judicial.

Si ello es así, evidentemente, no se estaría cumpliendo con el carácter tuitivo ni de flexibilidad en temas de Familia dispuestos en el III Pleno Casatorio Civil; y tampoco con lo ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03744-2007-PHC/TC, respecto a la atención prioritaria y especial de los procesos que incumbran derechos de niños y adolescentes.

De esa forma se llega a la premisa de señalar que con el solo hecho de limitar a que únicamente por sentencia judicial firme se pueda autorizar la disposición de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con la consecuencia que ésta sea expedida después de meses, si quiera, a razón de la lentitud del órgano jurisdiccional producto de la carga judicial; no se cumplirá oportunamente con el rol estatal tuitivo de todo tema familiar, y vulnerará el interés superior junto a los derechos alimentarios de los menores de edad.

1.2. OBJETIVOS E INTERROGANTES.

El presente trabajo de investigación tiene como fin alcanzar el objetivo general a través de sus tres objetivos específicos, y busca responder sus interrogantes mediante los enunciados siguientes:

1.2.1. OBJETIVO GENERAL:

Determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP vulnera el interés superior y derecho alimentario del niño y adolescente beneficiario, por la dilatoriedad en el trámite judicial vigente ante el mínimo valor de su cuantía.

Interrogante: *¿La dilatoriedad de la judicialización actual de la autorización para disponer de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de*

Normalización Previsional - ONP, tomando en cuenta su mínimo valor cuantificable, vulnera el interés superior y derechos alimentarios de los niños y adolescentes beneficiarios?

1.2.2. Primer Objetivo Específico:

Reconocer los alcances del principio de interés superior y de los derechos alimentarios conexos del niño y del adolescente en cuanto a la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

Interrogante: *¿Qué alcances posee la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP a los niños y adolescentes beneficiarios respecto al principio del interés superior y derechos alimentarios?*

1.2.3. Segundo Objetivo Específico:

Describir la tramitación del proceso judicial de autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP en su contexto de cauce procesal dilatorio.

Interrogante: *¿Es célere el trámite judicial de autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP a favor del niño o adolescente beneficiario?*

1.2.4. Tercer Objetivo Específico:

Comprobar si la legislación adjetiva vigente del proceso judicial de autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, es la idónea para corresponder a la cuantía del bien y preservar el Interés Superior y derechos alimentarios de los niños y adolescentes beneficiarios.

Interrogante: *¿La legislación procesal vigente de la autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP es idónea respecto a la cuantía del bien y preserva el interés superior y los derechos alimentarios del niño o adolescente beneficiario?*

1.3. HIPÓTESIS.

Dado que la autorización para que esencialmente los progenitores supervivientes, además de tutores o curadores especiales, dispongan la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP a favor de los niños o adolescentes beneficiarios, requiere de autorización judicial; es probable que la propia judicialización vigente de este permiso, ante la ínfima cuantía de la pensión, vulnere por dilatoriedad el principio de interés superior y demás derechos alimentarios de los niños y adolescentes titulares de tal bien.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

La acción judicial de solicitar la autorización para disponer los bienes del menor de edad, y puntualmente su pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, ha sido desarrollada por el legislador de forma que no funcione por sí misma sin antes existir utilidad y necesidad que se desprenda de ese bien. Ambos presupuestos requieren de ser entendidos dentro del campo de acción del interés superior de los menores beneficiarios, ya que de tal principio nacen los derechos alimentarios inherentes a su propia minoría de edad, por tratarse de necesidades vitales que requieren de ser cubiertas diariamente.

Bajo esa premisa, se infiere que la propia figura de la pensión de orfandad nace de un niño o adolescente que se encuentra en una situación de vulnerabilidad en la que le es necesario hacer uso de esta pensión a fin de cubrir sus necesidades básicas a la brevedad. Ello obligatoriamente a través de un cauce procesal accionado por el progenitor superviviente, mayormente, que solicita al juez autorización para disponer la pensión de orfandad en beneficio del menor.

Siendo tal la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el niño o adolescente beneficiario teóricamente con su pensión de orfandad, no es razonable ni lógico pensar que el padre o madre superviviente, al tramitar esta autorización en la vía judicial que existe actualmente, tenga que invertir en honorarios de abogado, solicitar autorización al juez y esperar varios meses para recién poder retirar el dinero de la cuenta bancaria de su hijo o hija con la resolución judicial firme que le autorice hacerlo; máxime si se trata de un bien que no asciende a más de S/. 480.00 (cuatrocientos ochenta con 00/100 soles). Al ser así, contrario a erradicar el estado de necesidad que el niño o adolescente ya atraviesa con su sola minoría

de edad, resulta más una obstaculización del goce primordial de sus derechos alimentarios.

A pesar de encontrarse bajo el cuidado del progenitor vivo, los menores no pueden gozar inmediatamente de la pensión de orfandad debido a la propia barrera judicial. Todo ello por tener que encausar en un proceso judicial como el de nuestros días, la autorización para la disposición de un bien que claramente debe ser de ejercicio inmediato a favor del niño y adolescente beneficiario.

Es un dato real que la pandemia del COVID-19 tuvo como una de sus consecuencias el deceso de aproximadamente “212 800” (Ministerio de Salud, 2022) personas adultas mayores en el Perú, ocasionando la pérdida del padre, la madre, los abuelos o los cuidadores secundarios de niños y adolescentes; como lo evidencia el estudio publicado en la revista *The Lancet*” (Hillis y otros, 2021), que señala que: 73 119 han quedado huérfanos de padre; 19 568, de madre; y 3 754, de abuelos. De esa estadística se infiere el dato patente que existe actualmente la cifra de casi cien mil estados de orfandad, de los cuales un porcentaje considerable se verá en la obligación de iniciar largos y tediosos procesos judiciales de autorización para administrar bienes de menor, que a pesar de ser trámites “no contenciosos” seguirán inmersos en la mínima celeridad del Poder Judicial.

La data en mención se consigna para justificar la necesidad de identificar cuántos procesos judiciales de autorización para disponer pensión de orfandad asignada por la ONP han impedido directamente la satisfacción de necesidades de niños y adolescentes huérfanos en Arequipa durante los años 2019 al 2023, quienes son perjudicados directamente por las consecuencias de la dilatoriedad del aparato de justicia en nuestra región. Ello a través del uso viable de un método consistente en el estudio de jurisprudencia de sentencias expedidas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa y parte de sus Módulos Básicos de Justicia, en el criterio temporal y geográfico señalado, con la correspondiente estadística obtenida del conglomerado de sentencias conformantes del proyecto “Juzgados Transparentes” que mantiene tal órgano del Poder Judicial en convenio interinstitucional con el Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María, a efecto de conocer tales casos, así como procesos tramitados por defensores públicos de Asistencia Legal de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Arequipa, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se permiten conocer.

La necesidad de resolver las incógnitas que trae consigo la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional permitirá no solo evitar un fallo judicial tardío, sino también fortalecerá el ejercicio pleno de los derechos alimentarios de los menores de edad que deberían verse satisfechos rápidamente de una forma más viable, célere y favorable en pro de su interés superior.

Trascendiendo la mera crítica de la existencia del petitorio judicial de autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la ONP, el verdadero y único fin es encontrar en el problema una motivación para la solución del mismo. Los ulteriores resultados positivos de la investigación permitirán la aplicación de un verdadero interés superior plasmado en la realidad. Porque en definitiva, además de los preceptos legales e investigativos, el legítimo interés de los niños y adolescentes junto a sus padres o madres supervivientes es gozar oportunamente de todo lo que su pensión les puede brindar. Sobre todo en aras de cubrir lo más esencial y próximo para ellos tomando en cuenta la baja cuantía a la que suele ascender el monto de su pensión de orfandad.



CAPITULO II MARCO TEÓRICO.

2. CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes de Investigación.

El tema investigado constituye por sí mismo un desarrollo particular en medio del campo de los derechos del niño y del adolescente en cuanto a la administración de bienes de menores de edad. Desde el nivel local hasta el internacional, los aspectos inherentes al interés superior así como los derechos que emanan del mismo, han sido objeto no solo de estudio sino también de regulación directa, buscando generar un goce real de prioridad en la vida de los menores.

Tal es así que desde la Convención sobre los Derechos del Niño, en un marco internacional, hasta en las disposiciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP junto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, a nivel nacional con alcance regional y local, se dan tratativas multidimensionales que priorizan velar por la integridad y satisfacción de necesidades de los menores. Estos aspectos fácticos y jurídicos corresponden también a sus derechos de ámbito jurisdiccional.

Puntualmente, la autorización judicial para disponer bienes de menores conforma un estado del arte desarrollado como universo, debido a la amplia gama de ramas y materias en donde puede tener cabida la propia investigación. De hecho, gran parte de las investigaciones se limitan a la descripción del propio proceso para autorizar la disposición de bienes, más no en la necesidad o utilidad que se podría desprender al tratarse de menores de edad beneficiarios de una pensión de orfandad, por ejemplo. Así es como tenemos, el artículo “La administración de los bienes de los hijos menores en el ejercicio de la patria potestad”, de Rosa María Anguita Ríos, publicado en la revista española Actualidad Civil, ISSN 0213-7100, N° 10, 2017; que se trata de un artículo internacional en donde se asocia el desarrollo de la autorización judicial de disposición de bienes a figuras como la patria potestad, como un ejercicio que se encuentra dentro del campo del Derecho de Familia y del Derecho del Niño y del Adolescente.

Del mismo modo, encontramos el objeto de estudio de “Los principios de universalidad y solidaridad en la protección por orfandad” de Naiara Rodríguez Elorrieta, de la Universidad Pública del País Vasco, España, publicado en la revista Estudios Latinoamericanos de Relaciones Laborales y Protección Social, ISSN 2445-0472, N°. 4, 2017, páginas 125-143; en donde, a pesar de

centrarse en la materia laboral y de seguridad social, reviste de importancia por asociarse con principios dogmáticos como la solidaridad, que también se encuentra presente en figuras como la pensión de orfandad, y que incluso deberían de estar más desarrolladas.

Bajo esa línea, existe la tesis de pregrado “La autorización judicial para actos de disposición de bienes pertenecientes a menores y personas con discapacidad”, presentada por Marta Isabel Morchón Araújo, por la Universidad de Valladolid, España, donde se puede evidenciar la dirección de una investigación más acorde al niño y adolescente en campo del derecho familiar, aunque siempre persistiendo la línea investigativa de inclinarse a otros campos como el Derecho Civil en ese caso en concreto, puesto que el desarrollo se basó en cómo la poca regulación de la autorización judicial para disponer bienes de menores discapacitados en España puede desembocar en incertidumbres jurídicas de nulidad o anulabilidad. Con estas premisas, se enfatiza la idea de que la administración de bienes de menor y la autorización judicial de disposición de los mismos se trata de un género amplio, pero con poca producción de especie en cuanto a interés superior y vulneración de derechos alimentarios del niño y adolescente. Lo que sí es piedra angular de la presente investigación.

En efecto, no solo a nivel internacional sino también a nivel nacional, regional y hasta local existe materia prima en el estudio de la autorización judicial para la disposición de bienes de menor; pero no es explotada como si tuviera de base un bien como la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, cuyos titulares beneficiarios son directamente los niños y adolescentes a pesar de la ínfima cuantificación del bien. Esta falta de énfasis por parte de la investigación en cuanto al aspecto subjetivo del interés superior aplicado al aspecto adjetivo de vulnerar el mismo con procesos judiciales dilatorios y no idóneos, es un camino libre y venidero para plasmar los objetivos de la investigación que fundan el presente.

Actualmente encontramos estado del arte nacional como “Una breve aproximación al proceso de autorización judicial para disponer o gravar bienes de menores” de Marco Andrei Torres Maldonado, publicado en Derecho Procesal de Familia, Gaceta jurídica, 2019, páginas 175-185; así como “Disposiciones de los bienes de menores de edad, características y los requisitos para su procedencia” de Juan Carlos Del Águila Llanos, publicado también en

Derecho Procesal de Familia, Gaceta jurídica, 2019, páginas 263-273. Ambos artículos analizan el proceso judicial de autorización para disponer o gravar bienes de menores desde un campo completamente doctrinario legal, basándose enteramente en el desarrollo del proceso judicial, así como en los aspectos fácticos y jurídicos que se encuentran dentro de sus figuras.

Si bien toda investigación que tenga como protagonista al niño o adolescente será provechosa para la sociedad, en nuestro país se viene estudiando estos temas aún desde puntos de vista generales, y aun cuando trasciende esa generalidad, lo hace en campos del Derecho no tan ligados al Derecho de los Niños y Adolescentes.

Así es como encontramos la tesis de pregrado presentada por Zenaida Mireya Gutiérrez Ascón, “La autorización judicial para disponer de los bienes del hijo afín”, de la Universidad Privada Antenor Orrego – UPAO, de Trujillo, Perú; que en el año 2018 aproximó el estudio de la autorización judicial al campo del Derecho de Familia en figuras inherentes a los hijos afines, familias ensambladas, y la necesidad de regulación para la tutela de estos sujetos de Derecho en nuestro país. La presente investigación en aspectos de forma trasciende la actualidad de la autorización judicial de disposición de bienes de menores, así como lo hace la tesis en mención, pero con la distinción y especialidad de centrar su aspecto de fondo en la vulneración del interés superior y derechos alimentarios al centrarnos esencialmente en la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP y su dilación por tramitación judicial no idónea para el monto dinerario al que asciende tal bien del menor.

De esta forma, también a nivel local existe la tesis “Propuesta Legislativa a la Ley N° 266662 para la Autorización Notarial de Disposición de Bienes de Menores e Incapaces”, presentada por Consuelo Vásquez Campos para optar por el grado de Maestro en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Señor de Sipán, de Chiclayo. En dicha investigación se analizó de una forma más puntual los conceptos de autorización para disponer bienes de menor, tocando incluso aspectos de carga judicial o goce de derechos de menores, pero en un contexto eminentemente notarial, como una forma de regulación de procedimientos no contenciosos. Si bien es cierto contiene en sí algunos de los efectos que también podrían ir a la par con la investigación desarrollada, los objetivos difieren en cuanto a la especialidad. En efecto, es el Derecho del Niño y del Adolescente,

concordante al Derecho de Familia, la naturaleza sobre la que se funda este trabajo, a efecto de resolver incógnitas enfocadas enteramente desde el campo de acción de esta rama del Derecho.

De esta forma, la investigación expuesta abarca de forma novedosa en especialidad, tiempo y espacio, la respuesta a cómo el judicializar obligatoriamente la autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, resulta por sí sola una total vulneración al principio del interés superior y, con ello, a los derechos alimentarios de los niños y adolescentes beneficiarios en la ciudad de Arequipa durante los años 2019 al 2023. Ello en aras de continuar cooperando con el avance de la ciencia, máxime en una materia tuitiva como lo son los derechos del niño y del adolescente.

2.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

2.2.1. Antecedentes y Generalidades.

A inicios del siglo pasado no se le daba la importancia necesaria a la conceptualización de la etapa biológica de la infancia y adolescencia, lo que conllevaba a tener una corta legislación respecto a los niños y adolescentes. Los marcadamente denominados "menores" carecían de personificación como sujetos de Derecho y eran más bien jurídicamente tratados como objetos de protección.

Es a partir de la época post II Guerra Mundial que, con el creciente desarrollo de los derechos humanos, los niños y adolescentes adquirieron mayor regulación en los sistemas democráticos; lo que permitió un mayor y mejor tratamiento de la infancia y la adolescencia. Sin embargo, aun cuando las legislaciones de la época señalaban derechos para ciudadanos menores de edad en donde se encontraban los niños y adolescentes, es la propia minoría de edad la que los hacía permanecer en una continua situación de riesgo que solo se perdería hasta cumplir la mayoría de edad.

Su condición de desarrollo evolutivo les daba esa situación de desprotección que provocaba una relación de dependencia continua con sus padres o apoderados. Hasta nuestros días se trata de un grupo vulnerable, encontrando una importancia histórica y lineal de creación de tratamientos legales que evolucionen junto a la sociedad y al Derecho, con principios de alcance internacional que se plasmen en las legislaciones.

Así, el Derecho de Familia y puntualmente el Derecho del Niño y del Adolescente a lo largo de la historia ha evolucionado de forma que trascienda el derecho público y privado por sí mismo. Es sabido que el derecho público mantiene una relación a la luz de la Constitución respecto al individuo frente al Estado, mientras que el derecho privado mantiene relación esencialmente frente al Código Civil y congéneres entre particulares. El Derecho de los Niños y Adolescentes supera esa mirada dicotómica del Derecho y abre una nueva perspectiva que deja atrás los horizontes normativos antes cerrados, confluyendo lo público y lo privado a manera de una especie de Derecho Civil Constitucional, entendido como el campo en el cual “aquellas materias civiles que están enlazadas en el ámbito constitucional, pueden ser interpretadas ya no sólo con el rigorismo formalista del Código Civil, sino, acaso, acorde a principios, valores y criterios fundantes en una normatividad superior que aquellas que se encuentren en el Código Civil. Esto supone, entre otras cosas, que las normas del derecho civil constitucional no deben ser necesariamente interpretadas bajo los criterios de normas-regla y bajo la aplicación de la técnica de la subsunción; sino bajo los criterios de normas-principio, pudiendo aquí el operador intérprete desarrollar una interpretación bajo los cánones de la ponderación” (Cruz, 2013).

De no existir este diálogo se podría argumentar erróneamente que el Derecho de Familia y sobre todo el del Niño y Adolescente es una materia netamente privada; sin embargo, la propia familia y máxime los niños y adolescentes comprenden un tema trascendental para el Estado puesto que repercute directamente en la sociedad. Como bien lo señala Manuel Bermúdez Tapia, “resulta imposible ‘limitar’ el análisis de los conflictos familiares judicializados en el actual sistema judicial en la especialidad del Derecho de Familia, principalmente porque existe un proceso de constitucionalización de todas las disciplinas jurídicas bajo la guía de aquella especialidad” (Bermúdez Tapia, 2019, pág. 422). Una pensión de orfandad, por ejemplo, trasciende la materia previsional, familiar y hasta procesal civil, ya que puede enmarcarse en un ámbito social por tratarse realmente de un menor en estado de necesidad.

2.2.2. Protección Integral del Niño y del Adolescente.

A lo largo de la historia del sistema jurídico en cuanto al tratamiento de niños y adolescentes, se ha evolucionado de una doctrina de Situación Irregular

como modelo meramente correccionalista y con visión del menor de edad como objeto de protección, a una Doctrina de Protección Integral, reconociendo al niño y adolescente como sujetos de derechos con igualdad, libertad y seguridad jurídica en donde se vele y se respete su interés y opinión.

La transición entre normativas como ir del derogado Código del Menor, eminentemente de la doctrina de la Situación Irregular, al vigente Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, como vanguardia de Protección Integral, permite evidenciar aquel camino sobre el que actúan actualmente los operadores respecto al Derecho de los Niños y Adolescentes. El verdadero tema radica en el estudio de la norma y su aplicación e interpretación en favor del niño y del adolescente. Si se llega a entender a estos sujetos como prioridad por su sola existencia, muchos temas de esta rama ni deberían judicializarse, bastando una tramitación directa y, solo si es necesario, hacer uso de diversos procedimientos ante entidades públicas o privadas, la aplicación de buenas políticas públicas y tratamientos multidisciplinarios que lleguen a cada hogar.

Esta doctrina de protección integral de acuerdo al maestro Fermín Chunga Lamónja, “es aquella que considera al niño como sujeto de derechos, y consecuentemente ha de respetarse los diferentes derechos humanos que tiene toda persona, los derechos específicos que corresponden a esa persona en desarrollo, le reconoce también libertades, es decir en función de el hecho de ser la persona humana con derechos está como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos” (Chunga Lamónja, 1997, pág. 61). Entendida como un nuevo paradigma en la visión jurídica de los niños y adolescentes, esta doctrina nació con la Declaración de los Derechos del Niño y del Adolescente y se consolidó con la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente. Se trató de un modelo basado en la priorización de instrumentos eficaces de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y a través de ellos sus derechos fundamentales plasmados en cada constitución de los cuales emanaba su demás normativa.

La Protección Integral trasciende hasta nuestros tiempos debido a la fuerza vinculante que diferenciaba la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, con la propia Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente, de 1989. Esta última, al generar un cumplimiento obligatorio de los Estados firmantes de la Convención, obligaba al compromiso de adecuar su sistema jurídico a los

lineamientos. Este cambio de visión terminó yendo más allá de la mera terminología de “objeto de protección” a “sujeto de Derecho”, puesto que dotó de protagonismo al niño y adolescente que con su propio estado físico, psicológico y emocional requiere de un tratamiento específico y particular. En esencia, se trató de “reconocer al niño su calidad de persona, evitando ser considerados solo como objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad del Estado” (Jurado Parres & Macías Guzmán, 2016, pág. 86).

Es distinto el actuar y el pensamiento de un niño de cinco años al de un adolescente de dieciséis, a manera de ejemplo; por lo que significó un cambio el darle importancia a todo lo que verdaderamente sabe y siente el niño y adolescente como pleno ser humano. Pasó de un ser desprovisto de derechos y de facultades de decisión, a un ser humano sujeto de derechos y capaz de ejercer sus derechos fundamentales.

Como parte de los postulados que demarcaron la doctrina de la Protección Integral encontramos, además del cambio de visión ya estudiado, la inclusión de los derechos de los niños y adolescentes en programas de Derechos Humanos al tratarse de población vulnerable no adulta. De esta forma, se les reconocía derechos y garantías con directrices que velen por su correcta tutela jurisdiccional y administrativa.

Dentro de los pilares de la Protección Integral podemos distinguir a los siguientes:

- i. La consolidación de la situación jurídica del niño y adolescente como titular de derechos fundamentales.
- ii. La protección integral de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes a partir de la consideración de su interés superior.
- iii. El reconocimiento de autonomía y participación del niño y adolescente en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Estas características que constituyen la base de la doctrina de la Protección Integral, que a su vez es piedra angular de los Derechos del Niño y del Adolescente en la actualidad, actúan de forma interdependiente y relacionadas con la sobrevivencia, el desarrollo, la participación, promoción y protección de los niños y adolescentes. A partir de ello todo procedimiento en el que tenga que ver el derecho de un menor de edad, como lo es la autorización para disponer un bien suyo como la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización

Previsional - ONP, deberá proyectarse bajo una mirada que proteja íntegramente sus necesidades y derechos.

2.2.3. Concepto Jurídico del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 30466, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente “es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos” (Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, 2016).

Impulsando la efectividad de los derechos inherentes a la condición jurídica de los niños y adolescentes, este principio rige por sobre todo el aparato normativo a efecto de garantizar su correcto cuidado, ya sea en su día a día en familia y sociedad así como en cuanto a su intervención con el Estado.

Es así como el interés superior del niño y del adolescente funge como herramienta para adjudicar derechos ante la existencia de conflicto de intereses o discrepancia de derechos, ya sea entre menores con otras personas o con instituciones. Así, “en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 39).

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y las normas vigentes en general señalan que en toda decisión que la autoridad privada o pública tome, deberá considerar el Interés Superior, justificando y fundamentando las decisiones y todos los contenidos en peritajes, permisos, regímenes, resoluciones, y demás documentos que incidan en el estatus del menor de edad, así como en diligencias que tengan que ver con su directa actuación. Por supuesto, también en tratamientos procesales que repercuten derechos inherentes a menores, como lo es claramente el cobro de una pensión de orfandad; ya que este principio le impone al Estado “la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o

con sus familiares” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, págs. 39-40).

2.2.3.1. Como Derecho.

La primera acepción de este principio recae en considerarlo derecho ya que se le adjudica al niño y adolescente su consideración como tal, a efecto que en todo aspecto el menor prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecte directamente.

2.2.3.2. Como Principio de Interpretación.

Es también considerado principio de interpretación en cuanto al espíritu en la aplicación de las disposiciones jurídicas en las que se puedan presentar más de una interpretación, buscando que se utilice el análisis que más satisfaga de forma efectiva las necesidades e intereses del niño y adolescente.

2.2.3.3. Como Norma de Procedimiento.

Existe también su consideración como norma de procedimiento ya que se asume una preexistencia de interés superior dentro de cada formulación de decisiones que repercutan a los niños y adolescentes. Toda decisión, independientemente de su contenido y fuente, debe incluir una estimación de las consecuencias que recaigan en los menores edad. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales y fundamentación de cómo se ha respetado el interés en la decisión.

2.2.4. Condición Jurídica del Niño y del Adolescente.

Bajo la concepción de protección integral en la que el niño y adolescente son sujetos de Derecho, el Tribunal Constitucional “estima que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el niño, entendido como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un sujeto de derecho de protección especial que requiere de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar, tanto antes como después del nacimiento” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 37). De esta forma, no solo se le hace acreedor de derechos adquiridos por sí mismos, sino que se le dota de una

protección especial en atención a sus características tanto físicas como psicológicas dada su minoría de edad.

De hecho, se hace referencia a un énfasis tuitivo en la condición jurídica del Niño y del Adolescente, el cual “se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo, que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 37).

A la par de su situación jurídica de sujetos de Derecho y titular de derechos fundamentales, los niños y adolescentes son también considerados como personas en condición peculiar de desarrollo progresivo. Se les reconoce derechos especiales que les garanticen recibir cuidados distintivos ya que su condición los torna vulnerables en su desarrollo y en la defensa y ejercicio de sus derechos. Con el debido cuidado y ejecución de los mismos por parte de los adultos cercanos a ellos, se podrá plasmar un verdadero afianzamiento del Interés Superior del Niño y del Adolescente en el sistema jurídico.

Debe hacerse la precisión necesaria de que asumir un natural estado de cierta fragilidad hacia los menores de edad no debe ser entendida como un menosprecio por parte del sistema jurídico, sino más bien una identificación de sujetos que requieren de una marcada regulación que les permita ser acudidos de una mayor y mejor forma. En efecto, los niños y adolescentes, como señala Nelly Zubia Del Carpio, “no son seres incompletos, no son minusválidos por definición, son humanos con todas sus capacidades en formación, que deben ser promovidos y protegidos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades” (Zubia del Carpio, 2009, pág. 101).

La situación jurídica del niño y del adolescente como titular de derechos fundamentales ha requerido consolidarse en el sistema jurídico. El verdaderamente reconocer a los menores de edad como sujetos de Derecho implicó reconocer peculiaridades del disfrute y ejercicio de toda clase de derechos que se presenten ya que sustentan el ideal del niño y adolescente como personas.

Los menores de edad merecen respeto a su dignidad, libertad, protección y desarrollo pleno. Cubriendo tal satisfacción se les está protegiendo de cualquier decisión, arbitrariedad o injerencia ilegal por parte del Estado, sus representantes o toda persona que tenga posibilidad de afectarlo.

2.2.5. Fuentes Internacionales y Nacionales.

El Derecho en todas sus dimensiones y ramas se ha valido de construcciones dogmáticas para el correcto cimiento de su estructura jurídica. La propia pirámide kelseniana, por ejemplo, entre otras jerarquías de distintas fuentes han permitido delimitar las regulaciones de la vida en sociedad. De esa forma, dentro de lo que concierne a las normas jurídicas, podemos identificar la preexistencia de principios de los que emanan los preceptos legales sobre los que versa, entre tantos temas, la administración de bienes de menor, la autorización de disposición de pensión de orfandad y los derechos alimentarios a la luz del Interés Superior, por ejemplo.

En la cúspide encontramos a la Constitución Política del Perú junto a los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado, teniendo como bandera a la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente. A partir de allí, todas las normas inferiores van acorde a los principios constitucionales y de tal rango.

Se desprende una interacción entre el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho de Familia y el propio Derecho del Niño y del Adolescente. La construcción estatal del sistema jurídico de la materia está sujeto, al igual que todas las relaciones que regula, a la Constitución y a los derechos fundamentales contenidos en ella. Así, en lugar de depender solo de una división artificial de lo público y lo privado, se vela porque todo tipo de normas jurídicas y consecuentemente cualquier tipo de relación pública o privada, queden sujetas a un examen de consistencia con la norma superior en conformidad con los Derechos Humanos. De ese modo se respeta la unidad del ordenamiento jurídico y la debida protección del niño y adolescente como sujeto de Derecho.

En efecto, los Derechos Humanos tienen en la actualidad un papel expansivo; y, al ser uno de los ejes del sistema constitucional, las instituciones jurídicas se ven en la obligación de modificarse con su presencia y adoptar las

políticas públicas multisectoriales que correspondan. Precisamente esto ha repercutido indubitavelmente en el ámbito de las relaciones familiares y de la regulación de los niños y adolescentes, ya que son campos de acción en donde los derechos humanos no sólo han tenido un fuerte impacto y se han tornado directamente aplicables, sino que además se han constituido en el principal motor de la evolución del Derecho de Familia.

El Derecho regula realidades, y en la transición de las ya revisadas doctrinas de situación irregular a protección integral, al constituir cambio de paradigma, significó la necesidad de adecuación de tratativas de sensibilización y aprendizaje como un nuevo modelo que quiebre la resistencia natural al cambio.

Así como mundialmente, la mejor manera de evolucionar el Derecho fue a través del conjunto de instrumentos jurídicos internacionales conformados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, denominadas como Reglas de Beijing, de fecha 29 de noviembre de 1985; la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989; y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, denominadas como Directrices de Riad, de fecha 14 de diciembre de 1990; en el Perú también se fue gestando a lo largo de los años los ejes que actualmente sirven como piedra angular de la regulación en cuanto a los niños y adolescentes, encontrando el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, y distintas leyes que lo fortalecen, en las que destacan la ya revisada Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.

Toda la fuente que contiene esta materia claramente requiere del compromiso primero estatal y luego social, aunque ambas confluyan para ser finalmente ejercicio de todos en favor de los menores de edad, y siempre bajo la luz de los principios ya analizados. “De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones, a saber:

- Como criterio de control: es decir, el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños.
- Como criterio de solución: aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños

a elegir la mejor solución, sobre el principio constitucional de protección del interés superior del menor” (Ramírez Figueroa, 2016, pág. 214).

Es claro que toda la fuente que contiene esta materia jurídica constituye una evidencia, la cual radica en la urgencia de delimitar lineamientos y formas de procedimiento en cuanto a actuaciones y sujetos, a efecto de permitir la convivencia en sociedad bajo un manto estatal que nos ataña a todos; y al aplicar en la realidad esta regulación sobre el interés superior de los niños y adolescentes, es que se constituirá aquel punto de partida que nos permita adentrarnos en figuras específicas como el derecho alimentario y los derechos congéneres que pueden desprenderse del ejercicio del interés superior, como lo es precisamente la diligencia y celeridad en la concesión de una autorización para disponer una pensión de orfandad como la asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

2.3. DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

2.3.1. Naturaleza Jurídica del Derecho Alimentario.

Solo entendiendo el Interés Superior del niño y del adolescente puede revisarse el derecho alimentario como vanguardia primordial de los demás derechos que asisten a los menores de edad, los mismos que emanan de su propia humanidad y su concepción como sujetos de Derecho. La protección especial integral que surge de los menores se puede apreciar en los Alimentos y sus figuras jurídicamente semánticas; las mismas que no son más que muestras directas de su naturaleza como bienes jurídicos prioritarios por parte del Estado.

El maestro Héctor Cornejo Chávez pudo sintetizar un correcto prólogo para iniciar el desarrollo del derecho alimentario, retrotrayendo su esencia hasta los albores de la humanidad y encontrando en el propio sentido de supervivencia la razón de ser de los alimentos como una prioridad de nuestra especie para la garantía de vida. Señala que “de dos instrumentos se ha valido principalmente la naturaleza para asegurar tal resultado: el de hacer nacer al hombre en un medio social, la adultez de cuyos miembros, pocos o muchos, pueda prestar amparo a la debilidad de aquél; y el de imprimir en ellos instintos y sentimientos que los compelan a brindar la protección que el ser desvalido necesita” (Cornejo Chávez, 1982, pág. 10).

En ese marco, el artículo 92° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes señala que “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, 2000); de lo que se desprende una naturaleza jurídica de ser derecho personal y a su vez obligacional debido a sus características económicas y patrimoniales. Al respecto, consideramos que los Alimentos no deberían decantarse a una teoría eminentemente natural ni, por otro lado, a una eminentemente patrimonial, ya que se trata en realidad de una confluencia de naturalezas. El profesor Benjamín Aguilar Llanos comparte esta teoría mixta haciendo referencia a que “el derecho alimentario es un derecho que tiene contenido económico y por ello tiene rasgos del derecho patrimonial, pero no del derecho patrimonial real pues no goza de la característica de ser erga omnes, más sí de un derecho patrimonial obligacional, pues las personas involucradas en esta relación no comprenden a toda la sociedad sino a algunas cuantas; pero al ubicarse los alimentos dentro del ámbito familiar, tiene características propias del derecho personal, y es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser transferido, y nace con la persona y se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal” (Aguilar Llanos, 2016, pág. 14).

Importa mucho el reconocer la existencia del contenido económico en la naturaleza alimentaria, no por un sentido de mera cuantificación en la satisfacción de las necesidades de los niños y adolescentes; sino más bien como una característica que permita identificar los rasgos del derecho alimentario en distintas figuras, presupuestos o situaciones que posean naturalezas aparentemente más patrimoniales. Una pensión de orfandad, por ejemplo, si bien tiene naturaleza en el derecho previsional obligatoriamente tendrá alcance y repercusión directa en la satisfacción de necesidades alimentarias de los menores de edad beneficiarios.

2.3.2. Noción de Alimentos y alcances.

A pesar de que el Código Civil posea en su artículo 472° una noción de alimentos en cuanto a las relaciones de carácter civil, nos ceñimos

preferentemente al ya literalizado artículo 92° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Claramente ambos artículos no se contradicen, más bien se complementan; sin embargo, la dirección de avocarse específicamente a los niños y adolescentes es la que nos alumbrará de una forma más específica a lo que se desea concluir.

Como manifestaciones conformantes de un todo, los Alimentos para los niños y adolescentes se encuentran presentes en necesidades que van más allá de la mera alimentación, a efecto de no enclaustrar la figura jurídica sólo en su nomenclatura. Se trata de una serie de acepciones que constituyen un solo estado de necesidad. Entendidas por sí mismas y también relacionadas funcionalmente en un mismo tenor, encontramos las siguientes:

- i. **Necesidad de cubrir gastos de Alimentación propiamente dicha:** La ingesta de elementos naturales o procesados necesarios para la función vital es el primer punto que cubre la figura jurídica de los Alimentos, de la cual adopta el nombre propiamente dicho. Ya sea desayuno, almuerzo, cena o meriendas, así como cualquier comida que dote de vitalidad al niño y adolescente será considerado su alimento. Asimismo, estos gastos de alimentación no se centran únicamente en tales comidas, sino también constituyen las compras o adquisiciones de verduras, frutas, legumbres, especias, carnes, lácteos, etc., de los cuales se produzca el alimento.
- ii. **Necesidad de cubrir gastos de Salud Física y Psicológica:** Constituido por toda inversión que se necesita en mantener la preservación biológica del niño y del adolescente, desde un aspecto preventivo hasta un ámbito de asistencia directa dependiendo del estado de salud de los mismos. El gozar de una salud física y psicológica óptima va más allá de encontrarse estable, sino que requiere de la atención debida contra enfermedades comunes o, de ser el caso, situaciones que requieran de tratamientos profesionales y medicamentos específicos.
- iii. **Necesidad de cubrir gastos de Educación e Instrucción:** Todo lo inherente a la capacitación que recibe el niño y adolescente desde su nacimiento se encuentra cubierto por el derecho

alimentario, específicamente en cuanto a los gastos educativos y de instrucción que posteriormente significan una capacitación por el trabajo que en su futuro ejercerá para valerse por sí mismo al dejar la minoría de edad. No se limita únicamente por montos dinerarios directos como una matrícula o pensión mensual de jardines, colegios, o instituciones superiores sino que cubre estrictamente todo lo que significa ser educando, desde listas de útiles, uniformes escolares, pagos indistintos por todo concepto y en general cualquier gasto que permita que el menor de edad reciba su educación temprana, primaria, secundaria o superior técnica o universitaria, sin pormenores.

- iv. **Necesidad de cubrir gastos de Vivienda:** Dentro del propio ejercicio de vida del niño y del adolescente se encuentra su desenvolvimiento en un hogar también llamado habitación, no en el sentido estricto de la palabra, en donde puede desempeñar sus actividades cotidianas y descansar con la calidad de vida necesaria. Estos gastos de vivienda engloban desde los denominados servicios como agua, luz o internet actualmente, así como el mantenimiento de ambientes que se requieran para gozar de condiciones óptimas. De acuerdo a las actividades y contextos distintos de cada menor de edad pueden irse agregando más inversiones específicas pero dentro del marco de ser gastos de habitación.
- v. **Necesidad de cubrir gastos de Vestimenta:** Conforman aquella inversión en la adquisición de prendas de vestir como parte del derecho a que los niños y adolescentes gocen de vida digna. Tales prendas pueden ser de uso diario así como exclusivas para actividades ya sea deportivas, formales y demás dependiendo de los quehaceres que se vayan a realizar.
- vi. **Necesidad de cubrir gastos de Recreación:** Ligado directamente al interés superior de los niños y adolescentes, la recreación forma parte de su propio crecimiento físico, psíquico y emocional, al tratarse de seres que se encuentran en un proceso de formación integral. La recreación no tiene un conglomerado cerrado de

manifestaciones siempre y cuando sea estrictamente para beneficio del menor, pudiendo tener un carácter eminentemente recreativo como una visita al cine, al zoológico, o a algún parque de juegos, o puede evidenciarse también en bienes o servicios como juguetes, accesorios, talleres de deporte o arte, y cualquier contexto que claramente le sirva a la integridad del niño o adolescente.

Todas las señaladas manifestaciones de los Alimentos en la vida de los niños y adolescentes no existen únicamente por sí solas sino que suelen de requerir atención conjunta. El uniforme escolar funge como necesidad de educación y a la par de vestimenta, existen gastos de salud psicológica que pueden ir a la par de la recreación por tratamiento, así como los gastos de vivienda pueden coadyuvar a cumplir con lo necesario para la salud o educación de los menores. Al final, se trata encontrar la razón de ser de la figura jurídica de los Alimentos en su puesta en práctica, ya que “la importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital” (Aguilar Llanos, 2016, pág. 9).

2.3.3. Caracteres principales del Derecho Alimentario.

El Código Civil en su artículo 487° consigna los caracteres del derecho alimentario en cuanto a su petición, señalando que esta es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Intrasmisible a raíz de su naturaleza jurídica como derecho sobre todo personal; irrenunciable a razón de preservarla ante su necesidad para la vida humana y en sociedad; intransigible e incompensable por un sentido de importancia de ejecución y efectividad en la forma de lo que es: lo necesario para la vida digna, sin inmiscuirla en actos jurídicos que puedan desvirtuar tal figura.

2.3.4. Responsabilidad Alimentaria.

Dentro del precepto legal como preludio de la idea de responsabilidad alimentaria, el artículo 93° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes literaliza que la obligación de prestar alimentos a los hijos la tiene

primigeniamente los padres, y, ante su ausencia, demás familiares en prelación específica.

Ya que en el marco de la presente investigación se viene analizando el contenido del derecho alimentario en relación al interés superior presente en la autorización de la disposición de la pensión de orfandad de los niños y adolescentes beneficiarios; en este acápite nos avocaremos exclusivamente a la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos menores de edad, sobre todo a efecto de definir el valor de tal obligación asistencial.

En efecto, la abogada Ana Mella Baldovino ilustra que “es en virtud a dicha obligación asistencial, derivada del principio de solidaridad familiar, que los padres deben procurar el bienestar integral de los hijos menores de edad, quienes, debido a su condición personal (de manifiesta vulnerabilidad e indefensión), no pueden obtener los recursos necesarios para asegurar su propia subsistencia y que, de otro modo, pondrían en extremo peligro su seguridad física y su desarrollo integral” (Mella Baldovino, 2016, pág. 90).

Bajo esa premisa es que podemos adentrarnos en el contenido del primer párrafo del artículo 481° del Código Civil, por el cual “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos” (Código Civil, 1984). Se habla de un estado de necesidad que existe de la propia minoría de edad de los niños y adolescentes, el mismo que debe ser cubierto por los padres teniendo presente sus posibilidades pero sin perjudicar la integridad del menor.

Ahora bien, se enfatiza en la responsabilidad alimentaria de los padres para con sus hijos niños o adolescentes en un sentido de cubrir el estado de necesidad en el que puedan encontrarse. Dicho estatus de potencial vulneración por su sola minoría de edad puede ir más allá de los casos netamente de alimentos, ya que por su naturaleza el derecho alimentario por sí mismo suele trascender el ámbito del Derecho de Familia inclusive.

El interés superior del niño y del adolescente acreedor de derechos alimentarios claro que se pone en práctica en el ejercicio laboral de asignaciones familiares, por ejemplo; así como en materia civil de obligaciones en cuanto a tener cuidado de no afectar las pensiones alimenticias; o en la regulación administrativa de múltiples entidades públicas que tienen presente este principio

como ente rector. Una figura jurídica omnipresente si se tiene el contexto familiar y social adecuado.

2.3.5. Estado de Necesidad.

Y es que el Interés Superior del niño y del adolescente sirve de base para encontrar derecho alimentario y estado de necesidad en la sola minoría de edad de tales sujetos de Derecho. Precisamente en los procesos judiciales de autorización para disponer la pensión de orfandad existe también un estado de necesidad de carácter alimentario y no solo de desamparo respecto a uno de los padres que fallece; ya que ese monto dinerario asignado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP en el Banco de la Nación servirá en primera línea para cubrir la necesidad alimentaria, y muchas veces alcanzando únicamente para eso, sin ni siquiera cubrirlo en su totalidad debido a la ínfima cantidad a la que asciende.

Es justo lo que la profesora y jueza Claudia Morán Morales asevera indicando que el “estado de necesidad no equivale a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto, la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para la subsistencia” (Morán Morales, 2003, pág. 279). Como se revisa en lo posterior de la presente investigación, los casos de niños y adolescentes huérfanos de padre o madre cuyos progenitores supérstites se ven imposibilitados de tramitar de forma célere la autorización para disponer su pensión de orfandad, constituye claramente un contexto social de evidente vulneración por tratarse de un estado de necesidad en el instante.

Volviendo a citar Benjamín Aguilar Llanos, “los alimentos, por ser un derecho de urgencia justifican que nuestros legisladores se preocupen porque esta institución funcione a cabalidad, y por ello la profusión de normas, empero el mayor número de normas no termina garantizando el real cumplimiento de la obligación alimentaria, y es aquí donde se debe poner mayor atención para lograr el objetivo final que es el de satisfacer necesidades básicas de las personas que lo requieran” (Aguilar Llanos, 2016, pág. 24). A pesar de que nuestro sistema peruano ratifica los derechos de los niños y adolescentes en el ámbito internacional y adecúa su normativa interna en la forma mencionada, existen aún falencias jurídico-procesales que, por el contrario a cooperar con el cumplimiento

del derecho alimentario e interés superior de los menores, termina dificultando su perfeccionamiento en la realidad a causa de dilación y malas vías procedimentales en instancia jurisdiccional.

El entendimiento correcto del estado de necesidad permite profundizar en la dogmática del principio del Interés Superior, del mismo que se originan los derechos alimentarios, a la luz de la presente investigación. Precisamente el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala que “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, 2000). Se trata de una materialización pura y aplicada del precepto constitucional por cuanto el Estado protege especialmente al niño y adolescente, y máxime si se encuentra en situación de abandono.

De esa manera, desarrollando la práctica de la doctrina en la realidad, es que “en todo proceso judicial y/o administrativo en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles protección especial y prioritaria” (Reglamento de la Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, 2018), conforme al artículo 26.5° del Reglamento aprobado mediante D.S. N.º 002-2018-MIMP, de la Ley N° 30466.

Es así como, habiendo revisado la importancia de los principios y derechos sobre los que versa la necesidad de esta investigación, nos abrimos paso al aspecto procesal en general y específicamente en materia de la autorización judicial para disponer bienes de menor, y entre ellos la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para continuar en la búsqueda de aquellos resultados que permitan concluir que evidentemente se está vulnerando el interés superior y los derechos alimentarios de múltiples niños y adolescentes en Arequipa, durante los años 2019 al 2023.

2.4. AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER BIENES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.

2.4.1. Proceso Judicial de Autorización para disponer o gravar bienes del Niño y Adolescente.

El Derecho en su aplicación en la realidad requiere de la concurrencia de aspectos sustantivos y adjetivos, entendidos coloquialmente como una teoría y práctica. La doctrina y dogmática esbozada respecto al interés superior y el derecho alimentario del niño y adolescente, al momento de querer ejecutarse en casos en concreto, necesitará de lineamientos procedimentales y procesales a través de distintos aparatos estatales, con la finalidad de garantizar eficazmente el cumplimiento en beneficio del menor.

Como prólogo del acápite, el juez Jim Ramírez Figueroa nos recuerda que “el proceso es el instrumento por medio del cual el Poder Judicial cumple las funciones que le están atribuidas constitucionalmente, pero al mismo tiempo, el proceso es un instrumento puesto a disposición de todas las personas para lograr la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la constitución” (Ramírez Figueroa, 2016, pág. 210). Es en este medio de debate que por amparo constitucional las personas pueden acudir al órgano jurisdiccional para solucionar conflictos ya sea contenciosos o no contenciosos. Para fines del presente, nos centramos en el proceso no contencioso de autorización judicial para disponer bienes de menor, específicamente la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, como se ahondará más adelante.

Entonces, el proceso de autorización judicial para disponer o gravar bienes del niño o adolescente, es el denominativo jurídico procesal que la normativa peruana le ha dado al trámite esencial de solicitar permiso al órgano jurisdiccional para que los progenitores, esencialmente, gocen de licencia para administrar los bienes en beneficio del menor, siempre y cuando exista la necesidad y utilidad en conceder tal pedido.

Como se ha considerado en los subcapítulos anteriores, podemos inferir que este proceso judicial no se encuentra exento de la aplicación integral del principio del Interés Superior, ya que tiene como protagonistas a niños y adolescentes sobre los cuales será necesaria y útil la administración de sus bienes.

Tal es así que “este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 39); de lo que se desprende una labor estatal tanto legislativa como jurisdiccional para respetar la naturaleza dentro de la pretensión del proceso, que no es más que salvaguardar la integridad de un niño o adolescente a través de la administración de un bien suyo que por su minoría de edad aún no puede efectuarlo por sí solo.

2.4.1.1. Patria potestad, minoría de edad y representación legal del Niño y Adolescente.

Una figura jurídica eminentemente del Derecho de Familia que se encuentra como base del proceso de autorización para disponer bienes de menor, es la denominada patria potestad. El referirse a bienes de menores de edad obligatoriamente va a recaer en el estudio y entendimiento de la patria potestad, que incluso siendo del Derecho de Familia llega a ubicarse más en los territorios del Derecho del Niño y del Adolescente, al ser intrínseca de sus progenitores.

El artículo 418° del Código Civil encuentra como noción de patria potestad a la idea de que “los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores” (Código Civil, 1984). Se trata de una figura dual que nace de la condición de ser progenitor, y se constituye por sí misma como deber y derecho a la vez.

La patria potestad permite que los padres, de manera conjunta, representen legalmente a sus hijos desde su nacimiento durante su vida cotidiana mientras sean menores de edad. Tal representación no se limita a las relaciones jurídicas, sino que parte desde lo más básico para la subsistencia como los Alimentos, hasta los demás derechos que cooperen con la satisfacción de lo necesario para una correcta calidad de vida en cuanto a lo físico y psicológico. “En el aspecto personal, establece los derechos-deberes de asistencia y educación, de corrección y vigilancia, de tenencia y representación. En el ámbito patrimonial, señala el derecho-deber de administración de los bienes de los menores” (Plácido

Vilcachagua, 2003, pág. 338). De esta forma se permite el desarrollo integral y óptimo de los hijos a la luz de su interés superior.

Al tratarse de un deber-derecho, el Código Civil en su artículo 423° enumera los mismos respecto de los padres que ejercen la patria potestad. Complementando ello, el artículo 74° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes enumera también un listado de deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad. Si se tiene que hacer un conglomerado conjunto del contenido de tales artículos, los padres en ejercicio del deber-derecho de patria potestad, tienen que:

- i. Velar por el íntegro desarrollo de sus menores hijos.
- ii. Proveer de educación y ser sostén de sus menores hijos.
- iii. Dirigir la capacitación de aptitudes para el futuro de sus menores hijos.
- iv. Servir de compañía de sus menores hijos y recuperarlos de ser el caso.
- v. Representar en los actos civiles durante la minoría de edad de sus hijos.
- vi. Recibir también la ayuda y servicios de sus menores hijos, sin perjudicarlos.
- vii. Administrar los bienes de sus menores hijos, en su beneficio.
- viii. Usufructuar los bienes teniendo presente el artículo 1004° del Código Civil en cuanto a productos de sus menores hijos.

Ahora, la premisa de que los hijos menores de edad requieren de la asistencia de sus padres a través de la patria potestad no contraviene la idea de la doctrina de protección integral de atribuirles la calidad de sujetos de Derecho, ya que se trata de una función de los padres en pro de su interés superior. Mucho menos su condición de menores de edad podría impedirles el gozar de bienes sobre los cuales se pueda pedir ulteriormente una autorización de disposición para su beneficio. Como indica el maestro Enrique Varsi Rospigliosi, “la minoría de edad no implica que el menor no pueda ser titular de derechos y de obligaciones. Su propia situación de ser humano lo califica como un sujeto de derecho, por lo que puede ser un agente activo o pasivo de relaciones jurídicas patrimoniales” (Varsi Rospigliosi, 2003, pág. 136). Una idea que es complementada por el profesor Alex

Plácido Vilcachagua, en cuanto a que “la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos. En ella están estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad” (Plácido Vilcachagua, 2003, pág. 101).

Sin duda alguna, bajo las fronteras del Interés Superior, los niños y adolescentes pueden adquirir bienes, interesándonos en este caso los dinerarios depositados a su titularidad en entidades financieras, como lo es la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP en cuentas del Banco de la Nación. Son derechos de alcance también patrimonial que posibilitan el cumplimiento de los de carácter alimentario, y son cautelados por el ejercicio que esencialmente sus padres ostentan sobre ellos a través de la representación legal conferida por la patria potestad, además de los tutores nombrados o curadores especiales para el cuidado de los bienes, en algunos casos.

A tenor de la presente investigación, ponemos énfasis en los incisos 6 y 7 del artículo 423° del Código Civil, y los incisos f) y h) del artículo 74° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes; acerca de que la patria potestad permite a los padres representar a sus hijos en los actos de la vida civil y en el permiso de administrar sus bienes, respectivamente.

2.4.2. Definición y presupuestos para la Administración de Bienes y Autorización Judicial de Disposición de bienes de menores.

Los niños y adolescentes a pesar de su minoría de edad poseen capacidad de goce de sus derechos, pero carecen de capacidad de ejercicio de actos jurídicos precisamente debido a ser menores de dieciocho años. Al tener capacidad de goce y al ser sujetos de Derecho ellos pueden ser titulares de bienes, pero ante la falta de capacidad de ejercicio para ejecutar por sí mismos, la normativa permite que ésta sea cubierta por sus padres en ejercicio de la patria potestad, a través de los actos de administración. Ello puesto que “los padres deben actuar como

mandatarios generales a efectos de cautelar efectivamente el patrimonio de sus hijos” (Varsi Rospigliosi, 2003, pág. 136), siempre tomando en cuenta la regulación y los límites previstos por ley.

Los actos de administración que pueden realizar los padres en representación legal de sus hijos, o uno de los padres en caso de la muerte del otro, permiten toda clase de acciones o diligencias con el fin de la preservación del bien del niño o adolescente en el tiempo. Se trata de acciones destinadas a la conservación, cuidado y hasta mejora del bien dentro de su propia naturaleza. Estos actos de administración son distintos a los actos de disposición, ya que en este caso, a pesar de también ser en beneficio del menor, se habla de una intención de desprenderse del bien a través de la enajenación.

La disposición obligatoriamente requiere de expresa autorización judicial, precisamente para evitar que los padres actúen en contra del Interés Superior de sus hijos al generar un menoscabo de sus derechos ante el potencial perjuicio de retirar bienes de su patrimonio.

Haciendo referencia a esa diferencia, Enrique Varsi Rospigliosi esboza que “la administración como tal tiene límites e implica, esencialmente, la capacidad y atribución para cautelar efectivamente el patrimonio. En ese sentido, no se puede disponer (es decir enajenar ni gravar) de los bienes de los hijos ni contraer obligaciones que excedan sus facultades, salvo motivos justificados debidamente autorizados por el juez” (Varsi Rospigliosi, 2003, pág. 139). Ahí es donde nace el ya mencionado proceso judicial de autorización para disponer bienes de incapaces, como señala la nomenclatura legal, y para disponer bienes de menores de edad en este contexto.

En cuanto a la regulación de este marco adjetivo, para solicitar la disposición de bienes de menor encontramos que el artículo 109° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, ordenamiento del cual emana su naturaleza, regula la autorización judicial para disponer de forma que “quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil” (Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, 2000); por lo que, sumándonos a ello y remitiéndonos directamente a tal cuerpo normativo, el artículo 447° del Código Civil señala que “los padres no pueden

enajenar ni gravar los bienes de los hijos (...) salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. (...)” (Código Civil, 1984).

Se habla de dos criterios cuya concurrencia debe ser obligatoria para que el Juez conceda la autorización para disponer del bien. Por un lado, el criterio de utilidad que se basa en buscar lo más beneficioso para el menor de edad, y por otro lado la necesidad que debe justificarse plenamente como *ultima ratio* de buscar el beneficio del menor a través de la enajenación que se solicita autorizar. Asimismo, “el juez apreciará la razonabilidad del acto que se pretende realizar en el patrimonio del menor” (Castro Pérez-Treviño, 2003, pág. 413). De autorizarse la disposición del bien sin confluir ambos criterios, se estaría configurando un evidente abuso de Derecho, el mismo que se encuentra prohibido por el ordenamiento nacional.

2.4.2.1. Necesidad.

Por un lado, se distingue que “la necesidad implica un estado de carencia que debe ser atendida, (...) dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor” (Torres Maldonado, 2019, pág. 178). Efectivamente, la categoría de necesidad de un niño o adolescente manifiesta la especial protección que deben merecer éstos dada su situación de desarrollo y vulnerabilidad, por cuanto ellos mismos no pueden satisfacer muchas de sus necesidades. Esto nos llevaría a presumir que por el simple hecho de ser niños o adolescentes se encuentran en un estado de necesidad constante, que constituye una presunción legal *iuris tantum*, que engloba una vulnerabilidad íntegra que incluye e incluso trasciende a la alimentaria, ya que, conforme a la Casación N° 3874-2007/Tacna, “los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia” (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, 2008).

2.4.2.2. Utilidad.

Por otro lado, se identifica que “la utilidad hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso” (Torres Maldonado, 2019, pág. 179). Respecto a esta categoría, a manera de ejemplificación de la administración del bien del menor, “puede radicar en lo ventajoso que, con el dinero contenido en una cuenta a nombre de una menor,

sería adquirir un inmueble, el cual podría ser arrendado, y, más adelante, cuando sea mayor de edad, enajenado o utilizado por él mismo, lo cual supone un incremento patrimonial” (Torres Maldonado, 2019, pág. 179). Es decir, se trata de un provecho económico que coadyuve a aminorar la condición de necesidad del menor.

Al respecto, enfatizamos en la importancia de esta regulación para cautelar el interés superior de los niños y adolescentes cuando de la enajenación de sus bienes se puede desprender un potencial perjuicio. Existen múltiples bienes de los que el menor puede adquirir titularidad como herencias, legados, anticipos, entre otras fuentes que otorgan bienes inmuebles como casas, bienes muebles como automóviles, o acciones de sociedades inclusive. Son bienes que por su cuantificación requieren de la atenta mirada jurisdiccional.

Sin embargo, ¿es la pensión de orfandad asignada por la ONP un bien que justifique aquella rígida mirada procesal por parte del órgano jurisdiccional? De la propia norma a revisarse en el siguiente acápite se desprende que la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional no es mayor de S/. 480.00 (cuatrocientos ochenta con 00/100), siendo incluso mucho menos conforme a la estadística extraída de la presente investigación. Sin duda alguna, es clara la falta de idoneidad y correspondencia entre el proceso judicial de autorización para disponer esta pensión de orfandad y la mínima cuantificación de la misma. A pesar de no corresponder a este capítulo, desde ya pregonamos que no se justifica esa complejidad.

2.5. PENSIÓN POR ORFANDAD CONFORME AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - D.L. N° 19990.

2.5.1. Generalidades del Derecho Previsional y las pensiones.

En esta investigación se viene esbozando un marco teórico que permita los conocimientos necesarios para entender válida y voluntariamente la idea que se busca. No podría ser posible sin una primera revisión del principio de Interés Superior del niño y del adolescente, del cual se desprenden derechos alimentarios y derechos congéneres que, dentro de sí, poseen también caracteres de índole alimentario en pro del cuidado humano natural. Esa doctrina se pone en práctica en procesos judiciales como la autorización para disponer bienes de menores,

velando siempre porque el Estado en todos sus organismos a través de sus funcionarios apliquen lo mejor para el menor de edad. De esa manera llegamos al estudio de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP como bien de titularidad directa del niño o adolescente, y primeramente se hará referencia a unos alcances preliminares vitales.

El cimiento del enfoque familiar que se la da a la Seguridad Social y las pensiones en este trabajo sigue la idea de nuestra propia Constitución Política del Perú, la cual se funda en que “la protección que brinda la seguridad social en pensiones tiene fundamento en el respeto a la dignidad humana, la elevación de la calidad de vida -o por lo menos su mantenimiento- que constituye una de las características básicas sobre las cuales se estructura nuestro Estado social y democrático de derecho” (Abanto Revilla & Paitán Martínez, 2019, pág. 23). En efecto, el Derecho Previsional o Pensionario tiene campo de acción en el ciudadano en general y sus relaciones familiares o sociales de su día a día, comprendiendo tanto su aseguramiento en temas de salud como en el tema pensionario que pueda asignársele para el cuidado de su futuro y de su familia en la prevención de riesgos o circunstancias que limiten sus ingresos.

Al respecto, el profesor Jorge Rendón Vásquez infiere que “se podría decir que la Seguridad Social ha sido construida sobre la noción de riesgo social, puesto que se trata en el fondo de asegurar a las personas contra los efectos que pueden ocasionarles estos infortunios” (Rendón Vásquez, 2008, pág. 16); buscando cautelar la integridad del ser humano de ese denominado riesgo social, definido “como todo acontecimiento de realización incierta que afecta la plenitud de las facultades físicas y mentales de una persona, disminuye sus recursos económicos o determina su desaparición” (Rendón Vásquez, 2008, pág. 17). Así, la Seguridad Social constituye por sí misma aquel conglomerado de mecanismos, acciones y lineamientos del Estado para anteponerse y responder socialmente a las consecuencias del riesgo.

Para lograr ello, el aparato estatal busca erradicar todo desenlace posible de los escenarios que atenten a los derechos previsionales, y lo hace también a través de las pensiones. “La pensión es -independientemente de la contingencia que la origine (enfermedad, accidente, vejez, muerte, etc.)- una suma dineraria, generalmente vitalicia, que sustituirá los ingresos percibidos por una persona, cuando se presente un estado de necesidad, permanente o transitoria,

permitiéndole cubrir sus necesidades básicas, y se otorgará siempre que esta cumpla todos los requisitos previstos legalmente” (Abanto Revilla & Paitán Martínez, 2019, pág. 67).

Gracias al desarrollo del Derecho en sus múltiples disciplinas, nos permitimos enlazar a la materia el fin del Derecho del Niño y del Adolescente, ligado al Derecho de Familia; indicando, en palabras de Rendón Vásquez, que en la actualidad “se acepta universalmente que la protección de la familia debe hallarse también a cargo de la sociedad a través de acciones diversas. Una de las formas de protección más importantes es el suministro a la familia, y particularmente a los hijos, de bienes y servicios destinados a satisfacer sus necesidades de alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, salud, descanso y diversión” (Rendón Vásquez, 2008, pág. 339). Estos enfoques tienen su origen en superar la necesidad natural del ser humano, y permiten un análisis que una los conceptos revisados hasta el momento en esta investigación.

Dentro del Derecho Previsional en el Perú encontramos caracteres del Derecho de Familia que nutren aquella protección integral del niño y del adolescente, y permiten que se puedan cubrir múltiples derechos de los menores, dentro de los cuales se encuentra la pensión por orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP como ente conformante del Sistema Nacional de Pensiones, próximo a estudiarse.

2.5.2. Régimen del Decreto Ley N° 19990 - Sistema Nacional de Pensiones.

En aras de estudiar la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP a un niño o adolescente huérfano, como bien plausible de ser petitorio de un proceso de autorización judicial para disponer bien de menor, es que se contextualizará el Decreto Ley N° 19990, denominado Sistema Nacional de Pensiones, que es de donde surge la pensión a revisar.

Hace medio siglo, el 24 de abril de 1973 concretamente, se promulga el Decreto Ley N° 19990 que crea el Sistema Nacional de Pensiones, y una semana más tarde, el 01 de mayo del mismo año, entra en vigencia uniendo el régimen pensionario aplicable a obreros y empleados de aquella época. Se trató de un régimen de reparto que incluía a trabajadores dependientes e independientes como aportantes activos de un fondo común, con la intención de cubrir con pensiones a quienes ya no se encontraran con actividad laboral activa. Por ello Rendón

Vásquez califica que “al Sistema Nacional de Pensiones se le atribuyó en su origen una vocación universalista” (Rendón Vásquez, 2008, pág. 272), puesto que significó una intención estatal de plasmar una idea nacional que cubra y beneficie a toda la colectividad.

El Sistema Nacional de Pensiones estuvo a cargo inicialmente por el Seguro Social del Perú, luego fue creado el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS quien se encargó de prestaciones tanto de salud como de pensiones; hasta el año 1994 en donde se crea la Oficina de Normalización Previsional – ONP, como ente del hoy Ministerio de Economía y Finanzas, que se encarga hasta la actualidad del régimen pensionario tomando en cuenta los años de aporte y la edad del aportante, dejando las prestaciones de salud bajo encargo del Instituto hoy llamado Seguro Social de Salud del Perú - ESSALUD.

Al tratarse de un seguro social, los trabajadores dependientes o independientes que desean pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones deben registrarse para convertirse en asegurados. Conforme al Decreto Ley N° 19990 y Reglamento, los registrados pueden ser asegurados obligatorios (trabajadores dependientes), asegurados facultativos (trabajadores independientes), o asegurados de continuación facultativa (trabajadores que primero fueron obligatorios y al cesar sin el número de años mínimos de aporte, deciden seguir aportando de forma facultativa). Así, “el beneficiario recibe una prestación económica permanente en sustitución de la remuneración que ya no puede percibir de él, en los casos de invalidez o vejez, o la persona de quien dependía económicamente, en el caso de muerte” (Rendón Vásquez, 2008, pág. 270).

2.5.2.1. Pensión de Sobrevivientes del Decreto Ley N° 19990 - Sistema Nacional de Pensiones.

Cubriendo los años de aporte y cumpliendo la edad determinada por ley, además de culminar el procedimiento administrativo correspondiente en la Oficina de Normalización Previsional - ONP, los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones pueden recibir beneficios pensionarios tanto por derecho propio como a derecho derivado. Las pensiones por derecho propio son a favor del trabajador asegurado que funge como titular, pudiendo ser la pensión de jubilación y la pensión invalidez. Por su parte, las pensiones por derecho derivado

se dan en favorecimiento de los sobrevivientes del titular, y como su nombre lo dice, comprende la denominada pensión de sobrevivientes.

Una pensión de sobrevivientes es “la prestación que se otorga a determinados familiares del asegurado o pensionista que fallece, en tanto cumplan -a la fecha del deceso- los requisitos previstos por la ley. Constituye un sustituto del ingreso que percibía el causante” (Abanto Revilla & Paitán Martínez, 2019, pág. 172). Dentro de estas pensiones podemos encontrar tres modalidades: Pensión de Viudez, Pensión de Ascendientes y Pensión de Orfandad.

La pensión de viudez que beneficia al cónyuge del pensionista fallecido. La pensión de ascendientes hace lo propio con los progenitores del causante. Y la Pensión de Orfandad, punto central del presente subcapítulo, acude a los hijos huérfanos del pensionista que sean menores de dieciocho años, además de las concurrencias que subsistan fijadas por la ley.

De esa forma llegamos a la contextualización de la cual partió esta investigación: un pensionista del Sistema Nacional de Pensiones - D.L. N° 19990 que ante su fallecimiento permite que sus hijos menores de edad sean acreedores de la asignación de una pensión de orfandad por parte de la Oficina de Normalización Previsional – ONP a través de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación; y, probable y lamentablemente, la ingrata sorpresa de que el progenitor vivo, o tutor o curador especial, como único soporte que tiene el niño o adolescente huérfano de uno de sus padres, no pueda cobrar dicha pensión directamente; teniendo que, en esa situación de vulnerabilidad, iniciar un tedioso trámite judicial de autorización para disponer bienes de menor de edad.

Esa pensión de orfandad como bien directo del menor huérfano, sobre el cual deben versar todos sus derechos, es menester del siguiente estudio.

2.5.3. Presupuestos y políticas de la Pensión por Orfandad.

Preliminarmente, en atención a que la investigación actual pone como protagonista al menor de edad huérfano junto a los derechos alimentarios y de misma finalidad funcional, enfatizamos en la importancia de entender previamente que la pensión de orfandad posee un fin que claramente tiene naturaleza en el principio del Interés Superior del niño y del adolescente.

Efectivamente, “en nuestro ordenamiento jurídico existen otras instituciones que son equiparables al carácter alimentario (...), el ejemplo

paradigmático de ello es la remuneración y la pensión previsional. Eso último tiene como fundamento la misma razón, la cual consiste en la preservación de la persona humana o de posibilitar las condiciones para su subsistencia” (División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica, 2017, pág. 24). En efecto, surge de la naturaleza de la supervivencia como vida en sociedad la idea de enmarcar en el Derecho algunas figuras jurídicas como pensiones que acudan, directa o indirectamente, la integridad física y psicológica de los menores de edad. De hecho, se trata de “elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal y se exige que tal conducta legal debe ser constantemente observada por los organismos de tutela” (Gómez Guevara, 2016, pág. 128).

Al respecto, es una de tantas premisas de la dogmática que empoderan la idea de que más allá del derecho previsional en esta materia existen principios como el de Interés Superior y sus avistamientos de protección especial a niños y adolescentes para con sus derechos alimentarios y su propia satisfacción de necesidades. Como se señala, por ejemplo, en el fundamento 150 de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 00050-2004-AI/TC, aplicable al Sistema Nacional de Pensiones, de donde se extrae que el hecho de afectar el efectivo goce de la pensión de orfandad “implica una afectación manifiesta del derecho fundamental a la pensión, pues lejos de 'elevar la calidad de vida' del sobreviviente (artículo 10 de la Constitución), lo condena a ver seriamente mellada su capacidad económica de subsistencia” (Tribunal Constitucional, 2005), lo que no solo es un potencial agravio a su integridad física y psicológica, sino que constituye también un “grave atentado contra el derecho del padre de tener la certeza de que, incluso después de su muerte, su pensión podrá coadyuvar en la educación, alimento y seguridad de sus hijos (artículo 6 de la Constitución)” (Tribunal Constitucional, 2005).

2.5.3.1. Beneficiarios.

El artículo 56° del D.L. N° 19990, con las respectivas modificaciones producto de la STC N° 050-2004-AI-TC, literaliza la pensión de orfandad en la normativa peruana, por la cual "tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad: a) siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y b) Para los hijos inválidos

mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo" (Decreto Ley N° 19990, 1973); y es concordante con el artículo 119° del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 354-2020-MEF. Entonces, por regla general la pensión de orfandad se asigna a titularidad del hijo huérfano menor de edad; pudiendo continuar si concurren los presupuestos fijados por el Sistema Nacional de Pensiones. Si se tuviera que enumerar las potenciales circunstancias en las que se asigna la pensión de orfandad, serían las siguientes:

- i. A favor del niño o adolescente hijo menor de edad.
- ii. A favor del hijo mayor de edad que cursa estudios ininterrumpidamente.
- iii. A favor del hijo mayor de edad que se encuentre inválido o discapacitado para laborar.

Anteriormente la ley señalaba que en el segundo supuesto, referente a estudios superiores, solo podría asignarse hasta cumplir veintiuno años; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional esa condicionante argumentando que debe subsistir hasta que culmine los estudios y no exactamente hasta cumplir una edad determinada.

Seguidamente, el artículo 57° del mismo cuerpo normativo señala que “en caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada. (...)” (Decreto Ley N° 19990, 1973). Culminando así el articulado sustantivo referente a la pensión de orfandad en el D.L. N° 19990.

2.5.3.2. Cuantificación de la pensión.

Haciendo referencia nuevamente al Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, la determinación de la pensión de orfandad se calcula conforma al artículo 120° de tal cuerpo, disponiendo que “el monto de la pensión de cada hija/o, en caso de ser huérfana/o únicamente de la/del causante, es igual al cincuenta (50%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a

percibir el/la causante. Si el padre y la madre hubieren sido afiliados o pensionistas, la pensión se calcula sobre la base de la pensión más elevada” (Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, 2020). El avance del Derecho ha incrementado tal porcentaje, ya que inicialmente la pensión de orfandad ascendía únicamente al 20% de la pensión de jubilación o invalidez que hubiera cobrado el progenitor pensionista fallecido, lo que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el ya mencionado Expediente N° 00050-2004-AI/TC.

Por aplicación de la Ley N° 23908, Ley que fija el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes; la pensión de orfandad no puede ser menor al 50% (50 por ciento) de la pensión mínima en el marco del Sistema Nacional de Pensiones, que actualmente es de S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles). Concordante a ello, conforme al Reglamento citado en el párrafo anterior, el inciso 3 del artículo 120° señala que “la pensión mínima de orfandad es de doscientos setenta y 00/100 soles (S/ 270,00)” (Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, 2020), guardando correlación virtualmente con lo estipulado en la referida Ley, aunque no aplicado íntegramente en la realidad.

En la práctica, y va a ser objeto de estudio en los acápites que continúan la presente investigación dentro de sus criterios temporales y geográficos, las pensiones de orfandad asignadas por la Oficina de Normalización Previsional – ONP oscilan aquel monto mínimo del párrafo anterior e inclusive menos, a raíz de casos en donde incurren menos años de aportación. Teniendo presente que en la actualidad esos montos, e inclusive mayores, no cubren a veces ni la sola alimentación del derecho alimentario (que por supuesto tiene más acepciones) de los niños y adolescentes en condición de orfandad, ¿resulta necesario disponer una obligatoriedad a que su disposición sea autorizada únicamente por el Juez? Un bien que se cuantifica en un monto así, que por lo general sirve para lo más asistencial y diario posible, ¿requiere de acrecentar la carga judicial que ya existe, y en demasía, en nuestro país? Y máxime tratándose de los intereses de niños o adolescentes. Es tarea de este trabajo que, claro, continúa.

2.6. PROCESO JUDICIAL DE AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD ASIGNADA POR LA ONP A TITULARIDAD DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL PERÚ.

2.6.1. Regulación, competencia y vía procedimental.

En el subcapítulo anterior ha sido objeto de análisis uno de los bienes respecto de los cuales el niño o adolescente puede gozar de titularidad: la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Esta constituye un beneficio monetario asignado de forma directa a los hijos menores de edad de los fallecidos que hayan aportado a través del Régimen General del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990.

A través de tal petitorio específico, el padre o madre vivo del hijo huérfano respecto de su otro progenitor que en vida fue pensionista, o el tutor o el curador especial de ser el caso, puede administrar la pensión de orfandad que la ONP designa a titularidad del niño o adolescente beneficiario a través de una cuenta en el Banco de la Nación.

Tal como todos los procesos en donde se tiene como protagonistas a los menores de edad, no solo está presente el principio de Interés Superior ni los derechos alimentarios que surgen de éste, sino que tales lineamientos deben estar presentes en las acciones del órgano jurisdiccional en sus facultades de dirección del proceso. Bien lo menciona el magistrado Jim Ramírez Figueroa, “el juez de nuestro tiempo, no puede ver en la ley la premisa mayor y en los hechos la premisa menor; sino que su razonamiento ha de estar enmarcada de un procedimiento más amplio, que comprenda no sólo el dato legal, sino también los valores y principios constitucionales, las peculiaridades del caso, todo ello con el propósito de hallar la solución justa y objetivamente justificada” (Ramírez Figueroa, 2016, pág. 225).

La competencia territorial está fijada por los artículos 21° y 23° del Código Procesal Civil, por los cuales se tiene en cuenta el Juez del distrito judicial del domicilio donde se encuentre el menor de edad, además de tratarse de un proceso no contencioso en donde se tiene el interés de beneficiar al niño o adolescente.

En cuanto a la vía procedimental, se ha comentado que el proceso corresponde a uno no contencioso, y conforme al artículo 162° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, corresponderá tramitarse ante el Juez Especializado

de Familia, bajo la espera de encontrar en su análisis judicial los criterios básicos de tratamientos de niños y adolescentes.

Como partes procesales se tiene a la parte demandante que es esencialmente el progenitor vivo que tiene a cargo a su hijo niño o adolescente huérfano y que desea disponer de la pensión de orfandad; así como también puede demandar el tutor nombrado o el curador especial, de ser el caso. Al ser proceso no contencioso no existe por sí misma una parte demandada, más sí una parte emplazada que es el Ministerio Público representado por la Fiscalía de Familia de la jurisdicción y competencia.

En los procesos de autorización judicial para disponer bienes de menores, en general, interviene el Ministerio Público con el fin de acreditar que la ulterior autorización para disponer no vaya en contra de los intereses del menor de edad, ya que “no puede perderse de vista el derecho material en que se sustenta la pretensión, así como al titular de la situación jurídica cuya tutela se demanda” (Ramírez Figueroa, 2016, pág. 211). El hecho que se solicite administrar la disposición de una pensión de orfandad no limita a que dentro de la pretensión se encuentren también derechos inherentes al menor como los alimentarios y lo necesario para su subsistencia a través del cobro de esa pensión. Es por eso que el Fiscal de Familia, representando a tal organismo constitucional autónomo, permite coadyuvar a la convicción del Juez en verificar la necesidad y utilidad del pedido, a la luz del interés superior del niño y del adolescente. Esto sobre todo para bienes en los que, de autorizarse indebidamente, signifiquen un potencial perjuicio pecuniario del menor.

2.6.2. Etapas procesales.

Teniendo presente que la presente investigación se funda en el beneficio de los niños y adolescentes que se encuentran en circunstancias de orfandad de uno de sus progenitores, a comprobarse en los acápites siguientes; en muchas ocasiones los menores no pueden gozar inmediatamente de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP debido a la propia barrera judicial que dificulta la autorización de disposición que su padre o madre vivos solicitan. Es por ello que a continuación se describe los caracteres del

proceso judicial de autorización para disponer concretamente la pensión de orfandad a favor del niño y adolescente.

2.6.2.1. Etapa postulatoria.

La etapa postulatoria contiene la interposición de la demanda que debe estar concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Bajo la legislación procesal actual, la demanda debe tener un petitorio literal y expreso respecto a qué se desea autorizar, ya que el órgano jurisdiccional en su momento expide una Sentencia que de igual forma será aplicada en el Banco de la Nación y ante cualquier entidad en el sentido estricto de lo resuelto. A pesar de encontrarse consignado en la Resolución Administrativa emitida por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en cuanto al petitorio de disponer pensión de orfandad se debe de hacer referencia directa al número de cuenta bancaria, la titularidad del niño o adolescente menor de edad, y consignar también el número de tal Resolución Administrativa que otorga la pensión de orfandad, sin perjuicio de consignarla y anexarla en las demás partes que correspondan.

Dentro de los fundamentos fácticos no sólo se narran los hechos que sustentan la necesidad y utilidad por los cuales se pide la autorización para disponer, sino que también se tiene de demostrar que el menor de edad se encuentra bajo cuidado de la parte recurrente, a través de una tenencia de hecho o de Derecho, si fuera. Además, es necesario comprobar la capacidad económica de la parte recurrente, la misma que debe tener correlación con la necesidad de hacer uso de la pensión de orfandad para cubrir los gastos del menor. Esto debido a que ya se ha estudiado que el criterio de necesidad implica que el bien del menor debe ser dispuesto como último recurso.

Dicho sea de paso, la cuantía de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP es tan ínfima que por lo general solo permite cubrir lo estrictamente próximo y esencial del menor, pero aun así ante la ley actual igual debe de consignarse literalmente en la demanda porque, como suele ocurrir, corre el riesgo de ser declarada inadmisibile y dilatar aún más un proceso que por sí solo ya es dilatorio.

Dentro de los anexos de la demanda para el petitorio de estudio, sin perjuicio de los obligatorios por ley adjetiva, el órgano jurisdiccional previste que se debe adjuntar los siguientes documentos:

- i. Copia del Documento Nacional de Identidad de la parte recurrente.
- ii. Copia certificada del Acta de Nacimiento del hijo menor de edad huérfano para acreditar el entroncamiento.
- iii. Copia certificada del Acta de Defunción del progenitor fallecido que en vida fue pensionista.
- iv. Copia legalizada de la Resolución Administrativa de la Oficina de Normalización Previsional – ONP que otorga la pensión de orfandad.
- v. Copia legalizada de la apertura del Banco de la Nación con información de la cuenta en la que se depositará la pensión de orfandad, que por lo general suele ser un anexo de la Resolución Administrativa en mención.

A pesar de existir accesos a sistemas informáticos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, como contacto interinstitucional e inclusive existiendo una Resolución Administrativa cuya copia certificada se anexa, igualmente el Juez solicita tales documentos para ser calificados y recién proceder a la admisión de la demanda.

Una vez interpuesta la demanda de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad, si cumple con los requisitos del código adjetivo, es admitida a trámite fijando fecha de audiencia, por lo general, en el mismo auto admisorio. Luego se corre traslado a la parte emplazada que es el Ministerio Público, representado por el Fiscal de Familia, para los apersonamientos y absoluciones que correspondan; y de por sí esa diligencia de notificación ya acrecienta la duración de este proceso.

2.6.2.2. Etapa probatoria.

Tras el válido emplazamiento a las partes y los escritos de apersonamiento y absoluciones que correspondan, posteriormente se celebra la audiencia en la que el Juez escucha directamente a la parte recurrente sobre todo y al menor de edad, de ser posible. En efecto, el artículo 449° del Código Civil regula la opinión de los hijos en cuanto a la disposición de los bienes de su titularidad, indicando que “en los casos a que se refieren los artículos 447 y 448, el juez debe oír, de ser

posible, al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, antes de prestar su autorización” (Código Civil, 1984), pudiendo incluso hacerlo a niños o adolescentes que puedan estar en capacidad de entablar una conversación, ya que el Juez funge como director del proceso con facultades que le pueden permitir velar por el interés superior de un niño o adolescente. Esto sobre todo para procesos de autorización para disponer bienes sobre los cuales el menor pueda sufrir un menoscabo pecuniario notable.

En los procesos de autorización para disponer bienes mucho más onerosos que la pensión de orfandad asignada por la ONP, el menor de edad debe tener pleno conocimiento del derecho que tiene, así como de su situación en la que se encuentra bajo cuidado de la parte recurrente. Si bien es cierto que para la pensión de orfandad también debe ser así, allí más bien termina convirtiéndose en un mero protocolo, lamentablemente.

El objetivo de la entrevista entre el magistrado y el niño o adolescente en audiencia es el de ser incisiva dentro de las posibilidades que pudiera de acuerdo a la edad del menor, ya que se busca generar convicción de que es necesario y útil conceder el permiso para disponer del bien. Sin embargo, en el caso de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, dada su menor cuantía, por sí sola ya genera la necesidad y la utilidad debido a la naturaleza del bien que sirve directamente para satisfacer las necesidades que el derecho alimentario y el interés superior le brindan al niño y adolescente.

Posterior a la Audiencia, el Juez puede remitir el expediente a la Fiscalía de Familia para que emita el Dictamen Fiscal que corresponda. Este criterio jurisdiccional se realiza en gran parte de este tipo de procesos a fin de tomar en cuenta la opinión del representante del Ministerio Público para velar por el Interés Superior del niño y del adolescente; aunque no es común en los procesos que tienen la pensión de orfandad asignada por la ONP como petitorio. En efecto, sobre toda la dilatoriedad que hasta el momento ya se tiene, el esperar el trámite de notificación de un Dictamen ya sería aún más nefasto.

Una vez remitido el Dictamen Fiscal al Juzgado, ingresan autos a Despacho para expedir la Sentencia que autorizará la disposición del bien de menor.

2.6.2.3. Etapa decisoria.

La resolución que contiene aquel permiso del Juez para que el padre o madre superviviente, o tutor o curador especial, disponga la pensión de orfandad del niño o adolescente es la Sentencia. En ella, el Juez revisa y expone los motivos y fundamentos por los que encontró los criterios de necesidad y utilidad del caso en concreto para poder finalmente decidir por conceder la autorización.

Esa rigurosidad en la literalidad y petición expresa que se mencionaba en la etapa postulatoria adquiere, de alguna manera, justificación al momento de expedirse la sentencia, ya que la práctica enseña que se debe de señalar literalmente las facultades específicas que va a tener la persona que ahora dispondrá de la pensión de orfandad del menor. Se debe identificar plenamente el bien a disponer, en cuanto al número de cuenta, entidad bancaria, en virtud a qué resolución y demás aspectos. No puede existir error en el contenido de la sentencia ya que se trata de un permiso expreso que será acatado al pie de la letra posteriormente por el Banco de la Nación.

¿Cuál es el motivo por el cual se inició este proceso judicial? Básicamente el poder retirar del banco los montos dinerarios de pensión de orfandad del hijo huérfano menor de edad. Más allá de que las partes y el órgano jurisdiccional entiendan ese pedido, si no se encuentra señalado de forma patente en la sentencia se correrá el riesgo de que la entidad bancaria aún no permita el cobro de ese dinero, en el ejercicio de sus funciones.

2.6.2.4. Etapa ejecutoria.

Si bien existe la etapa impugnatoria, tomando en cuenta la propia intervención del Ministerio Público y la naturaleza del presente proceso no contencioso, no suele haber recurso de impugnación de su parte a una segunda instancia. En caso de que el Juez no conceda la autorización, es la parte recurrente la que está en su derecho de apelar.

Es por eso que, remitiéndonos directamente a la etapa ejecutoria, una vez notificada la Sentencia y culminado el plazo sin haberse presentado recurso impugnatorio alguno, la parte recurrente solicita al Juez que declare firme y consentida la Sentencia, pidiendo también que remita partes dobles de la Sentencia y la resolución que la declara firme y consentida, oficiando a la Oficina

de Normalización Previsional – ONP y al Banco de la Nación para proceder con la ejecución de la autorización.

De esta forma, luego de meses y hasta a veces llegando y superando al año de espera y de honorarios a abogados, el padre o madre vivo ya tiene la autorización del Juez para retirar el dinero del Banco de la Nación a nombre de su hijo menor de edad, y puede hacer uso de tal pensión de orfandad para cubrir los gastos que se necesiten para satisfacer parte de sus necesidades y velar por sus intereses, dentro de lo que la cuantía permita.

2.6.3. Contextualización de la carga judicial existente y la naturaleza de la pretensión del proceso.

Se ha revisado el proceso judicial de autorización para disponer el bien de la pensión de orfandad de los niños y adolescentes, y tal cauce procesal resulta base para el estudio jurisprudencial sobre el cual se funda la presente investigación. Ya es de conocimiento que el bien sobre el cual versa este proceso le pertenece a un niño o adolescente huérfano, y ante la imposibilidad de poder cobrarlo por sí mismo ante su minoría de edad, requiere directamente de su padre o madre vivo para solicitar al Juez la autorización para poder hacerlo.

De ninguna forma se ha cuestionado la limitación de los actos de administración de los padres al momento de querer disponer los bienes de sus menores hijos, ya que la sola exigencia de acreditar la necesidad y la utilidad ante el órgano jurisdiccional significa un cuidado directo del aparato estatal a la seguridad jurídica del niño o adolescente. El proceso explicado es más que necesario cuando se trata de cautelar una real integridad de los bienes que están en beneficio del menor, máxime si la materia que llega al Poder Judicial suele englobar herencias, legados, participaciones en sociedades, anticipos, etc.

Sin embargo, la pretensión específica de solicitar la autorización de disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, al provenir del ámbito de la seguridad social y Derecho Previsional, posee caracteres que suelen estar mucho más vinculados a la integridad del niño desde su propia subsistencia humana más allá de la económica. Se trata de bienes que en su cuantificación dineraria resultan insuficientes para ir más allá que la mera supervivencia.

En efecto, ya se ha revisado en anteriores subcapítulos, que el Interés Superior del niño y del adolescente permiten englobar en un mismo análisis las figuras del derecho alimentario inherente en la ejecución de un bien que surja del derecho patrimonial pensionario, como lo es la pensión de orfandad.

Se trata de una realidad natural por la cual el Derecho a lo largo de la historia del hombre en sociedad ha intentado forjar para la protección del ser humano desde sus orígenes, a través de distintas figuras sistemática y funcionalmente conexas. Bien lo arguye el maestro del Derecho de Familia, Héctor Cornejo Chávez, indicando que “construye así el Derecho figuras tan aparentemente distintas entre sí a veces, como la patria potestad, los alimentos, los bienes de familia, la tutela, la curatela, el consejo familiar, cierto tipo de donaciones, herencias y legados, contratos como los de renta vitalicia, y ciertos seguros y quizá la adopción menos-plena, la beneficencia pública y la asistencia social. Diferentes en su naturaleza jurídica, contenido, duración y alcances, todas estas figuras e instituciones reposan en un mismo fundamento primario, que es un estado de necesidad requerido y aun urgido de atención” (Cornejo Chávez, 1982, pág. 11).

Bajo esa premisa, se tiene que la pensión de orfandad puede tener nexo con el derecho alimentario, aunque en la mayoría de los casos en nuestro país el monto de pensión signifique una cantidad mínima que, en muchas ocasiones, no basten ni para una de las acepciones del derecho alimentario. Es más que correcto que se necesite del discernimiento del magistrado para conceder la autorización de la disposición de los bienes, pero incluir el bien de la pensión de orfandad asignada por la ONP en este mismo proceso, por el contrario podría terminar afectando aún más las necesidades del niño y adolescente en cuestión tomando en cuenta la cuantificación dineraria de ese bien en la mayoría de los casos.

Efectivamente, se puede identificar vulneraciones como procesos judiciales latos y hasta burocráticos en temas como el estudiado en esta investigación. Es de notar que en nuestro país existe una pesada carga judicial en la mayoría de los procesos, por no decir todos, en donde incluso los procesos de Familia igual se encuentran enclaustrados en la demora del aparato judicial.

Sin duda alguna se trata de una regulación normativa procesal que requiere de una nueva afrenta, con la “formulación de modelos y metodologías de intervención sobre sus aspectos problemáticos y, en general, el desarrollo de

políticas públicas que se adecuen al espíritu de los derechos del niño, y que expresen la voluntad política del Estado para atender y desarrollar dicho grupo social” (Zubia del Carpio, 2009, pág. 106) de una forma célere y diligente tomando en cuenta los derechos inherentes a la naturaleza del proceso en mención.

Si se condena a que el padre o madre de un menor de edad huérfano no pueda cobrar su pensión de orfandad oportunamente, sino que incluso hasta tenga que asumir el costo integral de tramitar con abogado un proceso judicial que a pesar de ser no contencioso implica enfrascarse en la dilatoriedad que conlleva, ¿cómo se podría hablar de una aplicación del principio de Interés Superior en la realidad?, ¿cómo se podría hablar de una satisfacción del derecho alimentario del menor?, ¿cómo se podría hablar de una atención prioritaria al menos en cuanto al goce de su pensión de orfandad?

Son incógnitas que se convierten en la razón de ser de la presente investigación, y que encuentran dicha y esperanza al acompañar la teoría con resultados provenientes de los criterios geográficos y temporales de los procesos de autorización para disponer la pensión de orfandad en Arequipa, durante los años 2019 al 2023. Más que cifras, más que estadísticas, son vidas de sujetos de Derecho que han tenido que esperar tardías sentencias firmes para gozar de un interés superior que a veces de lo sustantivo no puede trascender.



CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.

3. CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.

3.1. Marco Operativo.

La presente tesis ha tenido como marco operativo un enfoque sobre todo cuantitativo plasmado en el análisis estadístico de jurisprudencia conformado por veinte (20) procesos judiciales en los que se expidió Sentencia y se declaró firme y consentida la misma; todos sobre el proceso no contencioso de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa y Módulos Básicos de Justicia de distritos judiciales de Arequipa, durante los años 2019 al 2023. Se tiene como fin el identificar y revisar la vulneración del interés superior y derechos alimentarios de los menores debido a la dilatoriedad en la resolución judicial dentro de un proceso no idóneo para lo que significa la cuantificación dineraria de tal bien jurídico de titularidad del menor de edad.

Tal análisis se ha llevado a cabo bajo un nivel de investigación relacional entre la normatividad inherente al principio de interés superior del niño y del adolescente, el derecho alimentario, la administración de bienes de menor, la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP y el proceso judicial para disponer la misma, en contraposición a las situaciones fácticas de dilatoriedad procesal y falta de idoneidad en el proceso respecto a la cuantía del bien jurídico, en las distintas etapas procesales de cada uno de los veinte (20) procesos revisados presentes dentro de los criterios temático, espacial y temporal señalados. Se busca encontrar así aquellas falencias normativas plausibles de generar vulneración a los niños y adolescentes beneficiarios.

Se hace uso de un método funcional consistente en el estudio de jurisprudencia de Sentencias consentidas de la materia obtenidas de distintas fuentes fidedignas de permitir conocer el panorama jurídico procesal del objeto de investigación. Dentro de los medios de obtención de esta masa de resoluciones, se encuentran las conformantes de:

- i. Conglomerado de Sentencias del “Proyecto de Juzgados Transparentes”, realizado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Poder Judicial en convenio interinstitucional con la Universidad Católica de Santa María a través de su Consultorio

Jurídico Externo, que permite la disposición de sentencias de la rama de Derecho de Familia expedidas y recopiladas bajo criterios de relevancia por la propia Corte de Arequipa.

- ii. Sentencias firmes de casos recibidos por el Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María como ente patrocinador legal de responsabilidad social a favor de la población vulnerable de la ciudad, a su vez pionero en los estudios jurídicos universitarios a favor de la colectividad arequipeña, que actualmente tiene casos de autorización judicial de pensión de orfandad asignada por la ONP finiquitados y en trámite.
- iii. Sentencias consentidas de procesos judiciales de la materia que han sido patrocinados por abogados defensores públicos de Asistencia Legal de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Arequipa, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH, a efecto de complementar la data y también extraer información tomando en cuenta que ejercen la defensa de personas de escasos recursos imposibilitados de acudir a una defensa particular.

Al no ser viable obtener una estadística plena de todos los estudios jurídicos públicos y privados que ejercen patrocinio legal del proceso en mención en la región, se encuentra en todo ese conglomerado de resoluciones un medio cuantitativo acorde para demostrar la vulneración que genera la demora de la carga judicial en la pretensión de autorización judicial, tanto como conocimiento de casos así como de testimonios.

Dado que la problemática detectada refiere que la vulneración a los menores de edad beneficiarios de pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP radica en la dilatoriedad de la judicialización de la solicitud de autorización para disponer y la poca idoneidad de la vía judicial ante la baja cuantía de la pensión, las cifras estudiadas y estadísticas elaboradas con la data de los años señalados provenientes directamente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en concordancia al Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María sumado a datos de la Defensa Pública de Arequipa, permiten absolver las incógnitas de cada uno de los objetivos

propuestos en la presente investigación, para así decantar en conclusiones y recomendaciones que trascienden el horizonte del Derecho aplicado a nuestra realidad.

3.2. Estadística del estudio jurisprudencial de la Carga Judicial en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante los años 2019 al 2023.

Teniendo presente que se tiene como fuente de las sentencias que constituyen la jurisprudencia a analizar, a la Corte Superior de Justicia de Arequipa y sus Módulos Básicos de Justicia, casos patrocinados por el Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María, y casos patrocinados por defensores públicos de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Arequipa; se desarrolla el siguiente universo de casos.

3.2.1. Universo de casos.

Los veinte (20) procesos judiciales analizados dentro del estudio jurisprudencial del proceso de autorización judicial para disponer pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP en Arequipa, durante los años 2019 al 2023, son conformados por el siguiente conglomerado (Cuadro 01), consignando la numeración, el número de Expediente para identificación, el Juzgado en el cual se tramitó, el año en el que se expidió Sentencia y el medio utilizado para ser recopilado en la presente investigación:

Cuadro 01

N°	N° DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	MEDIO DE OBTENCIÓN
01	00883-2018-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2019	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
02	04493-2018-0-0401-JP-FC-09	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2019	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM

03	08915-2018-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2019	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
04	10659-2018-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2019	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
05	15068-2018-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2019	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
06	16532-2018-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2020	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
07	15857-2019-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2020	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
08	19442-2019-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2020	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
09	20230-2019-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2019	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
10	13168-2020-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM

11	16102-2020-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
12	19633-2020-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
13	00545-2021-0-0414-JR-FC-01	Juzgado Civil Transitorio de La Joya	2022	Defensa Pública DDPAJ-Arequipa
14	20588-2021-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Defensa Pública DDPAJ-Arequipa
15	23473-2021-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2022	Defensa Pública DDPAJ-Arequipa
16	00578-2022-0-0401-JR-FC-01	Juzgado de Familia de Cerro Colorado	2023	Consultorio Jurídico Externo UCSM
17	05033-2022-0-0411-JR-FC-01	Juzgado de Familia de Jacobo Hunter	2022	Consultorio Jurídico Externo UCSM
18	19917-2022-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Consultorio Jurídico Externo UCSM
19	10587-2023-0-0412-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Paucarpata	2023	Consultorio Jurídico Externo UCSM
20	11101-2023-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2023	Defensa Pública DDPAJ-Arequipa

Fuente: Elaboración Propia.

En el Cuadro 01, los procesos han sido consignados en orden cronológico ascendente teniendo presente la fecha de interposición de la demanda de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en los Juzgados Especializados de Familia de la sede central (16, dieciséis) y de los Módulos Básicos de Justicia de los distritos de Jacobo Hunter (01, uno), Cerro Colorado (01, uno), Paucarpata (01, uno) y La Joya (01, uno), de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de la actualidad procesal de la materia en Arequipa durante los años 2019 al 2023, se tiene presente que existen procesos judiciales similares respecto a pensiones de orfandad que no son designadas por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sino provenientes de otros seguros. Sin ánimo de desvirtuar el campo de acción de la presente investigación, sino por el contrario, con la total intención fortalecerla, es que se consigna un conglomerado (Cuadro 02) de seis (06) procesos judiciales adicionales de autorización para disponer ya también otras pensiones de orfandad.

Cuadro 02

N°	N° DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	MEDIO DE OBTENCIÓN
01	08248-2018-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de Familia de Arequipa	2019	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
02	14306-2018-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2019	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
03	11772-2019-0-0401-JR-FC-04	4° Juzgado de Familia de Arequipa	2020	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM

04	00558-2020-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
05	15610-2020-0-0401-JR-FC-02	2° Juzgado de Familia de Arequipa	2021	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM
06	17508-2020-0-0401-JR-FC-03	3° Juzgado de Familia de Arequipa	2020	Proyecto de “Juzgados Transparentes” – CSJAR y UCSM

Fuente: Elaboración Propia.

Las premisas esbozadas dentro de la hipótesis sobre las que se funda esta investigación se encuentran presentes en cada uno de los procesos en referencia, respecto a cómo en Arequipa, durante los años 2019 al 2023, se ha venido vulnerando el interés superior y los derechos alimentarios de niños y adolescentes beneficiarios de pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, ante la dilatoriedad existente en el proceso judicial que accionan sus representantes para solicitar autorización al Juez para poder cobrar tal pensión de escaso monto en el Banco de la Nación

3.2.2. Estadística por duración del proceso.

Los veinte (20) procesos (Cuadro 01) se encuentran con Sentencia expedida con declaración de consentida y han sido analizados primero en criterios cuantitativos a efecto de determinar la cantidad de días que transcurrieron entre etapas procesales, teniendo presente:

- Fecha de interposición de la demanda.
- Fecha de Resolución que declara inadmisibilidad de la demanda, de ser el caso.
- Fecha de Resolución que admite a trámite la demanda.

- iv. Fecha de celebración y consignación de Acta de Audiencia, además de reprogramación o postergación de la misma, de ser el caso.
- v. Fecha de expedición de Sentencia.
- vi. Fecha de Resolución que declara firme y consentida la Sentencia.

Tales fechas son consignadas de acuerdo al día en que fueron expedidas por el Juzgado, más no la fecha de notificación a las partes por parte de la Central de Notificaciones. Ello debido a que podría distorsionar la estadística materia de la presente investigación, la misma que va definida para determinar la dilatoriedad por parte directa del órgano jurisdiccional producto de la normativa procesal vigente.

Asimismo, no se tomó en consideración las fechas en las que se remitieron copias certificadas de la Sentencia firme y consentida a las partes, y tampoco las fechas en las que se ofició directamente tales copias al Banco de la Nación, ya que se considera que se trata de un trámite que ya compete directamente a la parte recurrente en el marco de la legislación del proceso que se tiene actualmente. El meollo del asunto respecto a la presente investigación se encuentra en el actuar judicial desde la fecha de interposición de la demanda hasta la declaración de firme y consentida la Sentencia que autoriza la disposición.

Lo propio con el análisis del Cuadro 02, en lo que respecta al énfasis dilatorio de los procesos que tienen que ver con la autorización judicial de pensión de orfandad.

3.2.3. Estadística por causales de dilatoriedad.

Los veinte (20) procesos (Cuadro 01) que se encuentran con Sentencia expedida con declaración de consentida han sido analizados también en criterios cualitativos únicamente respecto al criterio y acción jurisdiccional que generó dilación en cada etapa procesal, a efecto de determinar el motivo de la demora teniendo presente:

- i. Condición jurídica del representante del niño y adolescente huérfano que accionó la demanda.
- ii. Procesos en los que se declaró inadmisibile la demanda.

- iii. Vicios específicos que generaron la inadmisibilidad de la demanda.
Dentro de los cuales se encuentran:
- a. No consignar casilla electrónica, domicilio procesal y demás datos de identificación de la parte demandante.
 - b. No especificar si la parte demandante actúa por derecho propio o en representación de sus menores hijos.
 - c. Consignar erróneamente nombres, numeraciones o demás datos que no se corresponden con los medios probatorios.
 - d. No adjuntar arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y/o por notificación por el monto legal correspondiente al proceso no contencioso.
 - e. No consignar domicilio legal del Ministerio Público o consignarlo erróneamente.
 - f. No precisar datos de la parte emplazada o demandada, de ser el caso.
 - g. No especificar el monto específico o el número de la resolución administrativa que asigna la pensión de orfandad de la ONP.
 - h. No especificar o consignar erróneamente los montos devengados de la pensión de orfandad de la ONP.
 - i. No adjuntar Proyecto de Inversión o no especificar la forma en que se destinará el monto de la pensión de orfandad de la ONP.
 - j. No presentar medios probatorios en copia certificada.
 - k. No presentar medios probatorios idóneos.
 - l. No especificar la fuente de ingresos de la parte demandante y cómo cubre los gastos del menor titular del bien.
 - m. No consignar Constancia de Habilitación del abogado patrocinante.
 - n. No adjuntar documentos originales de la demanda o no adjuntar copias suficientes para notificar.
 - o. No consignar la vía procedimental correcta.
 - p. No especificar determinados fundamentos o artículos específicamente en el petitorio.
- iv. Procesos en los que se reprogramó la Audiencia para una fecha posterior a la fijada inicialmente en el auto admisorio.

- v. Procesos en los que se reprogramó la Audiencia para una fecha anterior a la fijada inicialmente en el auto admisorio.
- vi. Procesos en los que existió apersonamiento del representante del Ministerio Público.
- vii. Procesos en los que el Ministerio Público interpuso absolución de la demanda no contenciosa.
- viii. Procesos en los que el Ministerio Público interpuso contradicción a la demanda no contenciosa.
- ix. Procesos en los que el representante del Ministerio Público no asistió a la Audiencia.
- x. Procesos en los que se remitió expediente a sede del Ministerio Público para expedición de Dictamen Fiscal a la demanda no contenciosa.
- xi. Procesos en los que se declaró fundada la demanda.
- xii. Procesos en los que existió fundamentación sobre el uso alimentario de la pensión de orfandad de la ONP en la Sentencia.
- xiii. Procesos en los que no existió apelación por alguna de las partes.
- xiv. Procesos en los que no figura resolución que declare explícitamente consentida la Sentencia.

3.2.4. Estadística por cuantificación del bien jurídico.

Los veinte (20) procesos (Cuadro 01) se encuentran con Sentencia expedida además de contar con resolución que las declara consentida, y han sido analizados también en criterios cuantitativos únicamente respecto al monto dinerario en soles al cual asciende el bien jurídico de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, a efecto de determinar si la obligatoriedad de judicializar la autorización de disposición es idónea al petitorio, teniendo presente:

- xv. Cantidad de niños o adolescentes beneficiarios de pensión de orfandad asignada por la ONP.
- xvi. Cuantificación individual del bien materia de autorización para disponer.

3.2.5. Archivo testimonial de Magistrados y Patrocinantes.

Trayendo a colación el marco teórico que identifica los alcances del principio de interés superior del niño y adolescente y sus correspondientes derechos alimentarios que se encuentran inherentes en la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, de la cual es titular; y conforme al marco operativo referente al estudio jurisprudencial descrito, es que se ha diligenciado entrevistas de expertiz y posicionamiento a determinados magistrados y abogados patrocinantes a efecto de cimentar los resultados estadísticos obtenidos que se pusieron en su conocimiento.

En un primer enfoque, se buscó a representantes del Poder Judicial, del Ministerio Público, y de la defensa tanto pública como privada en torno a justiciables de escasos recursos, a través de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Arequipa y el Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María. De esta forma se podía dotar de una perspectiva directa de los actores del proceso estudiado, tanto por parte del órgano jurisdiccional como por los emplazados como el Fiscal de Familia así como la defensa de los recurrentes. Los invitados fueron:

- i. Dr. Yuri Filamir Corrales Cuba – Ex Juez Especializado de Familia y actual Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.
- ii. Dra. Nelly Jessica Montenegro Beltrán – Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Arequipa y catedrática especialista en Derecho del Niño y del Adolescente.
- iii. Dra. Elena Zoila Villegas Portilla – Directora de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Arequipa, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- iv. Dra. Mary Luz Catacora Molina – Coordinadora del Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María.

Como un segundo enfoque, se buscó a abogados patrocinantes del proceso judicial de autorización para disponer pensión de orfandad en Arequipa durante los años 2019 al 2023, tanto desde la defensa pública como privada, conforme al marco operativo del presente trabajo de investigación; encontrando en ambas

representaciones legales aquel refuerzo para los resultados de este trabajo. Los invitados fueron:

- v. Dr. José Arturo Luque Fortún – Abogado del Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María y especialista en materia de Familia.
- vi. Dra. Merly Elizabeth Herrera Gómez – Defensora Pública de Asistencia Legal de la Defensa Pública del distrito de Paucarpata.
- vii. Dra. Garleth Verónica Miranda Valdivia – Defensora Pública de Asistencia Legal de la Defensa Pública del Cercado de Arequipa.
- viii. Dr. Hasamh Suárez Paredes – Defensor Público de Asistencia Legal de la Defensa Pública del distrito de Jacobo Hunter.
- ix. Dr. Wilbert Gustavo Chambilla Nina – Defensor Público de Asistencia Legal de la Defensa Pública del distrito de Jacobo Hunter.

El comentario de los profesionales señalados con amplio conocimiento y experiencia en la materia ha sido recabado a efecto de complementar lo esbozado en los siguientes acápites, en donde haciendo uso de la estadística y de la referida experiencia, se fortalece la premisa comprobada de que existe una clara vulneración al principio del interés superior y a los derechos alimentarios de los niños y adolescentes beneficiarios de pensión de orfandad asignada por la ONP, en Arequipa, durante los años 2019 al 2023.



CAPITULO IV: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

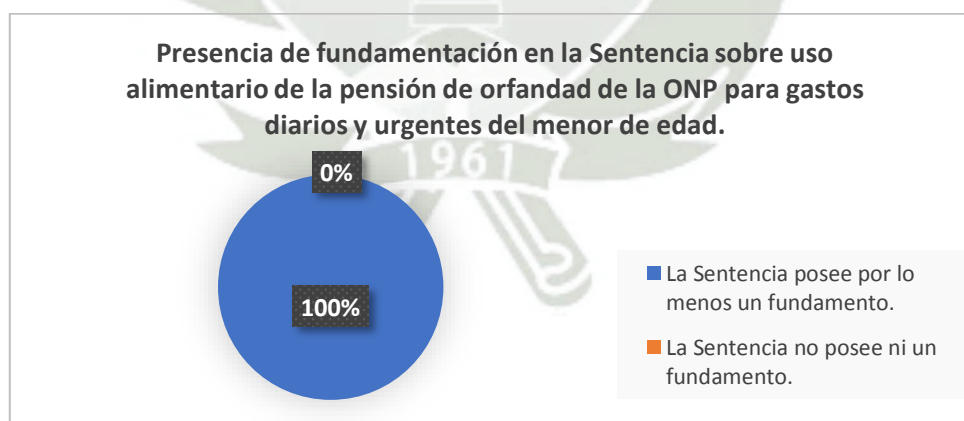
4. CAPITULO IV: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

4.1. Identificación y efectos de la problemática judicial encontrada.

4.1.1. Presencia del carácter alimentario en la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Dentro de la revisión teórica desarrollada en la presente investigación se señaló que el Interés Superior del Niño constituye aquel derecho, principio de interpretación y norma de procedimiento que debe de estar presente en los actos que el Estado y las personas realicen si atañen a niños o adolescentes. A la luz de tal principio es que emanan las acepciones que se le puede encontrar a la figura jurídica de los Alimentos, como aquel derecho inherente a la supervivencia de los menores de edad en su día a día. El mismo sentido que se encuentra presente en otras figuras congéneres como lo es la denominada pensión de orfandad, tal como lo enlazaría también la Defensora Pública Merly Herrera Gómez, por la cual “ante la muerte de uno de los padres y fenecida la obligación alimentaria, queda vigente una asistencia a través de la pensión de orfandad” (Herrera Gómez, 2024).

Gráfico 01



Fuente: Elaboración Propia.

A tenor de ello, se tiene presente que en el 100% (cien por ciento) de Sentencias analizadas (Gráfico 01), existe al menos un fundamento del órgano jurisdiccional que valora la autorización para que el representante cobre la pensión

de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP como una necesidad de cubrir gastos cotidianos y ordinarios que sirvan para evitar la desprotección producto del estado de orfandad en el menor. La entera totalidad de esa estadística refleja la directa vinculación que teórica y ahora prácticamente posee el bien jurídico de la pensión de orfandad con el derecho alimentario. Ante ello, el Defensor Público Hasamh Suárez Paredes confirma tal afirmación al estar de acuerdo en que “la pensión de orfandad que designa la ONP tiene connotaciones de una pensión de alimentos, ya que se va a utilizar para cubrir necesidades básicas del menor ante la ausencia de uno de los padres” (Suárez Paredes, 2024). Se trata de una misma razón de ser, existente en ambas figuras.

En efecto, no solo se haya similitud en la naturaleza de tanto los Alimentos como la pensión de orfandad, sino también en el propio tratamiento procesal y procedimental que ha tenido en la legislación. La pensión de orfandad de la ONP se otorga a favor de los niños o adolescentes huérfanos menores de edad, y adicionalmente a los hijos mayores de edad que cursen estudios superiores ininterrumpidos o que sufran alguna discapacidad; lo que, en palabras del Dr. José Arturo Luque Fortún, “rige de forma similar al carácter alimentario por regirse a favor de los hijos con minoría de edad o mayoría de edad con estudios superiores satisfactorios o con alguna incapacidad” (Luque Fortún, 2024). Inclusive en la normativa de un proceso judicial de Alimentos en contraposición con un procedimiento administrativo de asignación de pensión de orfandad en la ONP, se ve reflejado un similar criterio de cauce de tramitación.

Tal similitud se evidencia también en cuanto a la propia asignación de la pensión en instancia de la ONP. La Oficina de Normalización Previsional - ONP ya ha tenido un trabajo previo respecto a la determinación si existe un derecho en cuanto a los años y montos de aportación del pensionista fallecido, así como la identificación de los cónyuges o hijos en cuanto a la pensión de sobrevivientes, junto a la cuantificación del monto de la pensión conforme a ley. “Este trabajo que realiza la ONP es muy parecido al proceso judicial de Alimentos en cuanto a la forma y cómo se llega a determinar la pensión alimenticia, y allí encuentro la similitud entre ambas figuras respecto a su visión, su naturaleza y su finalidad” (Herrera Gómez, 2024), concluye nuevamente la Defensora Pública de Paucarpata, Dra. Merly Herrera Gómez.

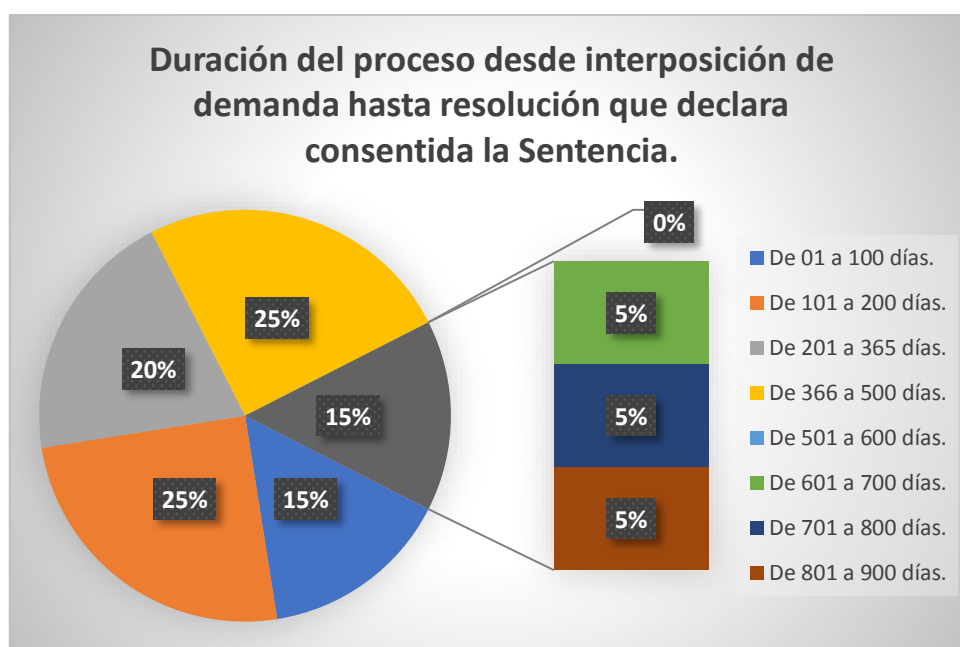
Estas son premisas que nos permitimos revelar y enfatizar teniendo como base los resultados secundados por la experiencia. Una aseveración que es también compartida por la Dra. Mary Luz Catacora Molina, que engloba la materia como “un tema muy relacionado a los Alimentos, por lo que requerirá del cuidado y protección al menor por parte de sus representantes y sobre todo del Estado a través del Poder Judicial” (Catacora Molina, 2024).

4.1.2. Deficiencias que hacen dilatorio el proceso judicial actual para autorizar la disposición de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Se podría indicar que se trata de cifras estadísticas nacidas del análisis jurisprudencial en esta investigación que demuestran la existencia de dilatoriedad en los procesos de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP en Arequipa durante los años 2019 al 2023; sin embargo, no son solo cifras o números. Se trata de vidas de niños y adolescentes que han sido víctimas directas de la lentitud de un aparato judicial que no ha sabido, hasta el momento, identificar tanto el interés superior y sus derechos alimentarios, como su identificación como sujetos de Derecho que requieren de una atención prioritaria para cubrir su indefensión a través del cobro oportuno de su pensión de orfandad.

De tratarse solo de cifras en todo caso nos quedaríamos con una idea utópica de que la ley ya está bien hecha, solo porque el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil señalan que esta autorización se tramita en un proceso no contencioso en donde no podría demorarse más de lo señalado en la norma adjetiva. Algo que claramente no es de notarse en la realidad, sino que, por el contrario, resulta bastante recurrente para quienes lo asumen directamente como es el caso del Dr. Arturo Luque Fortún, quien es testigo de la lamentable pero real visión de que “en estos procesos vemos que a veces las personas entran en un estado de angustia y desesperación ante su necesidad. Noto desazón y hasta desesperanza al no poder cobrar oportunamente una pensión que, a pesar de ser mínima, les ayuda en el día a día en la manutención de sus menores hijos huérfanos” (Luque Fortún, 2024).

Gráfico 02



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 03

Nº	Nº de Expediente	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA	FECHA DE FIRME Y CONSENTIDA LA SENTENCIA	Días transcurridos desde interposición de Demanda
1	00883-2018-0-0401-JR-FC-01	25/01/2018	11/03/2019	410
2	04493-2018-0-0401-JP-FC-09	11/12/2018	27/05/2019	167
3	08915-2018-0-0401-JR-FC-04	08/08/2018	12/11/2019	461
4	10659-2018-0-0401-JR-FC-03	18/09/2018	05/11/2019	413
5	15068-2018-0-0401-JR-FC-01	30/11/2018	10/04/2019	131
6	16532-2018-0-0401-JR-FC-03	21/12/2018	28/09/2020	647
7	15857-2019-0-0401-JR-FC-04	13/08/2019	23/11/2021	833
8	19442-2019-0-0401-JR-FC-04	04/10/2019	19/11/2021	777
9	20230-2019-0-0401-JR-FC-02	16/10/2019	02/12/2019	47
10	13168-2020-0-0401-JR-FC-04	22/09/2020	30/04/2021	220
11	16102-2020-0-0401-JR-FC-04	04/11/2020	10/09/2021	310
12	19633-2020-0-0401-JR-FC-03	23/12/2020	20/05/2021	148
13	00545-2021-0-0414-JR-FC-01	21/09/2021	28/09/2022	372
14	20588-2021-0-0401-JR-FC-04	10/11/2021	20/06/2022	222
15	23473-2021-0-0401-JR-FC-03	27/12/2021	26/04/2022	120
16	00578-2022-0-0401-JR-FC-01	13/12/2022	04/03/2024	447
17	05033-2022-0-0411-JR-FC-01	23/03/2022	07/12/2022	259
18	19917-2022-0-0401-JR-FC-02	15/11/2022	17/01/2023	63
19	10587-2023-0-0412-JR-FC-02	14/06/2023	31/10/2023	139
20	11101-2023-0-0401-JR-FC-01	22/06/2023	07/08/2023	46

Fuente: Elaboración Propia.

Si la piedra angular de una investigación cuantitativa, relacional y funcional son sus estadísticas provenientes del análisis de jurisprudencia, esa piedra tendría como base la cruda cantidad de que solo en el 15% (quince por ciento) de casos (Gráfico 02) el proceso duró aproximadamente tres (03) meses, tiempo relativamente “prudente” en atención a la carga procesal inevitable. Por su parte, en el 40% (cuarenta por ciento) de casos (Gráfico 02), casi la mitad de los estudiados ha demorado más de un año, llegando inclusive a sobrepasar los setecientos y hasta ochocientos días (Cuadro 03).

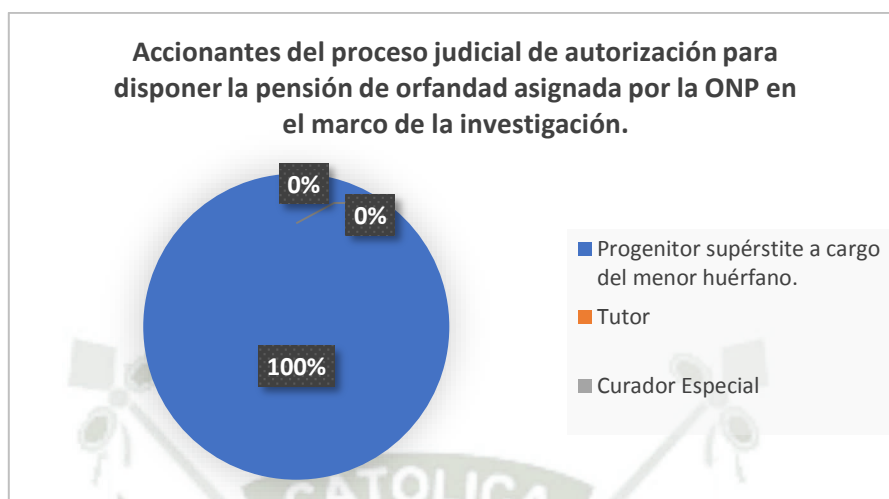
Se trata de una pensión que promedia los S/. 280.00 (doscientos ochenta con 00/100 soles) por mes que alcanzan simplemente para lo básico y cercano a la sobrevivencia del menor, pero aun así condenada a estar sujeta obligatoriamente a una anuencia judicial que la termina enfrascando en un aparente olvido estatal. O en palabras del propio Juez Yuri Corrales Cuba, “una estadística que no coloca en buenos ojos al órgano jurisdiccional, producto de un factor que muchos no percibimos, el mismo que es que por cuestiones de dilación de un proceso innecesario se afectan intereses del menor de edad” (Corrales Cuba, 2024).

4.1.2.1. Dilatoriedad en la etapa postulatoria.

En el marco del universo de casos que hacen posible la presente, se tiene que todo parte de la interposición de la demanda no contenciosa de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP; la misma que, como es de público conocimiento, requiere de la asesoría legal por parte de abogados colegiados que puedan suscribir la solicitud que se presentará al Juzgado Especializado, y que a su vez requiere de honorarios que suponen gastos directos por parte de los representantes de los niños y adolescentes que no pueden contar con defensas gratuitas.

Iniciando este acápite, que es también iniciar con los resultados en torno al proceso actual estudiado, enfatizamos en que desde el simple hecho de que la normativa vigente obligue al padre o madre supérstite a acudir al órgano jurisdiccional para obtener la autorización de disposición de esta pensión para su menor hijo, ya se abre las puertas a numerosas afectaciones de índole judicial por parte del Juez, legal por parte del abogado patrocinante, y hasta de consecuencias sociales y temporales por el peso que conlleva iniciar un juicio en nuestro país.

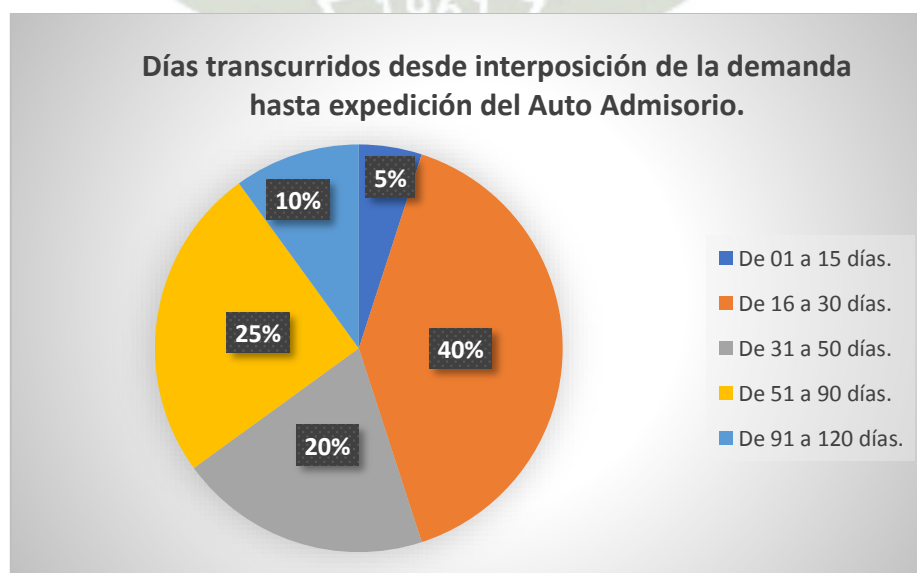
Gráfico 03



Fuente: Elaboración Propia.

Al respecto, como un primer dato se tiene el 100% (cien por ciento) de procesos (Gráfico 03), el representante del niño o adolescente huérfano titular del bien fue su padre o madre vivo, no existiendo casos en donde se haya accionado la demanda por parte de tutores o curadores especiales, dentro de los criterios estudiados. Es motivo por el cuál en la presente investigación se hace el énfasis necesario de la patria potestad y del vínculo familiar indubitable del entroncamiento entre el progenitor vivo y los menores de edad.

Gráfico 04



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 04

N°	N° de Expediente	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA	FECHA DE INADMISIBILIDAD	Días transcurridos desde interposición de Demanda	FECHA DE AUTO ADMISORIO	Días transcurridos desde interposición de Demanda
1	00883-2018-0-0401-JR-FC-01	25/01/2018	12/02/2018	18	27/02/2018	33
2	04493-2018-0-0401-JP-FC-09	11/12/2018	Admitido directamente	-	11/03/2019	90
3	08915-2018-0-0401-JR-FC-04	08/08/2018	16/08/2018	8	01/10/2018	54
4	10659-2018-0-0401-JR-FC-03	18/09/2018	21/09/2018	3	18/10/2018	30
5	15068-2018-0-0401-JR-FC-01	30/11/2018	Admitido directamente	-	28/12/2018	28
6	16532-2018-0-0401-JR-FC-03	21/12/2018	03/01/2019	13	22/01/2019	32
7	15857-2019-0-0401-JR-FC-04	13/08/2019	23/08/2019	10	20/11/2019	99
8	19442-2019-0-0401-JR-FC-04	04/10/2019	16/10/2019	12	13/11/2019	40
9	20230-2019-0-0401-JR-FC-02	16/10/2019	Admitido directamente	-	28/10/2019	12
10	13168-2020-0-0401-JR-FC-04	22/09/2020	01/10/2020	9	15/10/2020	23
11	16102-2020-0-0401-JR-FC-04	04/11/2020	13/11/2020	9	01/12/2020	27
12	19633-2020-0-0401-JR-FC-03	23/12/2020	28/12/2020	5	13/01/2021	21
13	00545-2021-0-0414-JR-FC-01	21/09/2021	20/10/2021	29	06/12/2021	76
14	20588-2021-0-0401-JR-FC-04	10/11/2021	26/11/2021	16	30/12/2021	50
15	23473-2021-0-0401-JR-FC-03	27/12/2021	03/03/2022	66	22/03/2022	85
16	00578-2022-0-0401-JR-FC-01	13/12/2022	13/01/2023	31	30/03/2023	107
17	05033-2022-0-0411-JR-FC-01	23/03/2022	11/04/2022	19	23/05/2022	61
18	19917-2022-0-0401-JR-FC-02	15/11/2022	21/11/2022	6	13/12/2022	28
19	10587-2023-0-0412-JR-FC-02	14/06/2023	20/06/2023	6	10/07/2023	26
20	11101-2023-0-0401-JR-FC-01	22/06/2023	10/07/2023	18	17/07/2023	25

Fuente: Elaboración Propia.

Desde la fecha exacta de interposición de la demanda hasta la expedición del auto admisorio que inicia recién el proceso, hubo una demora de más de un mes en el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de casos (Gráfico 04), dentro del cual el 35% (treinta y cinco por ciento) de casos demoró entre aproximadamente dos a cuatro meses (Gráfico 04). Es concordante con el dato de que diecisiete (17) de las veinte (20) demandas que iniciaron los procesos estudiados, que constituye el 85% (ochenta y cinco por ciento) del total, hayan sido previamente declaradas inadmisibles (Cuadro 04). No solo se trata de dilatoriedad en la admisión de la demanda, sino que se omite el carácter tuitivo que debería de tenerse en estos casos del Derecho de Familia y sobre todo del Derecho del Niño y del Adolescente. Si bien es cierto existen lineamientos previstos en el Código Procesal Civil para la presentación de una demanda, existen criterios de flexibilidad procesal que en temas de Familia deberían ser de estricto cumplimiento por parte del magistrado en aras de velar por el interés superior del menor, quien es el beneficiario directo.

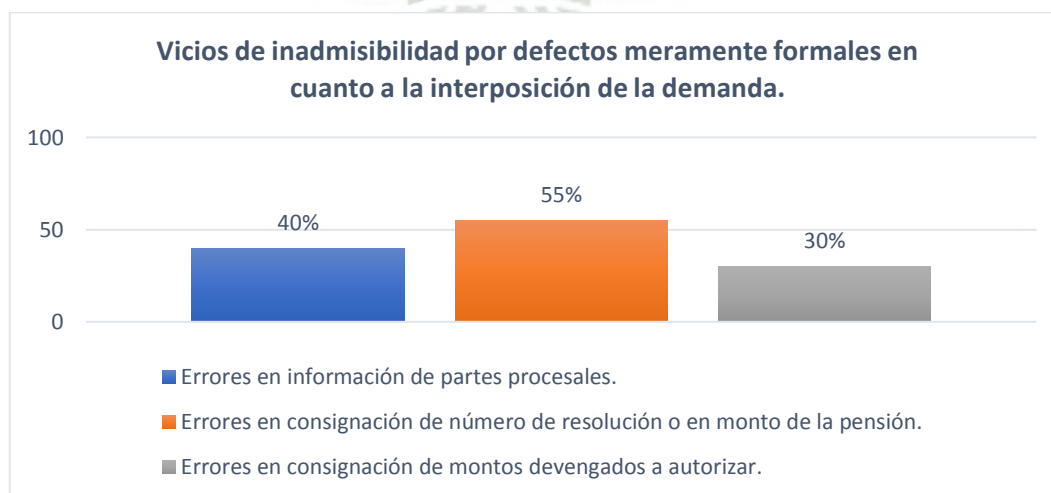
“He tenido procesos en la sede central de la Corte Superior de justicia de Arequipa y no veo que se perciba un perfil de Juez de Familia ya que tienden a declarar inadmisibile la demanda y prácticamente la rechazan. No hay un carácter tuitivo” (Chambilla Nina, 2024), comparte el Defensor Público Wilbert Chambilla Nina desde su experiencia. Una realidad no muy ajena por parte de su colega

Garleth Miranda Valdivia, quien contextualiza que “a raíz del COVID-19 los últimos años incrementaron la cantidad de estos procesos, pero a su vez desnaturalizaron su procedimiento debido al monto de la pensión, teniendo muchos usuarios que demorar diez meses hasta incluso un año producto de la actual legislación” (Miranda Valdivia, 2024). Se trata de un mismo mal ya sea desde el mandato legal de ser la vía judicial el único camino para cobrar la pensión de orfandad, hasta la mala praxis de tanto abogados en etapa postulatoria así como de jueces en la calificación de la demanda.

No debemos olvidarnos de que “el reconocimiento y vigencia de la flexibilidad procesal aplicable a la evaluación de conflictos familiares que en esencia son conflictos humanos, conforme al III Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4664-2010-Puno” (Bermúdez Tapia, 2019, pág. 391). ¿Puede existir una cifra como la que señala que el 85% (ochenta y cinco por ciento) de casos de demandas fueron declaradas inadmisibles (Cuadro 04) en un mismo plano jurídico nacional en donde existe una denominada “flexibilidad procesal en temas de Familia”?

Al respecto, se tiene que dentro de los procesos que tuvieron resolución de inadmisibilidad, gran parte de ellos fueron por defectos meramente formales en cuanto al petitorio de la demanda acerca de consignar erróneamente el número de resolución o monto de asignación, así como datos de las partes.

Gráfico 05



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 05

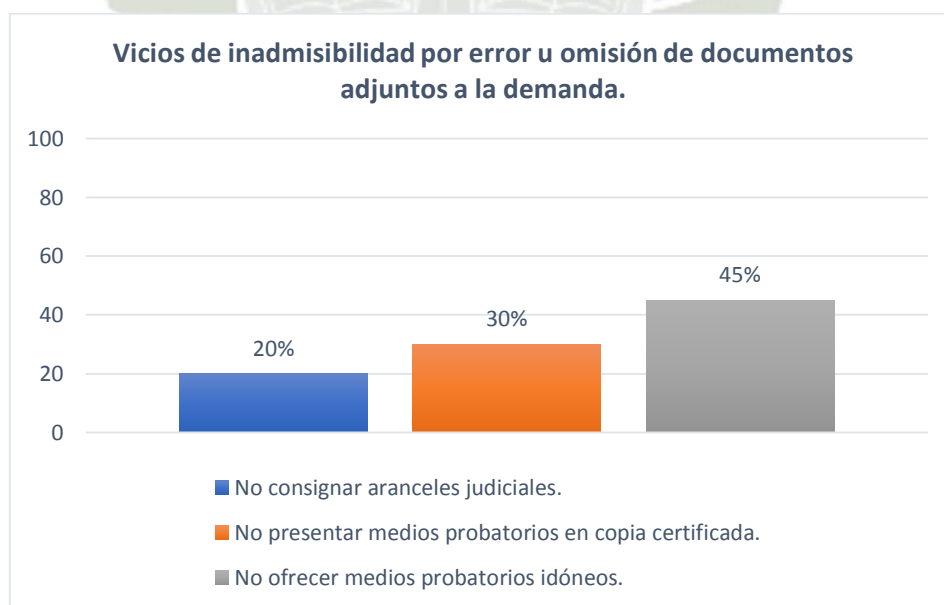
N°	N° de Expediente	No consignar domicilio legal del Ministerio Público o consignarlo erróneamente	No especificar el monto específico o el número de la resolución administrativa que asigna la pensión de orfandad	No especificar o consignar erróneamente los montos devengados de la pensión de orfandad
1	00883-2018-O-0401-JR-FC-01	X	X	X
2	04493-2018-O-0401-JP-FC-09			
3	08915-2018-O-0401-JR-FC-04		X	X
4	10659-2018-O-0401-JR-FC-03	X	X	X
5	15068-2018-O-0401-JR-FC-01			
6	16532-2018-O-0401-JR-FC-03		X	X
7	15857-2019-O-0401-JR-FC-04	X	X	
8	19442-2019-O-0401-JR-FC-04	X	X	
9	20230-2019-O-0401-JR-FC-02			
10	13168-2020-O-0401-JR-FC-04		X	
11	16102-2020-O-0401-JR-FC-04	X	X	
12	19633-2020-O-0401-JR-FC-03		X	
13	00545-2021-O-0414-JR-FC-01	X		
14	20588-2021-O-0401-JR-FC-04		X	
15	23473-2021-O-0401-JR-FC-03			X
16	00578-2022-O-0401-JR-FC-01			
17	05033-2022-O-0411-JR-FC-01	X		
18	19917-2022-O-0401-JR-FC-02		X	X
19	10587-2023-O-0412-JR-FC-02	X		
20	11101-2023-O-0401-JR-FC-01			
	TOTAL DE PROCESOS	8	11	6
	PORCENTAJE DE PROCESOS	40%	55%	30%

Fuente: Elaboración Propia.

Los resultados indican que en el 40% (cuarenta por ciento) de casos estudiados (Gráfico 05 y Cuadro 05) la demanda fue declarada inadmisible por no haber consignado la dirección de la Fiscalía de Familia para emplazarla con la solicitud no contenciosa, o haberlo hecho erróneamente, aun cuando se habla de un apoyo interinstitucional por parte del Estado en cuanto a priorizar el interés superior y los temas que incumban a niños y adolescentes. Es un vicio que, a pesar de no haber sido el único advertido en las demandas, de por sí ya impide su admisión y posterior trámite.

Asimismo, en el 55% (cincuenta y cinco por ciento) y el 40% (cuarenta por ciento) independientemente en el universo de casos (Gráfico 05 y Cuadro 05) nos advierten que no se admitió la demanda por defectos en cuanto a la consignación del número de resolución administrativa, monto al cual asciende la pensión de orfandad de la ONP o monto de devengados de la misma. Son juicios de calificación que definitivamente constituyen por sí mismos una rigurosidad literal sumamente estricta y sin sentido.

De hecho, en la demanda se coloca como anexo adjunto la resolución administrativa de la Oficina de Normalización Previsional - ONP que asigna pensión de orfandad, en donde figuran todos estos datos. Aun tratándose de una demanda no contenciosa en donde no existe litis con otra parte, simple y llanamente se devuelve la demanda por defectos que, ojo, solo por tratarse de asuntos de carácter familiar, eran completamente salvables por parte del órgano jurisdiccional. O en su defecto, plausibles de haberse corregido dentro de un plazo posterior pero sin pausar ni dificultar la tramitación del proceso.

Gráfico 06


Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 06

N°	N° de Expediente	No adjuntar arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y/o por notificación por el monto legal correspondiente al proceso no contencioso	No presentar medios probatorios en copia certificada	No ofrecer medios probatorios idóneos
1	00883-2018-0-0401-JR-FC-01	X	X	
2	04493-2018-0-0401-JP-FC-09			
3	08915-2018-0-0401-JR-FC-04			
4	10659-2018-0-0401-JR-FC-03			X
5	15068-2018-0-0401-JR-FC-01			
6	16532-2018-0-0401-JR-FC-03		X	X
7	15857-2019-0-0401-JR-FC-04	X		
8	19442-2019-0-0401-JR-FC-04			
9	20230-2019-0-0401-JR-FC-02			
10	13168-2020-0-0401-JR-FC-04			
11	16102-2020-0-0401-JR-FC-04	X		X
12	19633-2020-0-0401-JR-FC-03	X	X	X
13	00545-2021-0-0414-JR-FC-01			X
14	20588-2021-0-0401-JR-FC-04			
15	23473-2021-0-0401-JR-FC-03		X	
16	00578-2022-0-0401-JR-FC-01			X
17	05033-2022-0-0411-JR-FC-01		X	
18	19917-2022-0-0401-JR-FC-02			X
19	10587-2023-0-0412-JR-FC-02		X	X
20	11101-2023-0-0401-JR-FC-01			X
TOTAL DE PROCESOS		4	6	9
PORCENTAJE DE PROCESOS		20%	30%	45%

Fuente: Elaboración Propia.

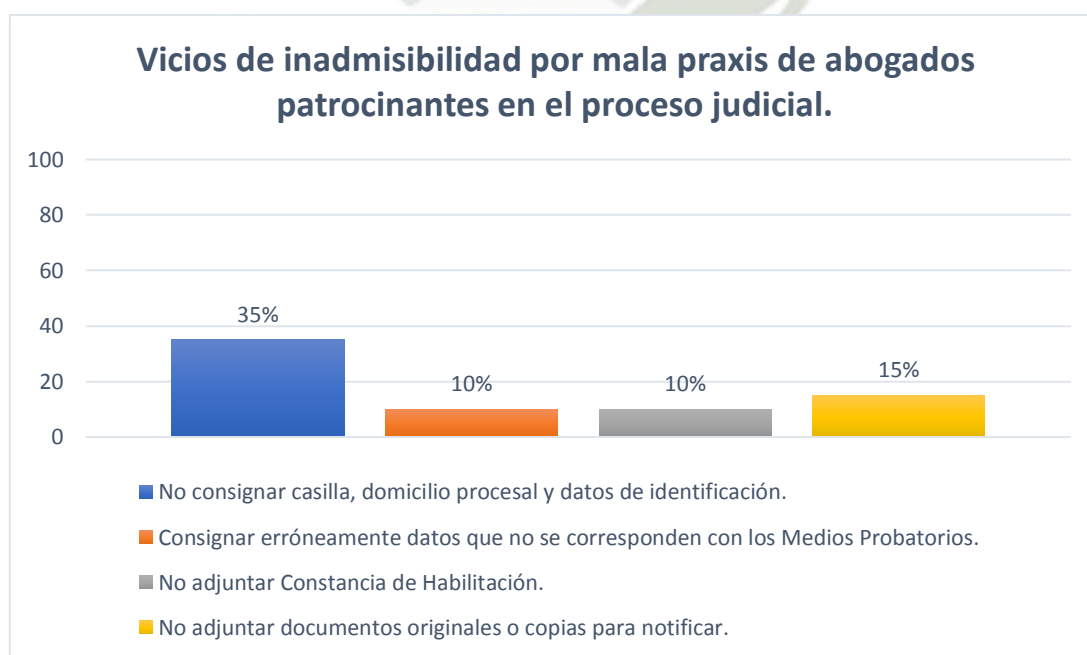
Dentro del estudio se obtuvo el dato de que existen procesos en los que no se admitió directamente la demanda también por asuntos como no adjuntar aranceles judiciales tanto de notificación al Ministerio Público como de ofrecimiento de pruebas, en un 20% (veinte por ciento) de los casos (Gráfico 06), lo que incluso podría decantar en la válida idea de que el órgano jurisdiccional no prioriza el interés superior sino que prima los asuntos pecuniarios por más mínimos u “operativos” que resulten. No es descabellado inferir ello.

Además, se tiene también que la presentación de medios probatorios ha sido materia de la inadmisibilidad en un 30% (treinta por ciento) respecto a los presentados en copia certificada, y en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) por

no ser considerados idóneos (Gráfico 06). Lo desalentador es que en gran parte de estos procesos (Cuadro 06) se ha considerado el "no ofrecer medios idóneos" al hecho de no oficiar a entidades como el Banco de la Nación o la Oficina de Normalización Previsional - ONP para informar sobre las resoluciones administrativas que ya fueron adjuntadas. Así como también no permitir la admisión de la demanda ante la urgente necesidad y utilidad, teniendo la opción de, ya admitida, conceder algún plazo para presentar los medios en copia certificada, o inclusive hasta antes de la audiencia teniendo presente que el Juez tiene facultades de director del proceso.

Ese es el caso, por ejemplo, del juez Yuri Corrales Cuba, quien nos comparte su praxis jurisdiccional indicando que “en casos no contenciosos como el cambio de nombre, en donde la parte no adjuntaba la tasa judicial, yo continuaba con el proceso dejando el mandato que se presente la tasa en los siguientes días. Ya admitimos la demanda y no paralizamos el proceso. Debería ser igual en el proceso judicial para disponer la pensión de orfandad” (Corrales Cuba, 2024). No nos queda más que suscribir tales declaraciones frente al peso de los resultados, y extenderlas no solo al tema de los aranceles judiciales sino también a cada uno de los vicios que podrían ser mejor calificados.

Gráfico 07



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 07

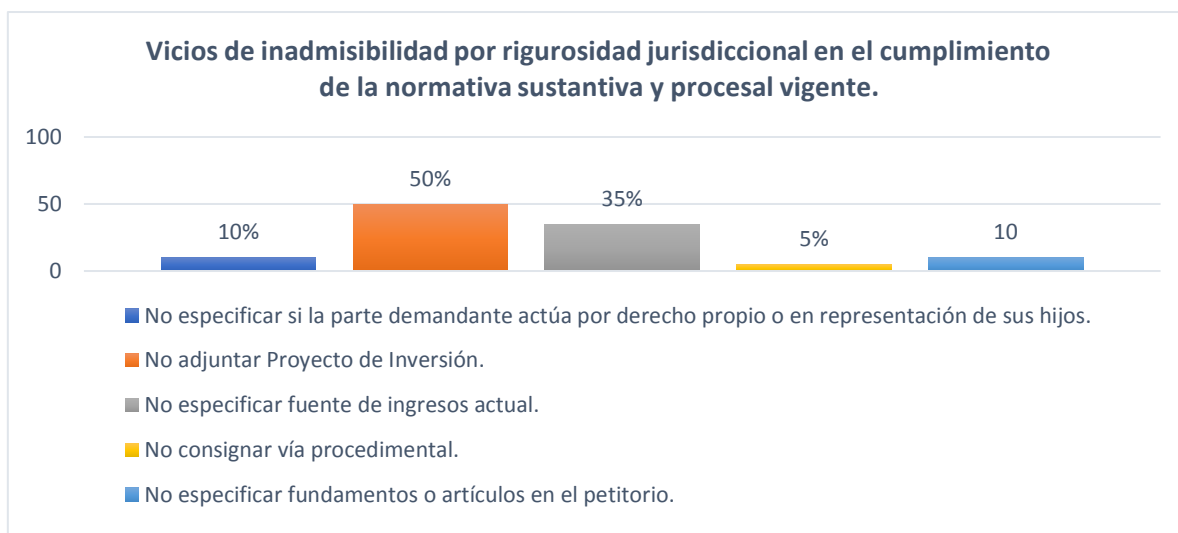
N°	N° de Expediente	No consignar casilla electrónica, domicilio procesal y demás datos de identificación de la parte demandante	Consignar erróneamente nombres, numeraciones o demás datos que no se corresponden con los de los Medios Probatorios	No consignar Constancia de Habilitación del abogado patrocinante	No adjuntar documentos originales de la demanda o no adjuntar copias suficientes para notificar
1	00883-2018-0-0401-JR-FC-01				
2	04493-2018-0-0401-JP-FC-09				
3	08915-2018-0-0401-JR-FC-04				
4	10659-2018-0-0401-JR-FC-03			X	
5	15068-2018-0-0401-JR-FC-01				
6	16532-2018-0-0401-JR-FC-03	X		X	
7	15857-2019-0-0401-JR-FC-04		X		X
8	19442-2019-0-0401-JR-FC-04				
9	20230-2019-0-0401-JR-FC-02				
10	13168-2020-0-0401-JR-FC-04	X			
11	16102-2020-0-0401-JR-FC-04	X			
12	19633-2020-0-0401-JR-FC-03	X			
13	00545-2021-0-0414-JR-FC-01	X			
14	20588-2021-0-0401-JR-FC-04				
15	23473-2021-0-0401-JR-FC-03				
16	00578-2022-0-0401-JR-FC-01		X		
17	05033-2022-0-0411-JR-FC-01	X			X
18	19917-2022-0-0401-JR-FC-02	X			
19	10587-2023-0-0412-JR-FC-02				X
20	11101-2023-0-0401-JR-FC-01				
TOTAL DE PROCESOS		7	2	2	3
PORCENTAJE DE PROCESOS		35%	10%	10%	15%

Fuente: Elaboración Propia.

Muy aparte del actuar jurisdiccional inherente a los resultados del presente acápite, encontramos también que en el 10% (diez por ciento) de demandas inadmisibles (Gráfico 07 y Cuadro 07) se tuvo la falta de adjuntar constancia de habilitación, y el mismo porcentaje para demandas en las que existieron errores entre los fundamentos y los medios probatorios ofrecidos. Ello corresponde a una directa mala praxis de los abogados patrocinantes, como el no consignar datos esenciales de identificación de la parte recurrente en un 35% (treinta y cinco por ciento) de casos, o no anexar originales o copias suficientes para notificar, en un 15% (quince por ciento) de los mismos (Gráfico 07 y Cuadro 07).

Sin alejarnos del marco operativo de este trabajo de investigación a un aspecto neto del patrocinio legal, encontramos la idea acorde al trabajo de que el someter a la judicialización el pedido de autorización para disponer la pensión de orfandad de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, abre las puertas a este tipo de consecuencias que no tienen más agraviados que los propios niños y adolescentes representados en la gran mayoría por sus padres o madres supérstites.

No se trata de que el porcentaje sea relativamente bajo, sino que la sola existencia de que exista esta negligencia jurídica que devengue en vicios de inadmisibilidad jurisdiccional ya indica que existe vulneración al interés superior y derechos alimentarios de los menores de edad en el proceso judicial estudiado.

Gráfico 08


Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 08

N°	N° de Expediente	No especificar si la parte demandante actúa por derecho propio o en representación de sus menores hijos	No adjuntar Proyecto de Inversión o no especificar la forma en que destinará el monto de la pensión de orfandad	No especificar la fuente de ingresos de la parte demandante y cómo cubre los gastos del menor titular del bien.	No consignar la vía procedimental correcta del proceso judicial	No especificar determinados fundamentos o artículos en el petitorio
1	00883-2018-0-0401-JR-FC-01		X			
2	04493-2018-0-0401-JP-FC-09					
3	08915-2018-0-0401-JR-FC-04		X	X		
4	10659-2018-0-0401-JR-FC-03					
5	15068-2018-0-0401-JR-FC-01					
6	16532-2018-0-0401-JR-FC-03	X	X	X		
7	15857-2019-0-0401-JR-FC-04		X	X		
8	19442-2019-0-0401-JR-FC-04		X	X	X	
9	20230-2019-0-0401-JR-FC-02					
10	13168-2020-0-0401-JR-FC-04		X	X		
11	16102-2020-0-0401-JR-FC-04		X	X		
12	19633-2020-0-0401-JR-FC-03		X			
13	00545-2021-0-0414-JR-FC-01					
14	20588-2021-0-0401-JR-FC-04			X		
15	23473-2021-0-0401-JR-FC-03					
16	00578-2022-0-0401-JR-FC-01					X
17	05033-2022-0-0411-JR-FC-01					
18	19917-2022-0-0401-JR-FC-02	X	X			
19	10587-2023-0-0412-JR-FC-02					
20	11101-2023-0-0401-JR-FC-01		X			X
TOTAL DE PROCESOS		2	10	7	1	2
PORCENTAJE DE PROCESOS		10%	50%	35%	5%	10%

Fuente: Elaboración Propia.

Finiquitando el presente acápite, a la par de los anteriores resultados se tiene también la estadística de que en distintos procesos el órgano jurisdiccional ha tergiversado las figuras del debido proceso y cumplimiento de la norma ya a un punto en donde constituye de por sí un actuar riguroso, extremista y hasta exquisito por razones específicas de inadmisibilidad. Por ejemplo, tenemos que en el 10% (diez por ciento) del universo de casos (Gráfico 08 y Cuadro 08) se cuestionó que la parte demandante no especifique literalmente si actuaba por derecho propio o en representación de sus hijos, cuando en realidad la propia existencia del proceso no contencioso estudiado se trata de la representación sobre los menores de edad. La misma cifra se repite al pedir que la parte recurrente indique determinados artículos o fundamentos en el petitorio, cuando por Derecho no es la parte de la demanda en donde debe figurar tales conceptos. No se evidencia un criterio tuitivo ni de flexibilidad procesal, sino por el contrario, una dureza en cuanto al criterio jurisdiccional para calificar la demanda. La misma idea se comparte en la data de que en el 5% (cinco por ciento) de casos (Gráfico 08 y Cuadro 08) se evitó admitir la demanda por no haberse consignado la vía procedimental que ya figura en el Código adjetivo.

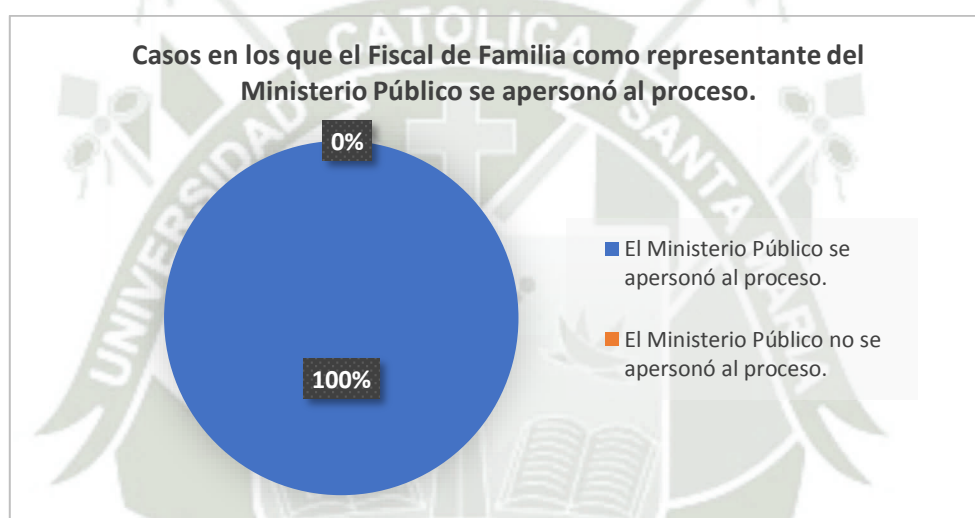
Asimismo, se tiene la alarmante cifra que en el 50% (cincuenta por ciento) de procesos (Gráfico 08 y Cuadro 08), que constituye la mitad de los estudiados, se advirtió no consignar un proyecto de inversión, y en el 35% (treinta y cinco por ciento) de los casos (Gráfico 08 y Cuadro 08) no se hizo referencia a la fuente de ingresos actual de la parte accionante. Es impresionante cómo se exige determinadas concurrencias cuando se trata de un proceso que versa sobre la autorización para disponer un bien eminentemente de sobrevivencia de niños y adolescentes. Sin adelantarnos al acápite de los resultados respecto a la idoneidad del proceso respecto a la cuantificación del bien, es evidente que el órgano jurisdiccional es estricto a pesar de ser un proceso que inmiscuye los derechos de niños y adolescentes. O mejor dicho, el judicializar este tema conlleva a que se examine el mismo con esa rigurosidad jurisdiccional.

Con la expedición de la Resolución que admite a trámite la demanda, inicia el proceso judicial de autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, ingresando a la etapa probatoria para lo cual se fija fecha de Audiencia previo emplazamiento al Fiscal

de Familia, que funge como representante del Ministerio Público, a efecto de absolver o emitir contradicción aún dentro de la etapa postulatoria.

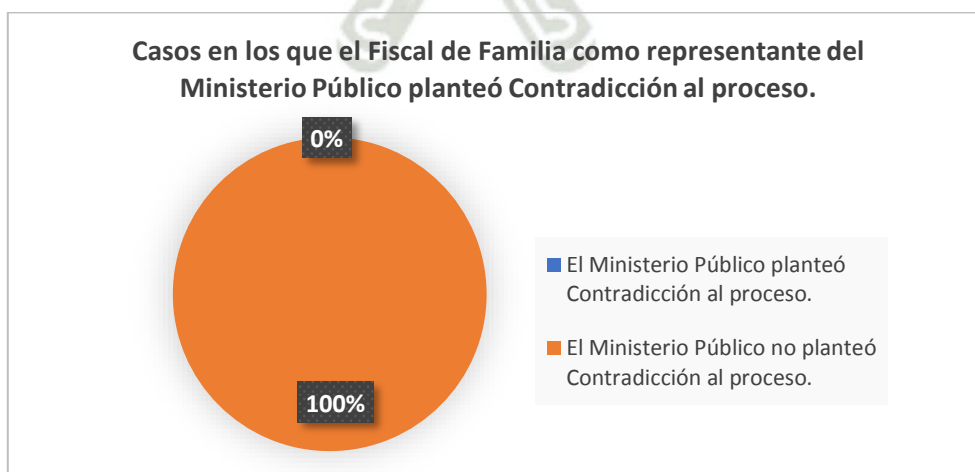
Por si ello fuera poco, transcurrido un promedio de cincuenta (50) días (Gráfico 04 y Cuadro 04) aproximadamente recién se expide el auto admisorio que únicamente inicia el proceso y fija fecha de audiencia. Irónicamente, es como si los representantes de sus menores hijos huérfanos hicieran cola para ingresar a la verdadera cola; *como si esperaran para recién esperar*, por más descabellado que parezca.

Gráfico 09



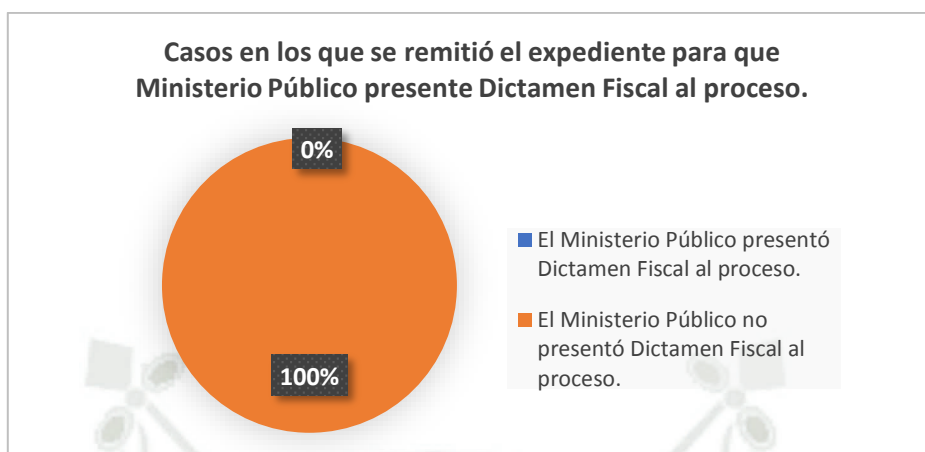
Fuente: Elaboración Propia.

Gráfico 10



Fuente: Elaboración Propia.

Gráfico 11



Fuente: Elaboración Propia.

Con la misma resolución admisorio se emplaza al Ministerio Público que en el 100% (cien por ciento) de casos (Gráfico 09 y Gráfico 10) se apersonó sin haber interpuesto contradicción alguna, por tratarse de autorizar montos ínfimos en los que, a la luz del interés superior, jamás podrían cuestionar. Además, correspondiendo al 0% (cero por ciento), en ningún caso se remitió el expediente a sede fiscal para emitir dictamen (Gráfico 11) en ninguna etapa del proceso, demostrando que incluso el Ministerio Público reconoce en su actuar procesal que la tramitación es cuasi directa por parte de la parte recurrente.

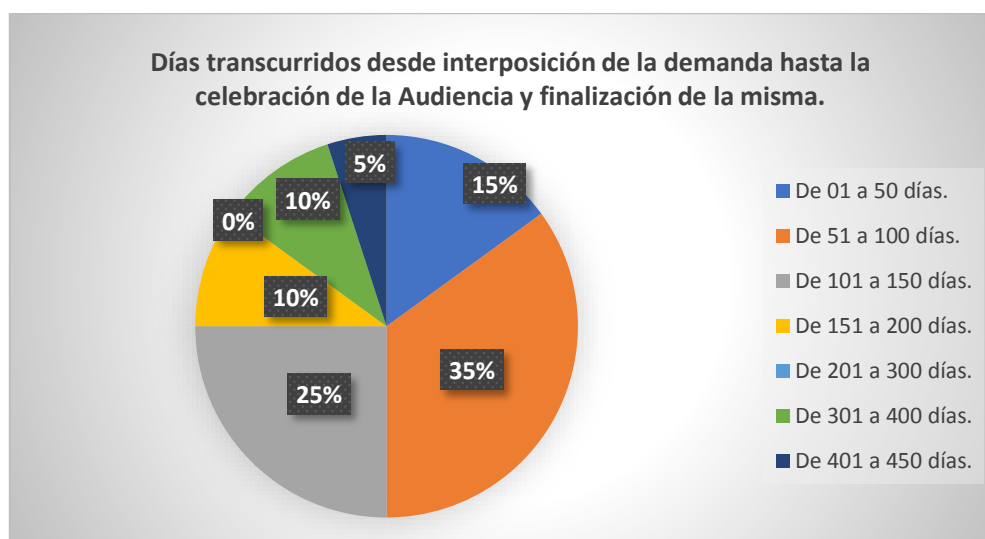
La Fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Arequipa, Dra. Nelly Jessica Montenegro Beltrán, complementa tal estadística refiriendo que “una como representante del Ministerio Público debe opinar que efectivamente se le otorgue la autorización. Solo hacemos objeciones cuando se trata de montos significativos como la venta de una casa o de acciones del menor. Ahí si se pide un proyecto para verificar en qué se utilizará ese dinero ya que son bienes importantes y trascendentes. Si no hay un proyecto de inversión para la venta de bienes inmuebles o muebles ahí se objeta, pero para un monto como el de la pensión de orfandad asignada por la ONP no resulta necesario” (Montenegro Beltrán, 2024).

4.1.2.2. Dilatoriedad en la etapa probatoria.

Como se advierte de los presentes resultados, en la primera etapa del proceso de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada

por la Oficina de Normalización Previsional – ONP se ha sufrido de un menoscabo que la propia judicialización genera por la sola tramitación en tal vía. Después de los debidos apersonamientos de este proceso no contencioso, es que se tiene la actuación probatoria que básicamente se centra en la celebración de la audiencia con participación sobre todo del niño o adolescente.

Gráfico 12



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 09

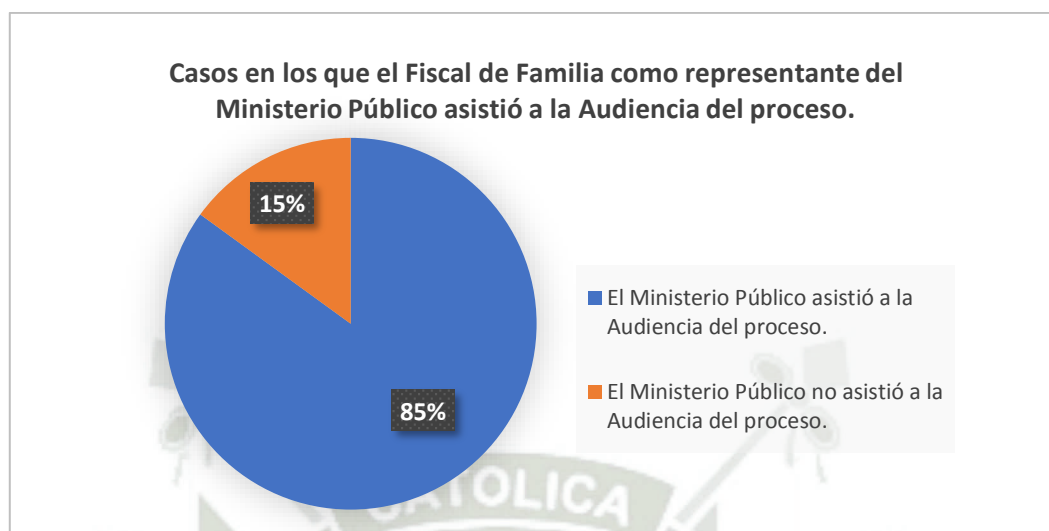
N°	N° de Expediente	FECHA DE AUDIENCIA	FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA O REPROGRAMACIÓN (si hubiera)	Días transcurridos desde interposición de Demanda	Días transcurridos desde Auto Admisorio
1	00883-2018-O-0401-JR-FC-01	20/06/2018	20/07/2018	176	143
2	04493-2018-O-0401-JP-FC-09	29/03/2019	Solo una audiencia	108	18
3	08915-2018-O-0401-JR-FC-04	07/01/2019	Solo una audiencia	152	98
4	10659-2018-O-0401-JR-FC-03	19/11/2018	Solo una audiencia	62	32
5	15068-2018-O-0401-JR-FC-01	05/03/2019	Solo una audiencia	95	67
6	16532-2018-O-0401-JR-FC-03	19/03/2019	Solo una audiencia	88	56
7	15857-2019-O-0401-JR-FC-04	13/04/2020	02/10/2020	416	317
8	19442-2019-O-0401-JR-FC-04	22/04/2020	06/10/2020	368	328
9	20230-2019-O-0401-JR-FC-02	02/12/2019	Solo una audiencia	47	35
10	13168-2020-O-0401-JR-FC-04	24/03/2021	09/02/2021	140	117
11	16102-2020-O-0401-JR-FC-04	22/03/2021	08/02/2021	96	69
12	19633-2020-O-0401-JR-FC-03	02/02/2021	Solo una audiencia	41	20
13	00545-2021-O-0414-JR-FC-01	22/12/2021	Solo una audiencia	92	16
14	20588-2021-O-0401-JR-FC-04	31/03/2022	Solo una audiencia	141	91
15	23473-2021-O-0401-JR-FC-03	26/04/2022	Solo una audiencia	120	35
16	00578-2022-O-0401-JR-FC-01	28/06/2023	24/10/2023	315	208
17	05033-2022-O-0411-JR-FC-01	06/07/2022	Solo una audiencia	105	44
18	19917-2022-O-0401-JR-FC-02	17/01/2023	Solo una audiencia	63	35
19	10587-2023-O-0412-JR-FC-02	19/09/2023	Solo una audiencia	97	71
20	11101-2023-O-0401-JR-FC-01	07/08/2023	Solo una audiencia	46	21

Fuente: Elaboración Propia.

Respecto al tema de la fecha fijada para la audiencia, se tiene que el conjunto del 50% (cincuenta por ciento) de casos (Gráfico 12 y Cuadro 09) se llevó a cabo después de cien (100) días, constituyendo un aproximado de tres meses; persistiendo en el agravio del interés superior y derecho alimentario del menor que en todo ese tiempo sigue sin cobrar ni disfrutar de su pensión de orfandad. O subsistir de su pensión de orfandad, mejor dicho. Por si fuera poco, existe un 15% (quince por ciento) de procesos (Gráfico 12 y Cuadro 09) en los que la celebración de audiencia demoró más de trescientos días. Casi un año, llegando incluso a pasar la barrera de los cuatrocientos días.

Agravando la situación, existen incluso procesos que constituyen el 20% (veinte por ciento) de los estudiados (Cuadro 09) en donde se reprogramó la audiencia para fecha posterior, mientras que en 10% (diez por ciento) para una fecha anterior (Cuadro 09). A decir verdad, dudamos de considerar esta última data como “celeridad” o “impulso procesal de oficio”, ya que continuamos en un proceso judicial lato que, aún con buenas intenciones, sigue siendo perjudicial por su propia existencia en cuanto al petitorio solicitado.

El actuar jurisdiccional debe ser acorde a ley, pero teniendo presente siempre los hechos sobre los que se actuará la norma. Además de la marcada existencia de la denominada carga judicial, en ocasiones puede existir un formalismo indiscriminado. El Dr. Hasamh Suárez opina al respecto que “definitivamente hay muchos jueces que pecan de formalistas. No aplican el III Pleno Casatorio por el cual debería flexibilizarse temas de Familia y más aún si se trata de derecho de menores como lo es la pensión de orfandad. En este caso, los jueces tienen que cambiar su manera de pensar para no tratar este tipo de procesos como si fueran casos complicados” (Suárez Paredes, 2024). Declaraciones que van acompañadas por la doctrina, ya que “si la misma Corte Suprema señala que los procesos en donde se involucra una familia en crisis deben ser evaluados sobre un patrón de flexibilidad procesal, ¿por qué no pueden ser proactivos y resolver directamente un conflicto familiar sobre el cual usualmente se evalúan varios procesos judiciales en diferentes expedientes judiciales i) y el tiempo en el cual el conflicto familiar ii) se ha dilatado en forma exagerada?” (Bermúdez Tapia, 2019, pág. 391). Una incógnita claramente compartida cuya respuesta funda la presente investigación.

Gráfico 13


Fuente: Elaboración Propia.

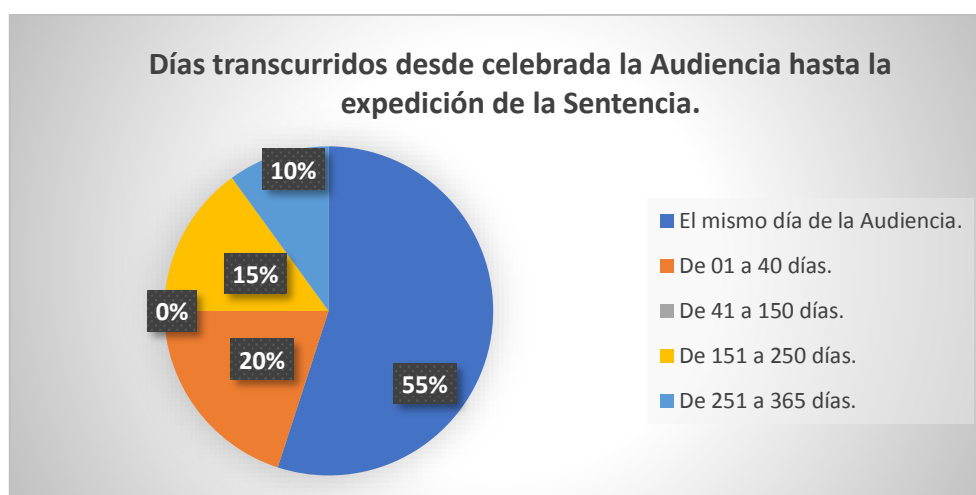
Cimentando el dato estadístico de que el Ministerio Público en su actuar avala la idea de que este proceso se trata de una tramitación directa pero en sede judicial, es de notar que no existe una totalidad de asistencia del Fiscal de Familia a las audiencias de los procesos analizados (Gráfico 13), sino que únicamente constituye un 85% (ochenta y cinco por ciento), habiendo procesos en donde, incluso ante su inasistencia, el proceso continuó como de costumbre llegando ulteriormente a una sentencia fundada.

Todas estas circunstancias son el aval de los resultados que terminan siendo muestras claras de una dificultad de acceso a la justicia, colocando trabas legales y procesales, así como obligando a participar en cauces procedimentales que terminan recayendo en perjuicio de un menor que requiere del pronto uso y disfrute de su pensión de orfandad, por más mínima que resulte.

4.1.2.3. Dilatoriedad en la etapa decisoria.

Dentro de esta etapa es donde el órgano jurisdiccional expide la Sentencia que declarará fundada la demanda de autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Se hace referencia preliminar a que puede hacerlo en la misma audiencia, de ser el caso, o puede expedirla posteriormente.

Gráfico 14



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 10

N°	N° de Expediente	FECHA DE AUDIENCIA	FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA O REPROGRAMACIÓN (si hubiera)	FECHA DE EXPEDICIÓN DE SENTENCIA	Días transcurridos desde Audiencia
1	00883-2018-O-0401-JR-FC-01	20/06/2018	20/07/2018	16/01/2019	180
2	04493-2018-O-0401-JP-FC-09	29/03/2019	Solo una audiencia	29/03/2019	0
3	08915-2018-O-0401-JR-FC-04	07/01/2019	Solo una audiencia	27/08/2019	232
4	10659-2018-O-0401-JR-FC-03	19/11/2018	Solo una audiencia	04/10/2019	319
5	15068-2018-O-0401-JR-FC-01	05/03/2019	Solo una audiencia	28/03/2019	23
6	16532-2018-O-0401-JR-FC-03	19/03/2019	Solo una audiencia	12/03/2020	359
7	15857-2019-O-0401-JR-FC-04	13/04/2020	02/10/2020	02/10/2020	0
8	19442-2019-O-0401-JR-FC-04	22/04/2020	06/10/2020	06/10/2020	0
9	20230-2019-O-0401-JR-FC-02	02/12/2019	Solo una audiencia	02/12/2019	0
10	13168-2020-O-0401-JR-FC-04	24/03/2021	09/02/2021	09/02/2021	0
11	16102-2020-O-0401-JR-FC-04	22/03/2021	08/02/2021	08/02/2021	0
12	19633-2020-O-0401-JR-FC-03	02/02/2021	Solo una audiencia	18/02/2021	16
13	00545-2021-O-0414-JR-FC-01	22/12/2021	Solo una audiencia	05/07/2022	195
14	20588-2021-O-0401-JR-FC-04	31/03/2022	Solo una audiencia	31/03/2022	0
15	23473-2021-O-0401-JR-FC-03	26/04/2022	Solo una audiencia	26/04/2022	0
16	00578-2022-O-0401-JR-FC-01	28/06/2023	24/10/2023	30/11/2023	37
17	05033-2022-O-0411-JR-FC-01	06/07/2022	Solo una audiencia	22/07/2022	16
18	19917-2022-O-0401-JR-FC-02	17/01/2023	Solo una audiencia	17/01/2023	0
19	10587-2023-O-0412-JR-FC-02	19/09/2023	Solo una audiencia	19/09/2023	0
20	11101-2023-O-0401-JR-FC-01	07/08/2023	Solo una audiencia	07/08/2023	0

Fuente: Elaboración Propia.

Un dato que, a pesar de ser más tenue, continúa agravando el panorama es que en el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de casos (Gráfico 14) el Juez expidió Sentencia en la misma audiencia. Puede parecer un ápice de celeridad que definitivamente no justifica el cauce dilatorio en el que se persiste. Sin embargo, se encuentra eclipsada por la nefasta data de que no fue en todos los casos, ya que

si bien en el 20% (veinte por ciento) de los procesos estudiados (Gráfico 14) la expedición osciló el mes de demora, en el 25% (veinticinco por ciento) la Sentencia fue expedida con posterioridad desde ciento cincuenta y uno (151) días hasta llegando casi al año de demora (Cuadro 10), tanto por existir medios probatorios que aún no habían sido remitidos al Despacho así como por devoluciones de cédulas de notificación a las partes emplazadas en el proceso no contencioso.

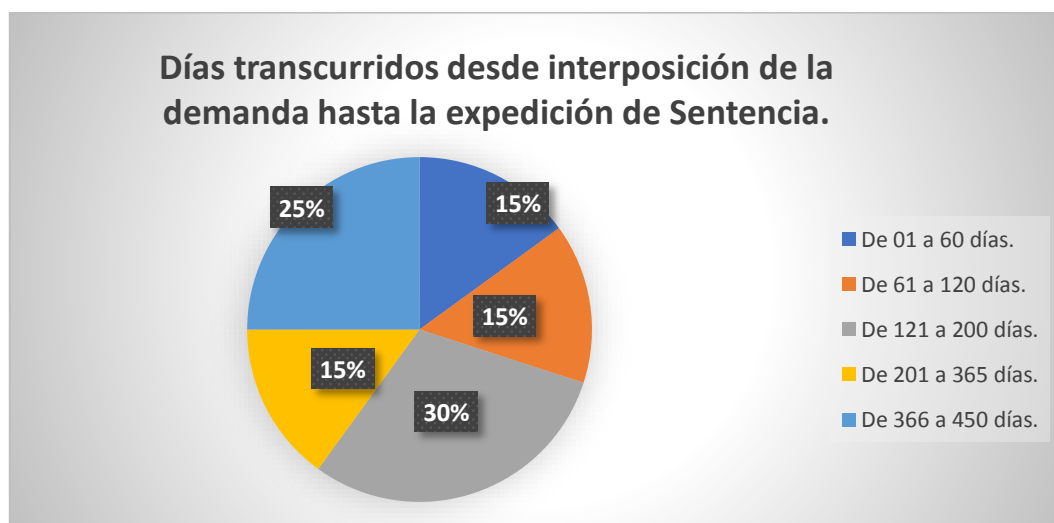
¿Qué medios probatorios originarios de otras entidades son necesarios en este tipo de procesos? Si se tiene a una parte recurrente que ha adjuntado la partida de nacimiento del menor, la resolución administrativa de la ONP que contiene la asignación de la pensión de orfandad, y el anexo de existencia de cuenta del Banco de la Nación, ¿es vital dilatar el proceso para la verificación de algún criterio más? Nefasto, simplemente.

Se debe tener presente que el procedimiento administrativo que realiza la Oficina de Normalización Previsional – ONP no constituye un simple trámite, ya que se trata de todo un canal de requisitos y estipulaciones que ya demandó tiempo al progenitor supérstite, o tutor o curador especial, para efecto de cautelar la afectación del niño o adolescente recientemente huérfano. “Sería muy dilatorio y hasta repetitivo iniciar un proceso judicial para autorizar el cobro de la pensión de orfandad porque la ONP ya realizó un procedimiento administrativo que culmina con una Resolución administrativa. En esta se dispone que se otorga una pensión, el monto de la misma y la disposición de que sea cobrada en una cuenta ya aperturada del Banco de la Nación” (Herrera Gómez, 2024). Compartimos lo esbozado por la Dra. Merly Herrera, ya que habiendo concluido un procedimiento administrativo que también es engorroso, que culmina con una parte resolutive que es bastante clara, no resulta necesario iniciar un nuevo proceso, esta vez judicial, para obtener una autorización.

Sentenciando el análisis en cuanto a este punto, el Defensor Público Wilbert Chambilla arguye la misma idea, puesto que “si ya tenemos una resolución administrativa en donde se establece una pensión de orfandad para un hijo menor huérfano identificado, ya no resulta necesario adjuntar más medios que la copia certificada de tal resolución. Debería ser suficiente tal vez adjuntar la copia de DNI; y si me considero tuitivo incluso hasta podría obtener ese medio de la base de datos del RENIEC” (Chambilla Nina, 2024). En efecto, cuando se tiene

presente la naturaleza de la pretensión en el presente proceso, las demoras procesales terminan siendo meras procrastinaciones.

Gráfico 15



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 11

N°	N° de Expediente	FECHA DE EXPEDICIÓN DE SENTENCIA	Días transcurridos desde interposición de Demanda	Días transcurridos desde Auto Admisorio	Días transcurridos desde Audiencia
1	00883-2018-O-0401-JR-FC-01	16/01/2019	356	323	180
2	04493-2018-O-0401-JP-FC-09	29/03/2019	108	18	0
3	08915-2018-O-0401-JR-FC-04	27/08/2019	384	330	232
4	10659-2018-O-0401-JR-FC-03	04/10/2019	381	351	319
5	15068-2018-O-0401-JR-FC-01	28/03/2019	118	90	23
6	16532-2018-O-0401-JR-FC-03	12/03/2020	447	415	359
7	15857-2019-O-0401-JR-FC-04	02/10/2020	416	317	0
8	19442-2019-O-0401-JR-FC-04	06/10/2020	368	328	0
9	20230-2019-O-0401-JR-FC-02	02/12/2019	47	35	0
10	13168-2020-O-0401-JR-FC-04	09/02/2021	140	117	0
11	16102-2020-O-0401-JR-FC-04	08/02/2021	96	69	0
12	19633-2020-O-0401-JR-FC-03	18/02/2021	57	36	16
13	00545-2021-O-0414-JR-FC-01	05/07/2022	287	211	195
14	20588-2021-O-0401-JR-FC-04	31/03/2022	141	91	0
15	23473-2021-O-0401-JR-FC-03	26/04/2022	120	35	0
16	00578-2022-O-0401-JR-FC-01	30/11/2023	352	245	37
17	05033-2022-O-0411-JR-FC-01	22/07/2022	121	60	16
18	19917-2022-O-0401-JR-FC-02	17/01/2023	63	35	0
19	10587-2023-O-0412-JR-FC-02	19/09/2023	97	71	0
20	11101-2023-O-0401-JR-FC-01	07/08/2023	46	21	0

Fuente: Elaboración Propia.

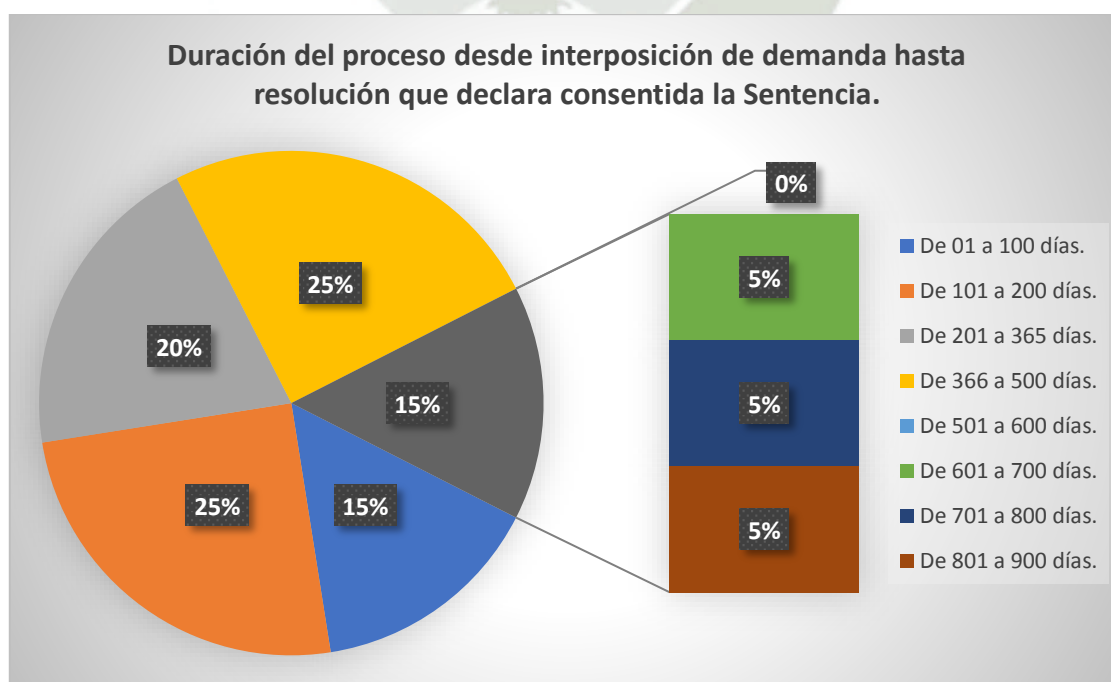
En este momento del proceso, solo un 30% (treinta por ciento) de accionantes (Gráfico 15) han recibido Sentencia en sus procesos en menos de cuatro meses aproximadamente, mientras que un 45% (cuarenta y cinco por

ciento) han tenido que esperar entre un promedio de cuatro meses hasta un año para que solo se haya expedido Sentencia (Gráfico 15). Inclusive, la cuarta parte del universo de casos superó el año de espera llegando incluso hasta bordear los cuatrocientos cincuenta (450) días. Teniendo presente que la sola expedición de la Sentencia constituye una resolución que por sí sola aún no permite el cobro de la pensión, ya que requiere de una resolución que la declare consentida, se trata de una estocada final de la dilatoriedad en perjuicio del menor.

4.1.2.4. Dilatoriedad en la etapa ejecutoria.

Iniciamos este acápite referenciando las declaraciones del Dr. Wilbert Chambilla Nina. “Esta pensión de orfandad de la ONP no podríamos compararla con un bien inmueble, por ejemplo. En ese caso sí se podría ver qué necesidad hay para disponer y cuál es la utilidad, pero en el caso de las pensiones de orfandad considero que no, ya que éstas están relacionadas directamente con la subsistencia de los menores”; y sentencia su comentario con su experiencia al decir que “hay mucha gente que no ha iniciado el proceso de autorización porque piensa que el proceso judicial es costoso. Y lo es. Son algunos los que lo hacen por su estado de necesidad, pero hay una gran mayoría que no” (Chambilla Nina, 2024).

Gráfico 02 (consignado nuevamente)



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 12

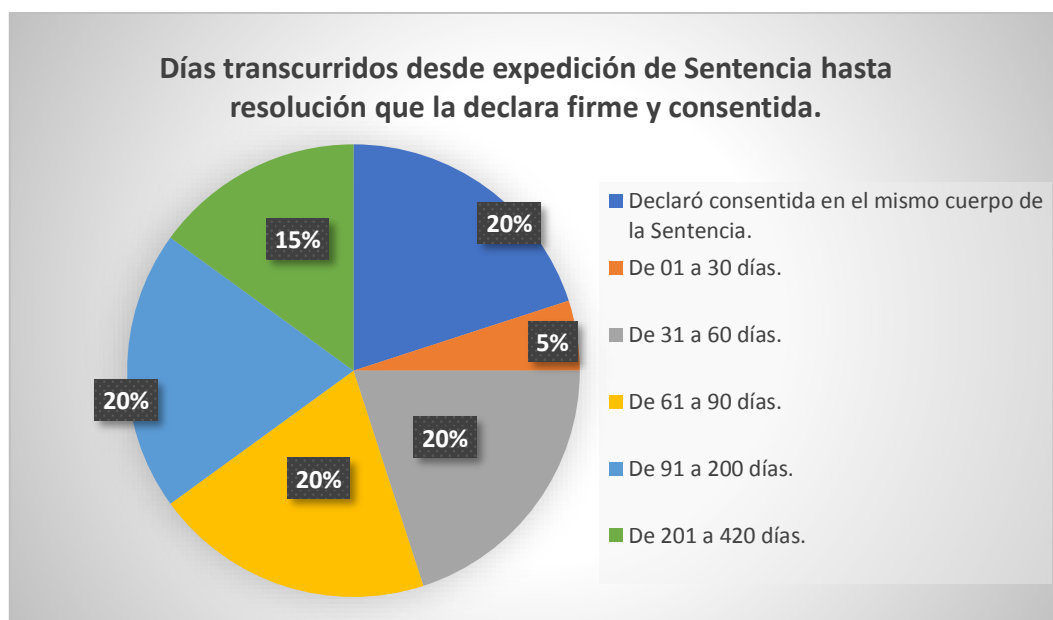
N°	N° de Expediente	FECHA DE FIRME Y CONSENTIDA LA SENTENCIA	Días transcurridos desde interposición de Demanda	Días transcurridos desde Auto Admisorio	Días transcurridos desde Audiencia	Días transcurridos desde Sentencia
1	00883-2018-O-0401-JR-FC-01	11/03/2019	410	377	234	54
2	04493-2018-O-0401-JP-FC-09	27/05/2019	167	77	59	59
3	08915-2018-O-0401-JR-FC-04	12/11/2019	461	407	309	77
4	10659-2018-O-0401-JR-FC-03	05/11/2019	413	383	351	32
5	15068-2018-O-0401-JR-FC-01	10/04/2019	131	103	36	13
6	16532-2018-O-0401-JR-FC-03	28/09/2020	647	615	559	200
7	15857-2019-O-0401-JR-FC-04	23/11/2021	833	734	417	417
8	19442-2019-O-0401-JR-FC-04	19/11/2021	777	737	409	409
9	20230-2019-O-0401-JR-FC-02	02/12/2019	47	35	0	0
10	13168-2020-O-0401-JR-FC-04	30/04/2021	220	197	80	80
11	16102-2020-O-0401-JR-FC-04	10/09/2021	310	283	214	214
12	19633-2020-O-0401-JR-FC-03	20/05/2021	148	127	107	91
13	00545-2021-O-0414-JR-FC-01	28/09/2022	372	296	280	85
14	20588-2021-O-0401-JR-FC-04	20/06/2022	222	172	81	81
15	23473-2021-O-0401-JR-FC-03	26/04/2022	120	35	0	0
16	00578-2022-O-0401-JR-FC-01	04/03/2024	447	340	132	95
17	05033-2022-O-0411-JR-FC-01	07/12/2022	259	198	154	138
18	19917-2022-O-0401-JR-FC-02	17/01/2023	63	35	0	0
19	10587-2023-O-0412-JR-FC-02	31/10/2023	139	113	42	42
20	11101-2023-O-0401-JR-FC-01	07/08/2023	46	21	0	0

Fuente: Elaboración Propia.

¿Cómo puede hablarse de interés superior, de tutela del derecho alimentario, de prioridad en el tratamiento de los menores y de flexibilidad en temas de Familia, cuando se vive este contexto? Desde la fecha de interposición de la demanda hasta la expedición de la resolución que declara firme y consentida la Sentencia han pasado un promedio de trescientos once (311) días (Cuadro 12), y solo en el 40% (cuarenta por ciento) de los procesos (Gráfico 02) se obtuvo una sentencia firme y consentida en menos de doscientos días (200) días, que incluso sigue siendo dilatorio.

Son resultados que reflejan la realidad de Arequipa los últimos años y son avalados por opinión ad hoc de los partícipes de un proceso que, hoy por hoy, tiene que ser así porque la propia norma lo estipula así. Solo imaginar tener que esperar esa cantidad de días para cobrar una pensión de carácter superviviente, es de terror.

Gráfico 16



Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 13

N°	N° de Expediente	FECHA DE FIRME Y CONSENTIDA LA SENTENCIA	Días transcurridos desde expedida la Sentencia
1	00883-2018-0-0401-JR-FC-01	11/03/2019	54
2	04493-2018-0-0401-JP-FC-09	27/05/2019	59
3	08915-2018-0-0401-JR-FC-04	12/11/2019	77
4	10659-2018-0-0401-JR-FC-03	05/11/2019	32
5	15068-2018-0-0401-JR-FC-01	10/04/2019	13
6	16532-2018-0-0401-JR-FC-03	28/09/2020	200
7	15857-2019-0-0401-JR-FC-04	23/11/2021	417
8	19442-2019-0-0401-JR-FC-04	19/11/2021	409
9	20230-2019-0-0401-JR-FC-02	02/12/2019	0
10	13168-2020-0-0401-JR-FC-04	30/04/2021	80
11	16102-2020-0-0401-JR-FC-04	10/09/2021	214
12	19633-2020-0-0401-JR-FC-03	20/05/2021	91
13	00545-2021-0-0414-JR-FC-01	28/09/2022	85
14	20588-2021-0-0401-JR-FC-04	20/06/2022	81
15	23473-2021-0-0401-JR-FC-03	26/04/2022	0
16	00578-2022-0-0401-JR-FC-01	04/03/2024	95
17	05033-2022-0-0411-JR-FC-01	07/12/2022	138
18	19917-2022-0-0401-JR-FC-02	17/01/2023	0
19	10587-2023-0-0412-JR-FC-02	31/10/2023	42
20	11101-2023-0-0401-JR-FC-01	07/08/2023	0

Fuente: Elaboración Propia.

Es sabido que una Sentencia por sí sola, a pesar de ser proceso no contencioso, no puede surtir efectos ya que requiere de ser declarada firme y consentida. Tal como en el anterior acápite, la alentadora data del 20% (veinte por ciento) de casos (Gráfico 16) en los que se declaró consentida la Sentencia en su mismo cuerpo, dada la aceptación de las partes procesales, se vio eclipsada nuevamente por el motivo de que tal actuar no fue realizado por todos los jueces. Si se ha revisado que el representante del Ministerio Público estuvo presente en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de casos (Gráfico 13), y que el Juez expidió Sentencia en la misma Audiencia en el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de casos (Gráfico 14), ¿por qué los jueces no declararon el carácter de firme y consentida la Sentencia en ese momento en ese mismo porcentaje?, ¿Por qué existe solo un 20% (veinte por ciento) de consideración con la naturaleza del proceso? Tal discusión de resultados resulta completamente desalentadora.

Al respecto, en las sentencias estudiadas de las cuales no se declaró su carácter de firme y consentida en el momento, ha persistido la dilatoriedad del órgano jurisdiccional al expedir tal resolución en al menos treinta días solo en el 5% (cinco por ciento) de procesos (Gráfico 16), desde expedida la Sentencia. Tiempo prudente que consideramos si es que se toma en cuenta la carga procesal existente. Es más, del grueso de procesos analizados se evidencia que la resolución en mención se expidió pasado el mes y en el largo camino hasta llegar a más de un año inclusive (Gráfico 16). De hecho, se tiene el promedio de ciento cuatro (104) días (Cuadro 13) en el universo de casos. Es decir, solo desde que se emitió la Sentencia hasta que se declaró consentida ha pasado esa cantidad media de días. A pesar de ser la etapa final termina siendo probablemente la cifra más inesperada y completamente desalentadora, que se convierte en una espera ansiosa de efectivizar el cobro de una sentencia ya fundada con anterioridad.

No en vano la Dra. Mary Luz Catacora, en primera línea a través del Consultorio Jurídico Externo de la Universidad Católica de Santa María, señala que con toda ésta dilatoriedad judicial “¿qué se genera? Se genera angustia, ansiedad y afección psicológica y hasta orgánica en el justiciable como consecuencia de no tener procesos debidamente expeditivos” (Catacora Molina, 2024). Procesos en los que no se puede retardar un año el beneficio de la pensión

cuando mes a mes, día a día, se requieren cubrir necesidades inherentes a la propia subsistencia.

Cuadro 14

N°	N° de Expediente	Procesos en los que no figura resolución que declare explícitamente consentida la sentencia
1	00883-2018-O-0401-JR-FC-01	
2	04493-2018-O-0401-JP-FC-09	
3	08915-2018-O-0401-JR-FC-04	
4	10659-2018-O-0401-JR-FC-03	
5	15068-2018-O-0401-JR-FC-01	X
6	16532-2018-O-0401-JR-FC-03	
7	15857-2019-O-0401-JR-FC-04	X
8	19442-2019-O-0401-JR-FC-04	X
9	20230-2019-O-0401-JR-FC-02	
10	13168-2020-O-0401-JR-FC-04	X
11	16102-2020-O-0401-JR-FC-04	X
12	19633-2020-O-0401-JR-FC-03	
13	00545-2021-O-0414-JR-FC-01	
14	20588-2021-O-0401-JR-FC-04	X
15	23473-2021-O-0401-JR-FC-03	
16	00578-2022-O-0401-JR-FC-01	
17	05033-2022-O-0411-JR-FC-01	
18	19917-2022-O-0401-JR-FC-02	
19	10587-2023-O-0412-JR-FC-02	
20	11101-2023-O-0401-JR-FC-01	
TOTAL DE PROCESOS		6
PORCENTAJE DE PROCESOS		30%

Fuente: Elaboración Propia.

Aunado a ello, como parte de un potencial perjuicio por parte de la praxis del órgano jurisdiccional, se tiene presente que existe un 30% (treinta por ciento) de procesos (Cuadro 14), casi la tercera parte del total, en los que no existe una resolución en donde, pese a haberse solicitado por la parte recurrente posterior a la Sentencia, se haya declarado literalmente como firme y consentida la misma. En lugar de tal carácter, previa dilación por tasas judiciales, únicamente se remitieron copias certificadas de la Sentencia y se oficiaron al Banco de la Nación. Se trata de un potencial perjuicio por parte del Juzgado en contra de niño y adolescente huérfano ya que se corre el riesgo que la entidad bancaria no ejecute la Sentencia por faltar la resolución posterior. Son supuestos que pueden configurar nuevas consecuencias sobre las consecuencias propias de la lentitud jurisdiccional.

Revisada la plena dilatoriedad existente en el cauce procesal de la autorización judicial para disponer pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP en Arequipa, durante los años 2019 al 2023, no podemos culminar sin ceñirnos a la idea de la Directora Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Arequipa, Dra. Elena Villegas Portilla, que corresponde a los resultados estadísticos expuestos enfatizando en que “tenemos que viabilizar y hacer que el acceso a la justicia sea digerible, más aún para una persona que ya está en situación de vulnerabilidad” (Villegas Portilla, 2024).

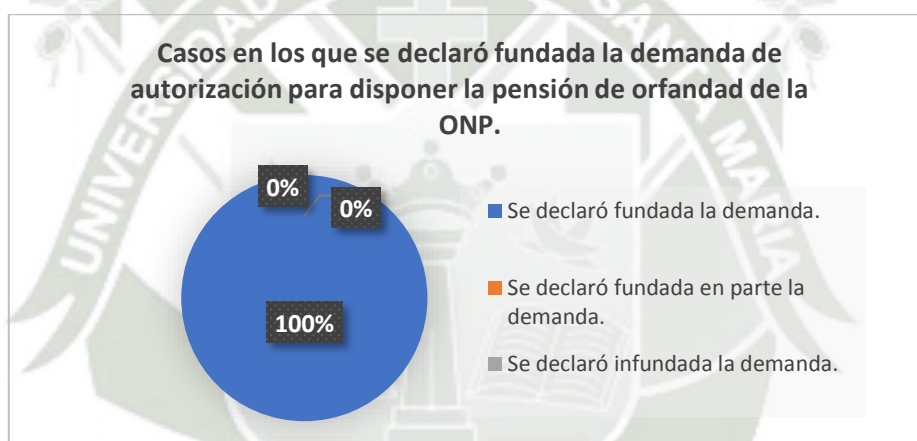
4.1.3. Falta de idoneidad y justificación del proceso judicial actual para autorizar la disposición de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, respecto a la cuantía del bien.

El campo de acción del Derecho de Familia adquiere complejidad al tener tintes del Derecho Constitucional así como del Derecho Civil, ya que encuentra en los miembros de la familia y sobre todo en los niños y adolescentes, aquellos protagonistas de las relaciones sociales y jurídicas del día a día. La Dra. Mary Luz Catacora Molina, refiere que “hay temas en relación al Derecho de Familia que son muy sensibles y urgentes en donde se tiene que diseñar estrategias adecuadas para beneficiar al menor” (Catacora Molina, 2024). Complementando su acertada opinión, sentenciamos que el no implementar mecanismos idóneos y justificados que vayan acorde a los intereses de quienes accionan los procesos de Familia, como el proceso en mención, contrariamente terminará alejando a los mismos de la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado mismo les confiere.

La existencia de la figura jurídica de la administración de bienes de menores, y su correspondiente proceso de autorización judicial para disponer bienes de menor, tienen como punto de partida el velar por el interés superior de los niños y adolescentes. Ante tal premisa la Dra. Nelly Montenegro Beltrán expone que “si la idea del principio es proteger los bienes del menor de una utilización inadecuada, se debería evaluar supuestos que se den en la realidad. En el caso de la autorización para disponer la pensión de orfandad es un exceso el pedir su judicialización” (Montenegro Beltrán, 2024).

El objeto del proceso judicial para autorizar la disposición de los bienes de menores tiene como base el evitar que la persona que representa al niño o

adolescente se enriquezca o se aproveche directamente de un bien cuya titularidad corresponde al menor. En definitiva, la existencia de ese proceso es vital y más que necesaria en salvaguarda de los intereses de los menores de edad. Esta investigación en ningún momento ha cuestionado ello, más sí cuestiona tajantemente que la autorización para disponer concretamente el bien de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, resulta hasta innecesaria, ya que el valor monetario al que asciende hace de su petitorio judicial un camino injustificado e inidóneo ante la naturaleza y utilidad de su pretensión.

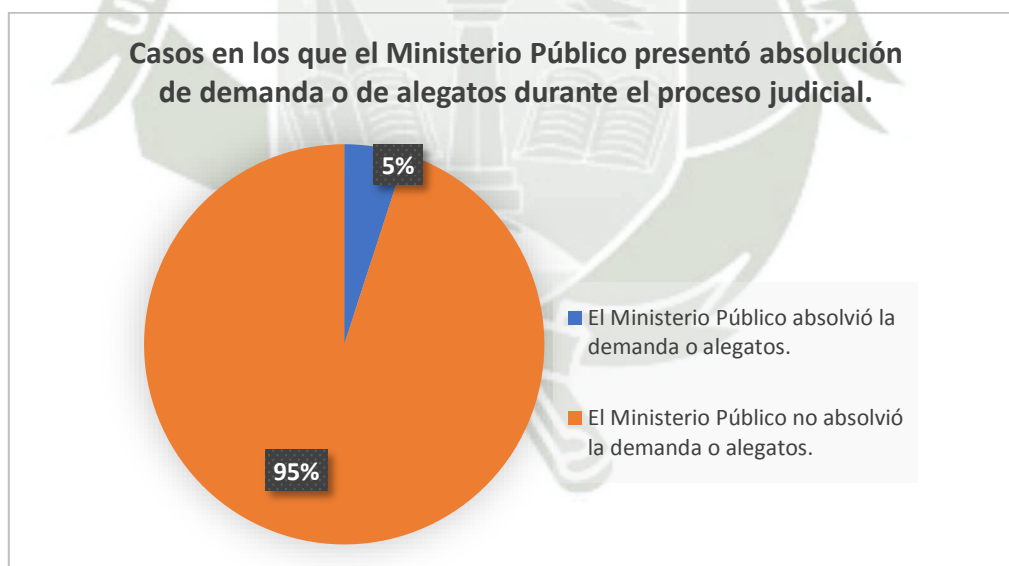
Gráfico 17


Fuente: Elaboración Propia.

Gráfico 18


Fuente: Elaboración Propia.

Para ello, tenemos distintas cifras estadísticas que devienen en un mismo resultado. Primero, se tiene que en cuanto al petitorio de autorización para disponer pensión de orfandad asignada por la ONP, existe la totalidad de un 100% (cien por ciento) de casos (Gráfico 17 y Gráfico 18), en donde se ha autorizado la disposición de la misma a través de una Sentencia fundada que no fue apelada. No ha existido intervención ni jurisdiccional ni fiscal en la que se haya cuestionado la pretensión del progenitor superviviente, ya que se desprende una necesidad y utilidad cuasi directa del bien por sí mismo. El comprender el marco de interés superior y derecho alimentario inherente a la pensión de orfandad de la ONP, permite ir de la mano con tal cifra entera del universo de casos; ya que en base a ello se puede señalar que el criterio del Juez Especializado y hasta del Fiscal de Familia interviniente no contraviene los derechos que le asisten al menor, al menos no en cuanto al fondo del asunto, aunque sí en la forma.

Gráfico 19

Fuente: Elaboración Propia.

A efecto de complementar tal premisa, es que se consideró en este acápite la data de que el Ministerio Público presentó escrito de absolución de demanda o de informe final de alegatos solo en el 5% (cinco por ciento) de procesos estudiados (Gráfico 19); lo que, a la par de la cifra ya mencionada de que en el

0% (cero por ciento) de casos (Gráfico 11) se presentó Dictamen Fiscal, concluimos que se trata de un proceso judicial en el que el actuar de las partes denota que se trata más bien de una mera tramitación que por el hecho de ser obligatoriamente ante sede judicial, la coloca en una situación plausible de afectaciones como la comprobada dilatoriedad.

En efecto, aún peor hubiera sido determinar que existan procesos en los que se haya contradicho el petitorio de autorizar la disposición de la pensión de orfandad, o en los que no se haya autorizado o se haya apelado la misma. Al menos en cuanto a la resolución del órgano jurisdiccional, se tiene que sí se identifica los criterios de necesidad y utilidad como figuras jurídicas aplicables al caso en concreto. Sin embargo, esa data funge de espejismo en la realidad, ya que del mismo universo de casos en donde todos los procesos concedieron la autorización, en el 60% (sesenta por ciento) de ellos (Gráfico 02 y Cuadro 12) tal permiso efectivo demoró más de doscientos días, y en el 40% (cuarenta por ciento) de los mismos inclusive pasó el año, hasta mucho más (Gráfico 02 y Cuadro 12). ¿Existiría entonces un verdadero entendimiento de utilidad y sobre todo necesidad de autorizar la disposición de este bien? Repetimos, en el fondo sí, pero en la forma definitivamente no, ya que significó para el padre o madre del niño o adolescente un enfrascamiento largo y tedioso, con las pérdidas de distinta índole que todo proceso judicial conlleva en el Perú.

A tenor de ello, ante la necesidad y utilidad de autorizar la disposición de la pensión de orfandad de la ONP, el Juez Yuri Corrales refiere que “a mi modo de ver, este tema debería solucionarse en menos de un mes. En el fondo es cuestión de semanas” (Corrales Cuba, 2024). Por su parte, la Fiscal de Familia Nelly Montenegro indica que “la persona que judicializa este pedido tiene que esperar un promedio de un año para tener una resolución que le permita cobrar la pensión, y eventualmente a veces termina siendo más caro el pago del abogado durante ese tiempo que lo que recibirá de pensión” (Montenegro Beltrán, 2024). El Defensor Público Hasamh Suárez comenta que “sería bueno que la actuación del Juez en estos casos se regule mejor, más aún si los montos de la pensión de orfandad son ínfimos. El menor no se va a enriquecer ni mucho menos sus apoderados con pensiones de S/. 145.00, ya que más que todo es para ser utilizado en el sustento diario y mensual del menor” (Suárez Paredes, 2024). Mientras que el abogado Arturo Luque Fortún señala que “a veces por un tema hasta burocrático se demora

en la expedición de una Sentencia que solo facilita el cobro de S/. 150.00. El problema es el tiempo. No se puede hacer esperar tanto tiempo para cobrar esa pensión. Hay niños y adolescentes que tienen necesidades urgentes y el postergar esas necesidades es un exceso” (Luque Fortún, 2024). Cuatro posturas sistemáticas que decantan en una misma dirección.

Como puede apreciarse, son comentarios de los actores directos del proceso judicial investigado que fortalecen los resultados estadísticos que nos permiten llegar a la premisa que la judicialización actual de la autorización para disponer la pensión de orfandad de la ONP es, además de dilatoria, innecesaria en cuanto a complejidad procesal respecto a la materia sobre el cual versa su naturaleza.

Cuadro 15

N°	N° de Expediente	N° de menores de edad	Edad de los menores de edad	Cuantificación individual de la Pensión de Orfandad ONP en SOLES	Cuantificación total de la Pensión de Orfandad ONP en SOLES
1	00883-2018-O-0401-JR-FC-01	2	14 y 03 años	107.78	215.56
2	04493-2018-O-0401-JP-FC-09	1	14 años	103.75	103.75
3	08915-2018-O-0401-JR-FC-04	1	13 años	270	270
4	10659-2018-O-0401-JR-FC-03	2	14 y 07 años	191.17	382.34
5	15068-2018-O-0401-JR-FC-01	2	11 y 08 años	270	540
6	16532-2018-O-0401-JR-FC-03	1	10 años	214.34	214.34
7	15857-2019-O-0401-JR-FC-04	1	05 años	207.5	207.5
8	19442-2019-O-0401-JR-FC-04	1	08 años	193	193
9	20230-2019-O-0401-JR-FC-02	3	15, 13 y 08 años	97.87	293.61
10	13168-2020-O-0401-JR-FC-04	1	16 años	446.5	446.5
11	16102-2020-O-0401-JR-FC-04	1	13 años	198	198
12	19633-2020-O-0401-JR-FC-03	1	02 años	482	482
13	00545-2021-O-0414-JR-FC-01	2	14 y 14 años	446.5	893
14	20588-2021-O-0401-JR-FC-04	1	04 años	349	349
15	23473-2021-O-0401-JR-FC-03	1	15 años	481	481
16	00578-2022-O-0401-JR-FC-01	1	09 años	250	250
17	05033-2022-O-0411-JR-FC-01	1	14 años	241	241
18	19917-2022-O-0401-JR-FC-02	1	15 años	422	422
19	10587-2023-O-0412-JR-FC-02	1	08 años	464	464
20	11101-2023-O-0401-JR-FC-01	1	15 años	155	155
TOTAL DE PROCESOS			PROMEDIO	279.5205	340.08

Fuente: Elaboración Propia.

Otro dato no menor es el que refleja que del universo de casos, el promedio al cual ascendía la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional es de solo S/. 279.52 (doscientos setenta y nueve con 52/100 soles), tal como se mencionaba en los demás capítulos del presente trabajo de

investigación, e incluso llegando a algunos a bordear únicamente los S/. 100.00 (cien con 00/100 soles) por menor de edad (Cuadro 15). Lamentablemente la normativa vigente señala solo un proceso no contencioso de autorización para disponer bienes de menor; y la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a pesar de su ínfima cuantificación, al tratarse de un bien del menor tiene que estar obligatoriamente sujeta a ese largo proceso judicial. Aún sin adentrarnos en lo que respecta a las conclusiones, aportes y recomendaciones del presente trabajo de investigación, encontramos que este petitorio debe tener otra vía para efectivizar los derechos alimentarios y naturales de los niños y adolescentes a la luz de su interés superior.

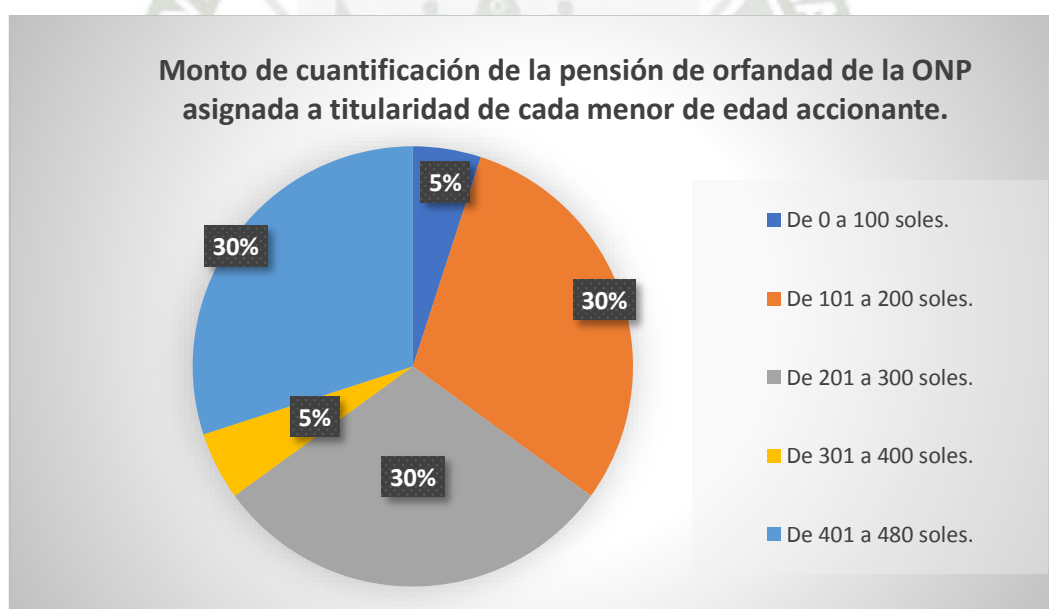
Estos montos mínimos a los que asciende la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP en Arequipa, durante los años señalados, van a coadyuvar al padre o madre vivo a aliviar algunas de las tantas necesidades que recaen en el niño o adolescente que sufre la pérdida de uno de sus progenitores. No estamos hablando de un monto alto que requiera de revisiones más exhaustivas por parte del aparato judicial, sino que se trata de montos donde realmente se cubren solo parte de los gastos y ni siquiera la totalidad. De hecho, toda la base económica que puede tener un menor en situación de orfandad básicamente funge para su subsistencia elemental, máxime si se trata de una pensión que legalmente no asciende a más de S/. 480.00 (cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), y que en la realidad bordea un monto inclusive menor.

Tratándose de una cifra mínima para cubrir lo sumamente básico y tomando en cuenta la naturaleza de la pretensión, el proceso judicial no debería de significar complejidad alguna y ni debería existir para ese puntual petitorio. A pesar de encontrarse normativamente como proceso no contencioso, por más mínimos que sean los plazos fijados existe una marcada carga procesal que termina extendiendo el proceso a un año o más en donde el menor deja de percibir su pensión, ya que a pesar de depositarse en el Banco de la Nación ésta no puede ser retirada por su representante. Más allá de existir figuras como los devengados, liquidaciones o acumulativos de pensiones no cobradas, estamos hablando de un estado de necesidad urgente y diario que tiene como principal afectado al niño o al adolescente.

4.2. Análisis de afectación al Interés Superior y Derecho Alimentario de los Niños y Adolescentes.

Dentro del contexto de la judicialización de la autorización para disponer esta pensión de orfandad, se considera una afrenta directa al interés superior del niño y del adolescente el no considerar el carácter alimentario dentro de la pensión y por consiguiente no darle la urgencia procesal necesaria. No se trata de sujetos de Derecho mayores de edad sobre los que puedan recaer las consecuencias de un proceso judicial, sino de niños y adolescentes; menores de edad que por su sola minoría de edad ya se encuentran en un estado de necesidad e inseguridad. Sobre ellos se encuentra, o se debería encontrar mejor dicho, el manto protector del interés superior y la cautela de sus derechos alimentarios. Sobre todo una tutela que trascienda el mero *nomen iuris* de *Alimentos* y que sepa identificar su presencia en otras circunstancias como las de instancia judicial.

Gráfico 20



Fuente: Elaboración Propia.

Las pensiones de orfandad que asigna la Oficina de Normalización Previsional - ONP se tratan de montos que legal y fácticamente no superan los S/. 480.00 (cuatrocientos ochenta con 00/100 soles) si quiera. “El área de Asistencia Legal de la Defensa Pública, que es la que tramite temas de Familia, lleva este tipo de procesos como la autorización para disponer pensión de orfandad de la

ONP porque ese dinero sirve para cubrir necesidades alimentarias. No alcanza para cubrir más allá de lo prioritario” (Miranda Valdivia, 2024), indica la Defensora Pública Garleth Miranda Valdivia. Efectivamente, dentro del universo de casos materia del presente, es en el 60% (sesenta por ciento) de los procesos (Gráfico 20) en donde la cuantificación monetaria en soles de la pensión de orfandad oscila entre S/. 100.00 (cien con 0/100 soles) y S/. 300.00 (trescientos con 00/100 soles), sin existir ninguno en donde el bien materia de la autorización supere los S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles). Una cifra alarmante para un valor tan mínimo en la canasta básica de la actualidad. De seguir aislando el valor alimentario respecto al proceso de autorización para la disposición de esta pensión de orfandad, “el interés superior del menor no estaría siendo velado al tratarse de un trámite judicial largo. Esperar un año es demasiado y las necesidades no esperan. El niño o adolescente almuerza, desayuna y cena todos los días, y esas necesidades son apremiantes” (Suárez Paredes, 2024), como bien lo señala el Dr. Hasamh Suárez Paredes.

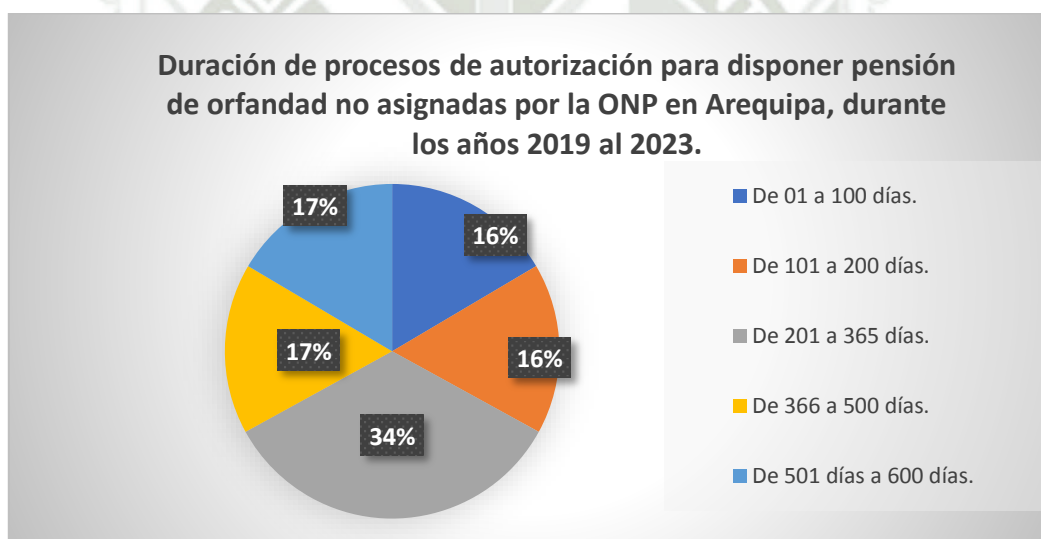
Ahora, sin transgredir los confines de esta investigación, es necesario recordar como dato independiente que el procedimiento administrativo ante la Oficina de Normalización Previsional – ONP ya supuso un tiempo invertido por el representante del menor para que se le asigne una pensión de orfandad bajo el régimen del D.L. N° 19990. “La ONP ya demoró, porque la ONP no otorga pensiones de un día para el otro. ¿Entonces una demora más? No le hallo mayor razón al proceso judicial en cuanto a autorizar el cobro de esta pensión” (Luque Fortún, 2024), señala al respecto el Dr. José Arturo Luque Fortún.

Y es que en el proceso judicial de autorización para disponer la pensión de orfandad no se revisa si el monto asignado es el correcto o no, o si se trata de identificar o singularizar a los beneficiarios, o demás intervención sobre el bien. Únicamente el Juez evalúa los criterios de necesidad y utilidad para dar la autorización de cobro. Por tratarse de una pensión de sobrevivientes que ya sufrió de la dilación propia de la Oficina de Normalización Previsional - ONP como entidad, persistir en la demora ante instancia judicial posterior no solo es dilatorio, sino que es injustificado, innecesario, y repercute directamente en la integridad del menor de edad.

Es vital la existencia de la administración de bienes y la autorización judicial para disponer bienes de menor, pero la pretensión concreta del solicitar

autorizar el cobro de la pensión de orfandad asignada por la ONP no es útil ni necesaria porque la propia pensión, por sí misma, ya es útil y necesaria; y el privar de ella a un niño o adolescente transgrede su directa subsistencia y con ella la protección especial que el Estado debería tenerles a la luz de su Interés Superior.

Incluso trascendiendo los parámetros de esta investigación, es que en el estudio de jurisprudencia realizado se tomó conocimiento de otros procesos de autorización judicial para disponer pensiones de orfandad no asignadas por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sino de otras fuentes, aunque compartiendo la naturaleza de servir para la supervivencia de los niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad ante su estado de orfandad (Cuadro 02).

Gráfico 21


Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 16

N°	N° de Expediente	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA	FECHA DE EXPEDICIÓN DE AUTO ADMISORIO	FECHA DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA	FECHA DE EXPEDICIÓN DE SENTENCIA	FECHA DE DECLARACIÓN DE FIRME Y CONSENTIDA	Días transcurridos desde interposición de Demanda	Días transcurridos desde Auto Admisorio	Días transcurridos desde Audiencia	Días transcurridos desde Sentencia
1	08248-2018-0-0401-JR-FC-01	23/07/2018	24/08/2018	06/11/2018	16/01/2019	05/03/2019	225	193	119	48
2	14306-2018-0-0401-JR-FC-02	20/11/2018	14/01/2019	24/04/2019	30/09/2019	06/11/2019	351	296	196	37
3	11772-2019-0-0401-JR-FC-04	13/06/2019	14/10/2019	27/10/2020	30/11/2020	21/12/2020	557	434	55	21
4	00558-2020-0-0401-JR-FC-02	08/01/2020	01/06/2020	13/01/2021	01/02/2021	17/03/2021	434	289	63	44
5	15610-2020-0-0401-JR-FC-02	27/10/2020	04/12/2020	25/01/2021	09/02/2021	10/03/2021	134	96	44	29
6	17508-2020-0-0401-JR-FC-03	23/11/2020	04/12/2020	29/12/2020	29/12/2020	29/12/2020	36	25	0	0

Fuente: Elaboración Propia.

Podemos evidenciar que estos procesos adicionales también adolecen del mismo menoscabo judicial de dilatoriedad y falta de idoneidad del proceso en sí, significando una vulneración al interés superior de múltiples niños y adolescentes, independientemente de la procedencia de su pensión de orfandad. Únicamente el 16% (dieciséis por ciento) de esos casos (Gráfico 21) ha podido tramitarse dentro de un promedio de tres (03) meses considerados como “prudentes en atención a la carga procesal”; mientras que el 50% (cincuenta por ciento) ha traspasado ese tiempo llegando incluso al año (Gráfico 21). Además, es impresionante que en el 34% (treinta y cuatro por ciento) de tales procesos (Gráfico 21 y Cuadro 16) la autorización para disponer la pensión de orfandad haya tardado aproximadamente un año y medio, con demoras de meses entre sus etapas procesales (Cuadro 16).

Muy aparte de tratarse de pensiones de orfandad distintas a las estudiadas en esta investigación, son resultados que no pueden pasar desapercibidos si se desea efectivizar plenamente el interés superior del niño y del adolescente en la realidad más que en la letra. De nada servirá tener contemplado en el ordenamiento a figuras como la administración de bienes de menores o el proceso judicial de autorización para disponer los mismos, si es que no se entiende que existen determinados bienes que no requieren de ese cauce, como lo es la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, y por qué no otras más.

Al respecto, la Dra. Nelly Montenegro comparte el postulado, mencionando que “es importante que exista un proceso para autorizar la enajenación de bienes de menor porque un menor puede ser beneficiario de sumas importantes que, de no tener la autorización judicial, podrían ser utilizadas para sus representantes de forma inadecuada. Sin embargo, en el tema de la pensión de orfandad de la ONP, los montos son tan mínimos y a la vez indispensables en una situación de crisis. Judicializar el tema está transgrediendo el Interés Superior del niño como procedimiento, principio y derecho en sí” (Montenegro Beltrán, 2024).

En la actualidad, y es función de la investigación jurídica adentrarse en aquellos vacíos, existen situaciones fácticas que escapan directamente de la figura de la autorización para disponer bienes de menores, y significan potenciales perjuicios que sí podría afectarse el patrimonio de los niños o adolescentes y con ello su propio ser. La Dra. Nelly Montenegro como especialista en Derecho del Niño y del Adolescente, ejemplifica que “en el caso de Alimentos de hijos de

personas que tienen trabajos expectantes como la minería, cuando los alimentantes reciben utilidades los hijos alimentistas reciben montos de S/. 40,000 a S/. 90,000 que ingresan como pensión de alimentos y nadie realiza el seguimiento de que tal monto alimenticio sea utilizado para su fin. Al ser un monto que ingresa como pensión alimenticia no va dirigida como fideicomiso a favor del niño ni para algún fondo o cuenta de inversión, sino que directamente se deposita y es utilizada por la madre. Es un caso real en donde nadie está pensando en tramitar un proceso de autorización judicial para disponer tal bien porque se trata de una pensión alimentos ya fijada. Se deberían ver este tipo de casos en donde sí se manejan montos importantes y donde no se previste el uso de tal autorización porque están en el marco de otra figura” (Montenegro Beltrán, 2024).

Tal como ese ejemplo pueden existir otros casos en los que el destino de los menores de edad no cuente con lineamientos jurídicos específicos y necesarios para cautelar verdaderamente su interés superior. Sin embargo, en la actualidad la autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la ONP, contrario al ejemplo señalado, viene siendo revisada estrictamente en el plano judicial de hoy, e irónicamente viene generando el mismo o aún peor perjuicio del derecho de los niños y adolescentes, en cuanto a su derecho alimentario y su interés superior.

A pesar de todo este contexto, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y el Código Civil actualmente regulan la autorización judicial para disponer bienes de menor sin hacer distinción de cuantía ni de otra circunstancia como la que se detalla en los resultados de esta investigación. El Juez debe acatar la norma procesal vigente, aunque eso suponga vulnerar el interés superior y derecho alimentario del niño y adolescente con la dilatoriedad de un proceso judicial que perfectamente podría evitarse. Y eso es algo que con estos resultados se pretende solucionar en aras de expandir el horizonte de la investigación jurídica y sobre todo efectivizar la correcta cautela del interés superior y derechos alimentarios de los niños y adolescentes.

CONCLUSIONES:

Fruto del marco teórico y operativo que decanta en los resultados obtenidos de la presente investigación, se concluye lo siguiente:

Primero: El bien jurídico de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP a través de una cuenta en el Banco de la Nación, a favor del niño o adolescente huérfano que actúa como titular respecto a su progenitor que en vida fue pensionista del régimen pensionario del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990; posee alcances de carácter alimentario al compartir la función de servir como sostén para preservar la supervivencia y satisfacer las necesidades básicas, incluso en lo mínimo; lo que corresponde con la aplicación del Interés Superior del Niño y del Adolescente como principio de interpretación, derecho y norma de procedimiento.

Segundo: El proceso judicial no contencioso de autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP a través de una cuenta en el Banco de la Nación, que es accionado por el progenitor supérstite, tutor o curador especial del niño o adolescente huérfano titular de tal bien de menor; no es célere debido a la vía procedimental y dilatoriedad del órgano jurisdiccional especializado en Familia al aplicar la normativa sustantiva y procesal actual.

Tercero: La legislación procesal vigente que delimita la tramitación del proceso judicial de autorización para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP a favor del menor de edad, debido a la ínfima cuantía a la que asciende tal bien y a su necesaria y urgente utilización, no es la idónea ni corresponde a la preservación del derecho alimentario e Interés Superior del niño o adolescente beneficiario a través de la tutela jurisdiccional efectiva.

Cuarto: La obligatoriedad de la normativa vigente por la que el representante legal del niño o adolescente huérfano debe acudir al órgano jurisdiccional para obtener la autorización judicial para disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP a favor del menor titular, debido a la mínima cuantificación a la que asciende tal bien y a la dilatoriedad del actuar judicial en expedir la Sentencia firme y consentida que permita el cobro de la misma en las oficinas del Banco de la Nación, constituye una clara vulneración a la satisfacción urgente y prioritaria del derecho alimentario y de la aplicación del Interés Superior de los Niños y Adolescentes.

APORTE Y RECOMENDACIONES:

Colaborando con la investigación jurídica de la actualidad y buscando un mejor panorama normativo como aporte en cuanto a los tratamientos con los niños y adolescentes, sobre todo en los aspectos temáticos, geográficos y temporales de la presente tesis, recomendamos lo siguiente:

Primero: Se recomienda una modificación legislativa del articulado correspondiente a la administración de bienes de menores de edad y a la obligatoriedad de autorización judicial de disposición de bienes de menores en el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Civil, a efecto de que se exceptúe de la autorización judicial al bien jurídico de la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para así efectivizar su ejercicio directo en donde se corresponda con la directa subsistencia urgente y prioritaria de los niños y adolescentes huérfanos beneficiarios.

Segundo: Se recomienda también la propuesta legislativa de facultar a los Notarios Públicos a autorizar la disposición de bienes de menores que no asciendan de una determinada cuantificación en la que no afecte su derecho patrimonial ni su Interés Superior, delimitando para ello los supuestos y circunstancias determinadas; con lo que se podrá coadyuvar a la administración de justicia al hacerse cargo de estos temas no contenciosos para quienes deseen optar por la vía notarial.

Tercero: Es necesario fortalecer e incentivar la especialización de la función tuitiva y de flexibilidad procesal en temas de Familia en el Poder Judicial, sobre todo en los jueces especializados que tramiten asuntos que repercutan directamente en los niños y adolescentes; con el objetivo de saber identificar el carácter alimentario y la presencia del Interés Superior en figuras como la Administración de Bienes de Menores y acelerar de oficio los procesos judiciales de la materia como la Autorización para Disponer la pensión de orfandad asignada por la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

Cuarto: Es también necesario especializar a las distintas entidades del Estado en temas de sensibilización y prioridad con los temas de carácter familiar, sobre todo en aquellos que incumban intereses de niños y adolescentes; con el objetivo de viabilizar la efectivización de sus derechos en la rápida resolución de procedimientos administrativos como la asignación o cobro de pensiones de sobrevivientes, entre otros de tal naturaleza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Abanto Revilla, C., & Paitán Martínez, J. (2019). *Los Regímenes de Pensiones de la Seguridad Social en la Jurisprudencia*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Aguilar Llanos, B. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En B. Aguilar, J. Cieza, E. Pretel, Y. Vega, A. Mella, M. Torres, . . . C. Canales, *Claves para ganar los procesos de Alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Bermúdez Tapia, M. (2019). La Autonomía del Derecho Procesal de Familia en Función a la Atención de los Conflictos Familiares Judicializados. En E. Varsi, Y. Vega, A. Plácido, B. Franciskovic, M. Torres, M. Arata, . . . M. Bermúdez, *Derecho Procesal de Familia*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Castro Pérez-Treviño, O. (2003). Comentario. En G. J. S.A., *Código Civil Comentado, por los 100 mejores especialistas* (Vol. III). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Catacora Molina, M. L. (5 de Marzo de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.
- Chambilla Nina, W. G. (1 de Marzo de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.
- Chunga Lamonja, F. (1997). *Derecho de Menores*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Congreso de la República del Perú. (2000, 21 de julio). *Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. Perú: Diario Oficial El Peruano. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2016, 27 de mayo). *Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño*. Perú: Diario Oficial El Peruano.

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

Cornejo Chávez, H. (1982). *Derecho Familiar Peruano* (Vol. III). LIBRERIA "STUDIUM" S.A.

Corrales Cuba, Y. F. (5 de Marzo de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.

Cruz, E. (18 de Junio de 2013). *Enfoque Derecho*. <https://enfoquederecho.com/2013/06/18/el-derecho-civil-constitucional-en-el-peru/>

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2019). *El Derecho de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica. (2017). *La Pensión Alimenticia: Qué criterios usan los jueces en relación a su aumento o reducción*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gómez Guevara, A. (2016). Derecho de Alimentos para el mayor de edad. En B. Aguilar, J. Cieza, E. Pretel, Y. Vega, A. Mella, M. Torres, . . . C. Canales, *Claves para ganar los procesos de Alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Herrera Gómez, M. E. (1 de Marzo de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.

Hillis, S. D., Unwin, H. J., Chen, Y., Cluver, L., Sherr, L., Goldman, P. S., . . . III, C. A. (Julio de 2021). *The Lancet*. [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(21\)01253-8/fulltext#seccestitle160](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(21)01253-8/fulltext#seccestitle160)

Jurado Parres, H., & Macías Guzmán, K. (2016). El interés superior del menor en el marco de la Convención de los Derechos del Niño. *Derechos Fundamentales a Debate*.

http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No1/ARTICULO-6-2016.pdf

- Luque Fortún, J. A. (29 de Febrero de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.
- Mella Baldovino, A. M. (2016). ¿Derecho alimentario o dignidad de la persona? Comentario a la STC Exp. N° 00422-2013-PA/TC. En B. Aguilar, J. Cieza, E. Pretel, Y. Vega, A. Mella, M. Torres, . . . C. Canales, *Claves para ganar los procesos de Alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Ministerio de Salud. (25 de Noviembre de 2022). *Sala Situacional COVID-19 Perú*. https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp
- Miranda Valdivia, G. V. (4 de Marzo de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.
- Montenegro Beltrán, N. J. (29 de Febrero de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.
- Morán Morales, C. (2003). Comentario. En G. J. S.A., *Código Civil Comentado, por los 100 mejores especialistas* (Vol. III). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). Comentario. En G. J. S.A., *Código Civil Comentado, por los 100 mejores especialistas* (Vol. III). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Presidencia de la República del Perú. (1973, 24 de abril). *Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social*. Perú: Diario Oficial El Peruano. https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/758.pdf
- Presidencia de la República del Perú. (1984, 24 de julio). *Decreto Legislativo N° 295, Código Civil*. Perú: Diario Oficial El Peruano. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Presidencia de la República del Perú. (2018, 30 de mayo). *Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, Aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece*

parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Perú: Diario Oficial El Peruano.
<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

Presidencia de la República del Perú. (2020, 24 de noviembre). *Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.* Perú: Diario Oficial El Peruano.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1471603/Reglamento%20Unificado%20de%20las%20Normas%20Legales%20que%20Regulan%20el%20Sistema%20Nacional%20de%20Pensiones.pdf.pdf>

Ramírez Figueroa, J. (2016). Tomando en serio la Tutela Procesal de los Derechos del Niño. En C. S. Perú, *Justitia Familiae*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES

Recurso de Casación, Casación N° 3874-2007-TACNA (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú 13 de Octubre de 2008).
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CASN3874-2007-TACNA.pdf>

Rendón Vásquez, J. (2008). *Derecho de la Seguridad Social*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Expediente N° 050-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 3 de Junio de 2005).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Suárez Paredes, H. (1 de Marzo de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.

Torres Maldonado, M. (2019). Una breve aproximación al proceso de Autorización Judicial para disponer o gravar Bienes de Menores. En E. Varsi, Y. Vega, A. Plácido, B. Franciskovic, M. Torres, M. Arata, . . . M. Bermúdez, *Derecho Procesal de Familia*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Varsi Rospigliosi, E. (2003). Comentario. En G. J. S.A., *Código Civil Comentado, por los 100 mejores especialistas* (Vol. III). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Villegas Portilla, E. Z. (4 de Marzo de 2024). Entrevista de expertiz y posicionamiento frente a resultados estadísticos de Tesis. (S. R. Castro Huamán, Entrevistador) Arequipa, Arequipa, Perú.

Zubia del Carpio, N. (2009). Construir una institucionalidad nueva en torno a niños, niñas y adolescentes. En R. Vásquez, L. Tejada, & (compiladores), *Infancia en vilo, Iniciativas para la infancia y la educación nacional*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.



ANEXOS.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Yuri Filamir Corrales Cuba.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

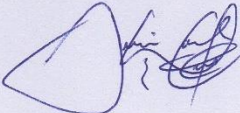
La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	
Nombres y Apellidos:	YURI FILAMIR CORRALES CUBA
N° de Documento Nacional de Identidad:	02146580

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimada Dra.:

Nelly Jessica Montenegro Beltrán.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

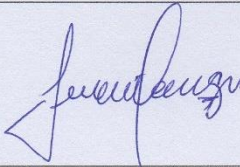
La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	
Nombres y Apellidos:	Nelly Jessica Montenegro B
N° de Documento Nacional de Identidad:	29558557

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimada Dra.:

Elena Zoila Villegas Portilla.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	 ELENA VILLEGAS PORTILLA Directora Distrital Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia - Arequipa Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Nombres y Apellidos:	
N° de Documento Nacional de Identidad:	2957 1464

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimada Dra.:

Mary Luz Catacora Molina.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	
Nombres y Apellidos:	Mary Luz Catacora Molina
N° de Documento Nacional de Identidad:	29424785

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

José Arturo Luque Fortún.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

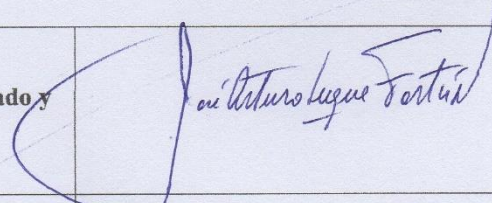
La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	
Nombres y Apellidos:	JOSÉ ARTURO LUQUE FORTÚN
N° de Documento Nacional de Identidad:	29554757

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimada Dra.:

Merly Elizabeth Herrera Gómez.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

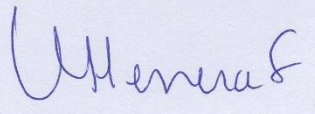
La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	
Nombres y Apellidos:	Merly Elizabeth Herrera Gómez.
N° de Documento Nacional de Identidad:	41530799

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimada Dra.:

Garleth Verónica Miranda Valdivia.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

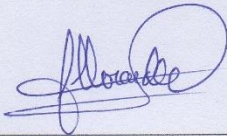
La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	
Nombres y Apellidos:	Garleth Verónica Miranda Valdivia
N° de Documento Nacional de Identidad:	29693179

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Hasamh Suárez Paredes.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	
Nombres y Apellidos:	Hasamh Suárez Paredes.
N° de Documento Nacional de Identidad:	N2130769

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y GUÍA DE ENTREVISTA PARA
PROFESIONALES E INVITADOS EN INVESTIGACIÓN**

Estimado Dr.:

Wilbert Gustavo Chambilla Nina.

Presente. –

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su expertiz a la investigación titulada **“LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR Y DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE BENEFICIARIO EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER LA PENSIÓN DE ORFANDAD, AREQUIPA, 2019 - 2023”** que viene realizando el tesista Bachiller en Derecho SAMUEL RODRIGO CASTRO HUAMÁN, para optar por el título profesional de ABOGADO egresado de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradece suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

El objetivo general del estudio es determinar si la judicialización de la autorización para disponer la pensión de orfandad designada por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el principio de Interés Superior y los derechos alimentarios del Niño y Adolescente beneficiario, ante la dilatoriedad en el trámite judicial como única vía que tiene el progenitor vivo a su cargo para ser autorizado de cobrar tal pensión.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado para el estudio, se le explicará oralmente los alcances de la investigación y se le realizará una serie de preguntas dirigidas a su experiencia y opinión respecto a las figuras jurídicas de: Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, Derechos alimentarios del Niño y del Adolescente, Pensión de Orfandad asignada por la ONP, Proceso Judicial de Autorización para Disponer Bien de Menor, y Dilatoriedad y Carga Judicial.

La entrevista será grabada por dispositivo de audio, a efectos que el tesista pueda transcribir las ideas expresadas al momento de la redacción del trabajo de investigación. Cualquier duda o consulta se absolverá al momento de la entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados, independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos, y cargo que ostente o haya ostentado en su trayectoria laboral y académica; además de cualquier otra información o data que desee aportar voluntariamente en beneficio de la investigación.

Esperando de antemano con su colaboración en la presente investigación, agradezco suscribir el presente para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente.

Br. Samuel Rodrigo Castro Huamán.

Firma del Consentimiento Informado y Guía de Entrevista:	
Nombres y Apellidos:	Wilbert Gustavo Chambilla Nina
Nº de Documento Nacional de Identidad:	80184691